



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2012 00138 00**
Demandante : Alexander José Álvarez Amaris y otros
Demandado : Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha, Julio César Díaz Vargas, Ansul Greko LTDA, C&C Consultorías y Construcciones S.A.S.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta allegada por la Fiscal 04 Seccional de Soacha, revoca multa, no reitera oficio No. 020-057 y ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proceder de conformidad

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 31 de enero de 2020 (fs. 612 a 514 cuaderno continuación del principal), se libraron los siguientes oficios:

1-. Oficio No. 020-58, dirigido a la Fiscalía General de la Nación Seccional del Municipio de Soacha, mediante el cual reitera los oficios Nos. 18-706 y 019-1331, en los que se solicitó "*copia auténtica del proceso adelantado como fruto de la muerte de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ PACHECO, en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2010, cuando un muro de una obra en construcción le cayó encima causándole la muerte, cuya investigación inició la Policía Judicial de radicado 257546108002201081074. Lo anterior, mientras la Unión Temporal Parques Comuna 6, cumplía un contrato celebrado con el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOACHA en la Calle 13 N° 3-05 del Municipio de Soacha.*"

Al respecto el Fiscal 4° Seccional de Soacha, allegó el 13 de febrero de 2020 (fs. cuaderno No. 16) el expediente No. 257546108002201081074, y su vez solicitó se levante sanción impuesta en auto proferido en audiencia de pruebas de fecha 31 de enero de 2020 (fs. 612 cuaderno continuación del principal).

De la documental el despacho pone en conocimiento a las partes.

Ahora, frente a la solicitud de levantar sanción impuesta a la Fiscal 04 Seccional de Soacha, el despacho accederá a la misma, **en consecuencia revocó** la multa proferida en el numeral 2.2 de la audiencia de pruebas de fecha 31 de enero de 2020. (fs. 613 cuaderno continuación del principal)

2-. Oficio No. 020-057, dirigido al Fiscalía 4ª Seccional de Vida, el cual reitera el oficio No. 018-1069 con la finalidad que allegue "*copia auténtica Investigación adelantada con ocasión de la muerte de la muerte de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ PACHECO, en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2010, cuando un muro de una obra en construcción le cayó encima causándole la muerte. Lo anterior, mientras la Unión Temporal Parques Comuna 6, cumplía un contrato celebrado con el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOACHA en la Calle 13 N° 3-05 del Municipio de Soacha. Radicado 257546108002201081074 investigación de la Policía Judicial.*"

Se recuerda que en audiencia de pruebas de fecha 31 de enero de 2020 (fs. 612 cuaderno continuación del principal) se corrió traslado de la respuesta emitida por el Comandante de la Policía Nacional del Municipio de Soacha, quien remitió por competencia a la Fiscalía 4ª Seccional de Vida, el requerimiento por ser la entidad que tiene en custodia la totalidad del expediente 257546108002201081074, para lo cual se libró el oficio No. 020-57, el cual fue tramitado por la parte demandante.

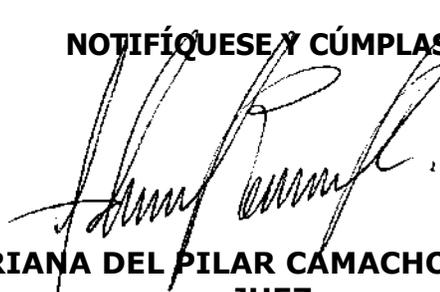
A la fecha no se allegó respuesta al oficio No. 020-057, sin embargo con la documental aportada por la Fiscalía 4ª Seccional del Municipio de Soacha se allegó el expediente No. 257546108002201081074, por lo que se da por surtida la prueba y no se ordenará oficiar nuevamente.

3. Se recuerda que en audiencia de pruebas de fecha 31 de enero de 2020 (fs. 612 cuaderno continuación del principal) se dispuso "*una vez se allegue las documentales se correrá traslado de las pruebas por escrito y se harán las advertencias*", decisión que se tomó atendiendo el principio de celeridad y la cual se notificó a las partes en estrados.

En consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO a las partes por el término de 3 días** de las respuestas de los oficios mencionados anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, **por secretaría** se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CÁMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2012 00242 00
Demandante : Jesús Antonio Moya Romero
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Niega solicitud de aclaración de auto

Estando el proceso al despacho se advierte a folios 406 a 407 del cuaderno principal, solicitud de aclaración de auto de fecha 29 de enero de 2020 que dispuso no dar trámite a petición de adición y ordenó estarse a lo resuelto en providencia de 23 de octubre de 2019 (fs. 405 cuaderno principal).

Para resolver se advierte los siguientes

ANTECEDENTES

1. Por auto de 23 de octubre de 2019, el despacho dispuso negar la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 (fs. 401 a 402 cuaderno principal)
2. El apoderado de la parte demandante por escrito de fecha 29 de octubre de 2019 solicitó aclaración del auto de 23 de octubre de 2019, con la finalidad que se resolviera lo pertinente a la "ADICIÓN de la parte resolutive de la sentencia según petición elevada el pasado 17 de septiembre de 2019". (fs. 404 cuaderno principal)
3. El 29 de enero de 2020 el despacho dispuso no dar trámite a la solicitud de la parte demandante y ordenó estarse a lo resuelto en 23 de octubre de 2019 (fl. 405 cuaderno principal).
2. El día 4 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto de 29 de enero de 2020. (fs. 406 a 407 cuaderno principal)

Una vez revisada dicha petición, este despacho advierte que la solicitud presentada fue en tiempo, toda vez que el escrito se radicó dentro de la ejecutoria del auto de fecha 29 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

Como argumento de la solicitud la parte demandante señaló:

"Comoquiera que la afirmación contenida en el auto objeto de la presente solicitud, no corresponde a la realidad procesal verificable en el expediente, dado que lo solicitado en el memorial del 29 de octubre de 2019 fue la adición de la providencia del 23 de octubre de 2019, en un asunto en concreto expuesto por el memorialista y del cual debía de tomar decisión habida cuenta que fue objeto de explicación en la solicitud de "... ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA", esto es lo relativo a la ADICIÓN de la parte resolutive de la

sentencia', lo cual ha pasado inadvertido por el Despacho; me permito solicitar se aclare el proveído del 29 de enero de 2020, en tanto que en este se señala que "por auto de octubre de 2019, el despacho negó realizar la adición de Sentencia con fundamento en que únicamente la misma procede cuando se verifica que se ha omitido alguno de los extremos de la Litis o cualquier otro aspecto que el Juez tenga la obligación de pronunciarse" y lo que realmente se ha solicitado por la parte demandante es, se señale que NO SE CONDENE EN COSTAS DEL PROCESO, tal como se indicó en la parte considerativa del proceso pero se obvió indicarlo en la parte resolutive de la sentencia, asunto que viene siendo objeto de solicitud desde el 29 de octubre de 2019.

En consecuencia, solicito se aclare la decisión judicial, en el sentido de indicar las razones por las que no se adiciona el pluricitado auto, en lo relacionado con la CONDENA EN COSTAS, habida cuenta que es un extremo de la litis y, a pesar de haberse solicitado de manera clara y precisa, el Despacho en la providencia objeto del presente, no indica la razón por las que procede, o no, a la herramienta procesal solicitada, limitándose a señalar que "no dará trámite a la misma".

Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte demandante no tienen asidero, toda vez que el despacho por auto de fecha 23 de octubre de 2019 negó la solicitud tanto de aclaración como la de adición de sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, bajo las siguientes consideraciones:

"En relación con las agencias en derecho, éstas hacen referencia a los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio y estos deben ser asumidos por quien pierde el litigio, en este caso la parte actora en virtud a que fue la parte vencida en el proceso al haberse negado las pretensiones de la demanda.

Visto lo anterior, la solicitud de aclaración constituye una exposición de una inconformidad respecto de los argumentos expuestos por este Despacho, en lo relacionado con el pronunciamiento sobre la condena en agencias en derecho, aspecto que no es propio de esta figura procesal.

Por lo anterior, no resulta pertinente aclarar la sentencia, ni mucho menos adicionarla pues esto únicamente procede cuando se verifica que se omitió decidir alguno de los extremos litigiosos o cualquier aspecto sobre el cual el juez tenía la obligación de pronunciarse, en los términos de la ley."

Ahora, el despacho según lo dispuesto en auto de 23 de octubre de 2019 y en aplicación del principio de congruencia resolvió el 29 de enero de 2020, no dar trámite a la solicitud e indicó que se debía estar a lo resuelto en auto anterior, por solicitarse lo mismo a lo ya decidido.

Lo anterior en consideración a que las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante tienen como finalidad revocar la condena en agencias en derecho contenida en la sentencia de 30 de agosto de 2019, la cual no puede ser atacada bajo la figura de la adición como ya se explicó en auto de fecha 23 de octubre de 2019, donde la misma no es el medio idóneo para ello.

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso establece: " *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*", por consiguiente, la aclaración procede sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, la finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a

pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.¹

Por lo anterior, el despacho no omitió pronunciarse sobre lo mencionado anteriormente, y por el contrario hay una decisión de fondo basada en derecho y en el principio de congruencia, por lo que no es procedente la adición de la sentencia, en consecuencia, se niega la solicitud de aclaración de auto de fecha 29 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2012 00317 00**
Demandante : Claudia Lucia Muñoz Torres
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Asunto : Se advierte a la abogada María Consuelo Moreno Cuellar que deberá allegar poder proveniente del IDU para la trámite de las copias autenticas

El 12 de febrero de 2020, la abogada María Consuelo Moreno Cuellar allegó memorial en el que solicitó la expedición de las copias auténticas con la respectiva constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia que negaron las pretensiones de la demanda y condenaron en costas a la parte demandante.

Al respecto se informa a la abogada que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega, previo agendamiento para lo cual deberá realizar la solicitud correspondiente.

Es importante advertir a la profesional del derecho que para la entrega de las copias, deberá allegar poder a ella conferido por la entidad que afirma representar, ya que en expediente no reposa.

Finalmente se advierte que no es no es dable expedir más de una primera copia que preste mérito ejecutivo, salvo en los casos autorizados por la ley y la Jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JARE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00371 00**
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado : PATRICIA ROJAS RUBIO Y OTROS
Asunto : Ordena notificar por aviso e interrumpe proceso

Revisados los procesos adelantados por este Despacho se advierte que en el proceso de la referencia se fijó fecha de audiencia inicial para el 21 de julio de 2020 a las 11:30 de la mañana, y que dentro del proceso figura como apoderado de varios de los demandados el abogado Franklin Liévano Fernández.

Dentro del proceso No. 2015-280 que cursa ante este juzgado se informó el fallecimiento del citado apoderado por lo que resulta pertinente ordenar la notificación a los demandados que les representaba e interrumpir el proceso en aplicación de los artículos 159 y 160 del CGP, que disponen:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
(...)

ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho Que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

En consecuencia, se dejará sin efectos la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Por Secretaría se ordena notificar a los demandados representados por el **doctor Franklin Liévano Fernández** remitiendo el presente auto a los correos electrónicos que obren en el expediente para que dentro de los 5 días siguientes comparezcan al proceso designando nuevo apoderado. Cumplida la orden **por secretaría** se interrumpirá el proceso el cual se reanudará cuando a esto haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00422 00**
Demandante : Olga Lucero Ramírez Valderrama y otros
Demandado : Hospital San Rafael de Facatativá y otros
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 346 a 391 cuad.ppal)

2. El 18 de octubre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 392 a 397 del cuad. ppal)

3. El 23 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 398 a 416 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 05 de noviembre de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

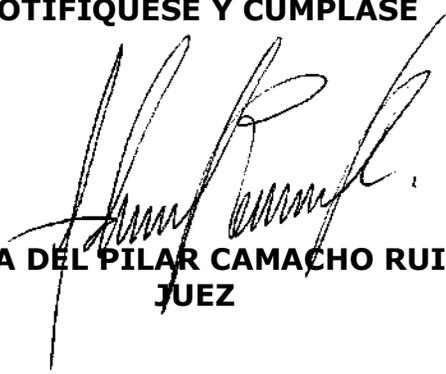
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de octubre de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-000337-00
Demandante : Jhon Alexander Villamizar Portilla y otros
Demandado : Nación-Minsiterio de Defensa-Policía Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 400 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2014-00397-00**
Demandante : Robín Mauricio Rodríguez y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto : Sanciona

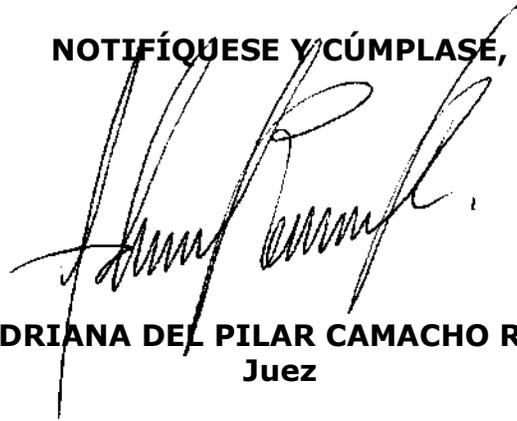
En auto de 22 de enero de 2020 (fs. 174 cuaderno principal) se dispuso rechazar el recurso de reposición y ordenar oficiar al Director del Complejo Cancelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para que allegar la documental requerida en audiencia inicial de 22 de junio de 2017, esto es "*copia completa, legible y auténtica de la totalidad de la investigación disciplinaria iniciada con ocasión a los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2012 en donde resultó lesionado el señor Robinson Mauricio Rodriguez con CC 1.22.379.537 y TD 153005417 por los presuntos agresores los señores Rojas Peñuela Henry con CC 79661206 y TD 113071460, Pineda Ortiz Hugo con CC 1019010647 y TD 113071443 y Sierra Quintero Andrés con CC 80820057 y TD 113071470*", (fs. 129 a 131 cuaderno principal), para lo cual la secretaría del despacho libró el oficio No.020-0041 (fs. 176).

Ante la falta de trámite del oficio No. 020-0041, el despacho por auto de fecha 19 de febrero de 2020 (fs. 177 cuaderno principal) dispuso requerir a la apoderada de la parte demandada, para que acreditara ante este despacho el diligenciamiento del mismo, para lo que se le concedió un término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

No obstante a lo anterior, este Despacho observa que el término otorgado feneció el 4 de marzo de 2020 y que pese al requerimiento la apoderada de la parte demandada, la abogada Sara Inés Abril Carvajal identificada con cédula de ciudadanía No. 52.479.425 y TP 156.674, persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 19 de febrero de 2020 (fs. 177 cuaderno principal), so pena de imponer una nueva sanción, pero advirtiendo que el Despacho no librará nuevos oficios, será el apoderado quien deberá realizar directamente el oficio y radicarlo adjuntando copia de la presente acta en la dependencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00093-00**
Demandante : Edgar Gómez Torres
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto : Sanciona

En auto de 3 octubre de 2018 (fs. 155 cuaderno principal), se dispuso oficiar a la Nueva EPS para que allegara la dirección de la IPS Fundación para la Salud y la Vida Clínica, esto con el fin de dar trámite a lo ordenado en audiencia inicial, por lo que se libró el oficio No. 018-1182 el cual fue radicado en la entidad el 18 de octubre de 2018 (fs. 160 cuaderno principal).

Ante la falta de respuesta de la entidad, el despacho dispuso por auto de fecha 13 de febrero de 2019 (fs. 162 cuaderno principal) requerir nuevamente a la Nueva EPS, para lo cual concedió un término de 10 días siguientes a la comunicación para que diera trámite al requerimiento, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento la secretaría del Despacho libró el oficio No. 019-0180, el cual fue tramitado por la parte demandante ante la entidad el 21 de febrero de 2019 (fs. 167 cuaderno principal)

Pese a lo anterior, se observa la Nueva EPS representada legalmente por el señor José Fernando Cardona, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial contenidas en los Oficios Nos. 018-1182 y 019-0180; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al director de la institución, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio en los medio de disponga para tal fin, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

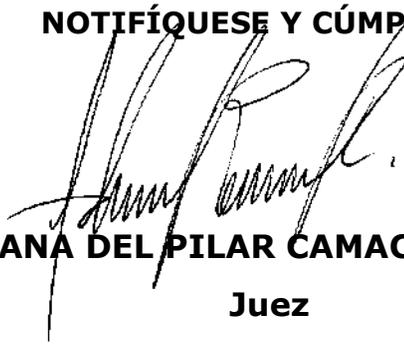
Lo anterior, sin perjuicio de que de respuesta a los oficios Nos. 018-1182 y 019-0180.

El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Nueva EPS, informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios No. 018-1182 y 019-0180, y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00209-00**
Demandante : Jeheimy Carolina Fernández Espitia
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Requiere al apoderado de la parte demandada y no acepta renuncia de poder

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 9 de octubre de 2019 (fs. 150 cuaderno principal) se libró el oficio No. 019-1239 dirigido al Comandante de la Policía de Icononzo, el cual no se ha retirado ni tramitado por la parte demandada.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos del Decreto 806 de 2020, acredite ante este despacho diligenciamiento del oficio No. 019-1239 por los medio tecnológicos que disponga para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El 9 de mayo de 2019, la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, radicó renuncia al poder a ella conferido por parte de la demandada, no obstante en la comunicación anexa no se advierte radicación ante la entidad por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP (fl. 148 cuad. ppal.)

En consecuencia de lo anterior, **este despacho no dará trámite a la renuncia presentada**, hasta tanto no sea aportada la radiación de la referida comunicación a la poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00545-00**
Demandante : Luis Antonio Riveros Carrillo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento, ordena librar citación al perito, requiere, acepta renuncia de poder y se deja sin efectos la fecha de la audiencia de pruebas

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 14 de mayo de 2019 (fs. 248 a 251 cuaderno principal), se libró el siguiente oficio:

1.1. Oficio No. 019-593 dirigido al Mayor General Segundo Comandante del Ejército Nacional, el cual reitera el oficio No. 019-190.

En respuesta al requerimiento el Director de la Escuela de Artillería “General Julio Gil Colorado” informó que al “*verificar los expedientes y documentación referente a la solicitada en el archivo central de la escuela de artillería, no hallado ningún tipo de información con respecto al caso en mención, lo anterior según oficio de radicado No. 1896 de fecha 30 de mayo de 2019, emitido por el jefe de archivo*”. (Cuaderno No. 3, folio 19)

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.2. Oficio No. 019-594 dirigido a la Fiscalía General de la Nación, el cual reitera el oficio No. 019-534.

El Asistente de Fiscal 1º de la Fiscalía General de la Nación, allegó el 16 de mayo de 2019, respuesta al requerimiento tal y como consta en el cuaderno No. 4 del expediente.

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.3. Oficios No. 019-595 dirigido a Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá – Grupo de Psiquiatría Forense el cual reitera el oficio No. 019-191.

El 25 de julio de 2019, Instituto de Medicina Legal- Departamento de psiquiatría

y psicología, allegó dictamen pericial (cuaderno No. 3, folios 23 a 37).

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

2. Por otra parte se recuerda que en cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de fecha 15 de junio de 2018 (fs. 177 cuaderno principal) se libró el oficio No. 018-658 dirigido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual a la fecha no se ha retirado ni tramitado

Visto lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte demandada – Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** para que allegue la constancia de trámite del citado oficio, para lo cual se le concede un término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 CPACA.

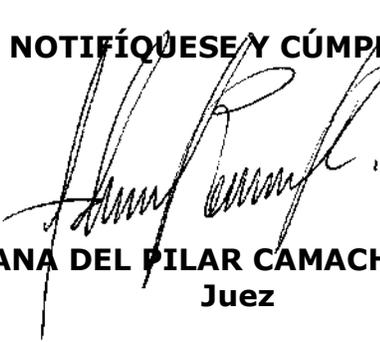
3. El 27 de enero de 2020, el abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, allegó renuncia de poder como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional junto con sus anexos (fl. 266 cuaderno principal)

Por lo anterior, **se acepta la renuncia** presentada por el abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, como apoderado principal de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P

4. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 9 de julio de 2020 a las 2:30 pm.

La audiencia de pruebas será reagendada una vez se recauden las pruebas decretadas y podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00579 00**
Ejecutante : Universidad Nacional de Colombia
Ejecutado : Máximo Alejandro Roa Garzón
Asunto : Reconoce personería jurídica; se requiere apoderado parte ejecutante elabore y radique oficio.

1. El día 10 de febrero de 2020, el abogado Maycol Rodríguez Díaz, allegó poder conferido por la Universidad Nacional (fls 202 a 208 cuaderno ejecutivo)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Maycol Rodríguez Díaz identificado con C.C 80.842.505 y T.P 143.144 del C.S.J, como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia de conformidad con los fines y alcances del poder visible a folios 202 a 208 cuaderno ejecutivo.

2. El día 30 de septiembre de 2019, el abogado Maycol Rodríguez Díaz solicitó embargo y secuestro de los bienes que por concepto de salarios, prestaciones, honorarios, remuneración docente que pueda percibir el demandado Alejandro Roa Garzón, en el Instituto de Robótica y Mecatrónica en el centro Alemán ubicado en la ciudad de Múnich, Alemania.

En autos del 27 de noviembre de 2019 y 5 de febrero de 2020, se requirió al abogado el abogado Maycol Rodríguez Díaz, para darle trámite a mencionada solicitud, aportara poder debidamente conferido por la Universidad Nacional de Colombia, el cual ya se allegó como se menciona en el numeral uno del represente auto.

3. Visto lo anterior, se recuerda al apoderado de la parte ejecutante que en el numeral segundo del auto del 13 de julio de 2016, se decretó el embargo así: *"Se decreta el embargo de los salarios, honorarios, prestación de servicios, prestaciones sociales, de origen laboral, civil, comercial, de docencia o como investigador que el señor MÁXIMO ALEJANDRO GARZÓN con C.C 79.800.303 devenga en el Centro Aeroespacial Alemán.* (fls 11 a 12 cuaderno medida cautelar)

Así mismo en auto del 28 de febrero de 2018, se ordenó corregir el oficio dirigido al Centro Aeroespacial Alemán, corrigiendo el nombre del ejecutado e incluyendo la dirección del destinatario (fl 36 cuaderno medidas cautelares)

Por secretaria se libró el respectivo oficio visible a folios 37 a 38 cuaderno medida cautelar, sin que a la fecha se haya retirado, no obstante lo anterior, el Despacho observa que la fecha de expedición del oficio fue el 7 de marzo de 2018, por lo que se ordena **al apoderado de la parte ejecutante** elaborar y tramitar directamente el oficio ordenado en el numeral 2 del auto del 13 de julio de 2016

y corregido mediante auto del 28 de febrero de 2018, adjuntando copia de esta providencia.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia por correo electrónico de la radicación del oficio ante la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00635-00**
Demandante : Luz Dary Jiménez Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Requiere apoderado de la parte demandante

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 6 de noviembre de 2019 (fs. 175 cuaderno principal), se libró el oficio No. 019-1313 dirigido al Jefe de la Sala de Grabación de Línea de Emergencia 123 Secretaría de Seguridad Ciudadana y Policía Metropolitana, con la finalidad de informar la sanción impuesta a la entidad por la falta de respuesta de los oficios Nos. 017-306, 108-794 y 019-999, para lo cual se le impuso la carga del trámite a la parte demandante.

No obstante lo anterior, la parte demandante no ha retirado ni tramitado el oficio No. 019-1313, por lo que se le requiere, para que allegue constancia de trámite del diligenciamiento del citado oficio, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

El Despacho no librará nuevo oficio, por lo que corresponderá al apoderado de la demandante realizar y radicar el oficio señalado, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00722-00**
Demandante : Yesica Paola Carvajal Choponera y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Resuelve solicitud, vencido el término de ejecutoria ingresar expediente para el respectivo fallo.

1.El 05 de marzo de 2020 la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y descorrer el traslado que ordenó para alegar de conclusión ya que por razones de salud no pudo asistir a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 21 de febrero de 2020 (fls 319 a 324 cuaderno principal N.2)

Visto lo anterior, se le aclara a la apoderada lo siguiente:

1.En auto del 12 de febrero de 2020, se fijó como fecha el día 21 de febrero de 2020, para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas.

2.El día 21 de febrero de 2020, se llevó a cabo la mencionada audiencia. Consta en el acta de la audiencia en el capítulo de asuntos previos, lo siguiente:

(...) "Se deja constancia que no se ha hecho presente el apoderado de la parte demandante, se verifica en el sistema siglo XXI evidencia que existe una solicitud de aplazamiento con fecha del día de hoy, es decir, 21-02-200, desconociendo el contenido de la solicitud AUTO el Despacho por motivos de celeridad continuara con la audiencia de pruebas, y se recuerda a los apoderados la figura de sustitución del poder como quedo grabado en cd anexo".

De conformidad con el artículo 202 del CPACA, las partes quedaron notificadas en estrados, por lo que la apoderada de la parte actora, deberá estarse a lo dispuesto en la mencionada audiencia, entre ello presentar alegatos de conclusión por escrito y por lo tanto el Despacho no accede a la solicitud de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia.

El artículo 118 del C.G.P establece:

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente

al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (subrayado por el Despacho)

Visto lo anterior, el término de los diez (10) días concedidos en audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2020, para presentar alegatos de conclusión, venció el 06 de marzo de 2020 y la solicitud de la apoderada de la parte actora, se allegó el día 05 de marzo de 2020. El expediente ingresó al despacho el día 12 de marzo de 2020 por lo que no se interrumpió el término para presentar alegatos de conclusión y en consecuencia, el término para presentarlos se encuentra vencido.

Así las cosas, la apoderada deberá estarse a lo dispuesto y resuelto en audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2020 y a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto, el expediente deberá ingresar al despacho para el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 0072700
Demandante : Marcial José Altamar Niebles y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 19 de febrero de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 217 a 235 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 21 de febrero de 2020 como consta a folios 236 a 240 del cuaderno principal.

2. El 5 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 241 a 260 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 6 de marzo de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

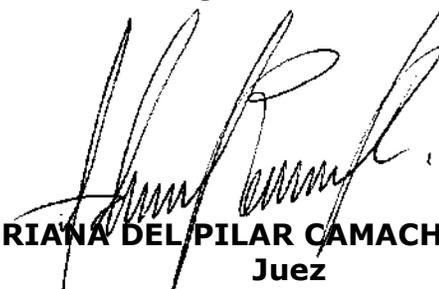
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de febrero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00755 00**
Ejecutante : Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos
UAESP
Ejecutada : Botero Cabezas y Compañía Sociedad en Comandita
Modifica el auto de 10 de julio de 2019, que modifica
Asunto : la liquidación del crédito de 29 de noviembre de 2018

1. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual se modificó así:

"1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y que se resume: capital \$29.236.532+ interés moratorios \$17.225.224 para un total de \$ 46.461.756."

2. Por escrito del 03 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 29 de noviembre de 2018 (fls 321 a 352 cuaderno ejecutivo), que modifico la liquidación del crédito.

3. Mediante autos de fechas 13 de marzo y 15 de mayo de 2019, se dispuso se remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectuó la liquidación del crédito previo a resolver recurso de reposición.

4. El 11 de junio de 2019, la oficina de apoyo allegó liquidación del crédito (fl 357 a 358 cuaderno ejecutivo)

5. Mediante auto del 10 de julio de 2019, se repuso el auto del 29 de noviembre de 2018, en lo que respecta a modificar el numeral 1º de la parte resolutive, el cual quedo así:

"1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará y se resume: capital \$29.236.532+ interés moratorios \$16.780.385 para un total de \$ 46.016.917."

6. Por escrito de 18 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección del auto del 10 de julio de 2019 por medio del cual se modifico el numeral 1º de la parte resolutive del auto de 2019 de noviembre de 2018.

7. Mediante escrito de 21 de agosto de 2019 (fs. 364 cuaderno principal) el despacho dispuso remitir el proceso a oficina de apoyo para los Juzgados, con la finalidad que realizara las correcciones a la liquidación del crédito si ello había lugar.

8. El Coordinador de Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó el 1º de marzo de 2020, nueva liquidación de crédito bajo los siguientes términos:

LIQUIDACION DE INTERESES								
FECHA INICIO	FECHA FINAL	CAPITAL	IPC	CRECIMIENTO O DEL CAPITAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERES LEGAL DIARIO	NO. DIAS PERIODO	SUBTOTAL
10/05/2014	31/12/2014	\$ 29.238.532	0%	\$ 0	\$ 29.236.532	0.03149%	231	\$ 2.126.393
1/01/2015	31/12/2015	\$ 29.236.532	3.66%	\$ 1.070.057	\$ 30.306.589	0.03149%	360	\$ 3.435.147
1/01/2018	31/12/2018	\$ 30.308.589	6.77%	\$ 2.051.756	\$ 32.358.345	0.03149%	360	\$ 3.667.706
1/01/2017	91/12/2017	\$ 32.358.345	5.75%	\$ 1.860.805	\$ 34.218.950	0.03149%	360	\$ 3.878.599
1/01/2018	30/09/2018	\$ 34.218.950	4.09%	\$ 1.399.555	\$ 35.618.505	0.03149%	269	\$ 3.016.711
TOTAL								16.124.555

Procedimiento para el cálculo del Interés

1. La tasa de interés mora legal corresponde al 12% E.A. la cual se convierte a su periodicidad diaria mediante la aplicación de la siguiente fórmula financiera del manejo de tasas de interés EA.: $((1+iNEA)^{(1/n)})-1$.

donde

1 = Constante

iEA = Tasa de interés (12%)

n = Numero de Periodos (360)

2. El producto del capital actualizado mediante el IPC, el interés legal diario y los número de días periodo, nos arroja el subtotal anual del interés causado.

3. La sumatoria del subtotal del interés causado en cada uno de los periodos nos dé como resultado el total del interés moratorio al 30 de septiembre de 2018.

TABLA RESUMEN	
Concepto	Valor
Capital según auto del 29 de noviembre de 2018. Fl. 350.	\$ 29.236.532
Intereses moratorios liquidados desde el 10/05/2014 al 30/09/2018	\$ 18.124.555
Total Adeudado	1 46.961.087

Fuente	IPC Dane Intenso legal, numeral 8 del artículo 4 de la ley Sede 1993.
Observadores	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones previa solicitud del despacho. Se realiza según Indicciones del auto del 18 de enero de 2018 en folio 273.

Visto lo anterior, con la finalidad de dar trámite a la solicitud de la parte ejecutante, el despacho advierte que resulta pertinente corregir el numeral 1º auto 10 de julio de 2019 que modificó el numeral 1º de la providencia de 29 de noviembre de 2018, respecto de la liquidación del crédito.

Lo anterior en consideración a que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, corrigió la liquidación de crédito realizada por la misma.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo," de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el numeral 1 auto 10 de julio de 2019, respecto de la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior,

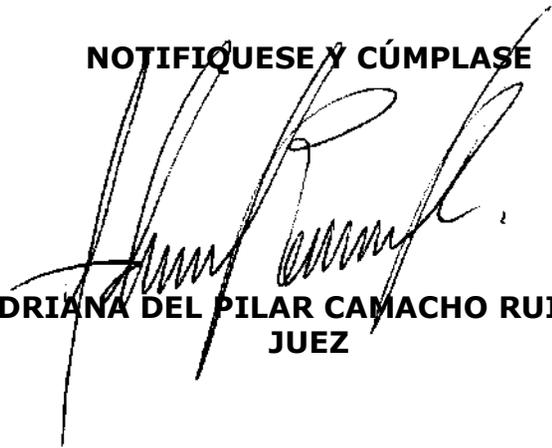
RESUELVE

PRIMERO: CORRIGE el numeral 1º auto 10 de julio de 2019, quedando así:

"1. **MODIFICAR** numeral 1 de la parte resolutive del auto de 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el cual queda así:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará y se resume: capital \$29.236.532+ interés moratorios \$16.124.555 para un total de \$ 45.361.087."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00824-00**
Demandante : Álvaro Cubillos Usaquén
Demandado : Nación- Ministerio de Trabajo y otro
:
Asunto : **Pone en conocimiento documental aportada; Da por cumplida carga procesal impuesta; oficiar perito.**

1. En auto del 12 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió lo siguiente:

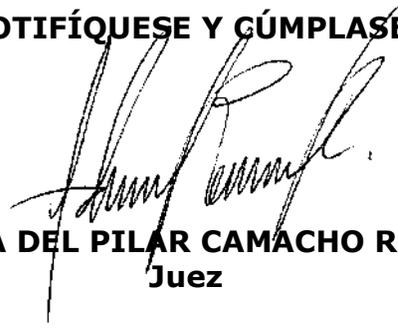
1. *Reponer el auto del 19 de noviembre de 2019, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.*
2. *Se requiere al apoderado de la parte demandada la Sociedad HAVELLS SILVANIA COLOMBIA S.A, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, remita toda la información que está requiriendo el perito a folios 581 y 582, información que la podrán remitir al correo personal del mismo alfredocurra2000@yahoo.com; alfredocurrea2000@gmail.com y Alfredo.currea@docentes.umb.edu.co; so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMMLV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.
El apoderado deberá acreditar el envío de la información en el plazo señalado en el inciso anterior.*
3. *El Despacho tendrá como demandada en virtud de la absorción de Liberty Seguros de Vida S.A, por secretaría téngase en cuenta para notificaciones el siguiente correo: notificaciones@segurosbolivar.com.*

2. El día 27 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada HAVELLS SILVANIA COLOMBIA S.A, allegó memorial indicando el envío de la información solicitada al correo del perito, así mismo allegó en físico la información requerida (cuaderno AZ No.2)

En consecuencia, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte demandada HAVELLS SILVANIA COLOMBIA S.A.S

3. Visto lo anterior, **por secretaría** requiérase al perito a través de los correos electrónicos alfredocurra2000@yahoo.com; alfredocurrea2000@gmail.com y Alfredo.currea@docentes.umb.edu.co; para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del correo remita el experticio pericial señalando que los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00135-00**
Demandante : Marco Aurelio Montoya Quintero y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta allegada por la Procuraduría Provisional de Sincelejo

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 29 de enero de 2020 (fs. 138 cuaderno principal), se libró el siguiente oficio (f. 139 cuaderno principal):

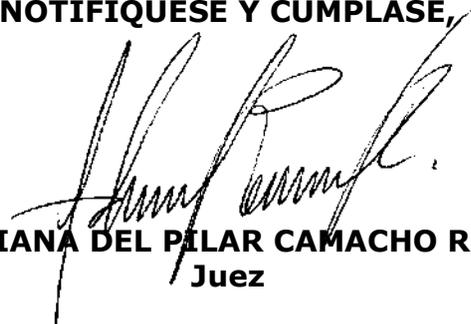
- 020-0079 dirigido a la Procuraduría Provisional de Sincelejo

Al respecto, el Procurador Provisional de Sincelejo, mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2020, aportó copia de la actuación disciplinaria identificada IUS-2028-515362-IUC-D-2018-1197463, iniciada en virtud de la queja presentada por la señora Rubiera de Jesús Quintero Zuluaga. (Cuaderno No. 4)

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

2. Se programa la continuación de la audiencia de pruebas para el día **21 de julio de 2020 a las 2:30 pm.** En consideración a lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el despacho informa que la audiencia de pruebas se realizará de manera **virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que reposa en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días calendario a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00149-00**
Demandante : Freddy Bonilla Prieto y otros
Demandado : Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC y otros
Asunto : Pone en conocimiento, ordena oficiar y deja sin efectos la fecha de la audiencia de pruebas

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de pruebas de fechas 17 y 20 de septiembre de 2019 (fs. 191 a 193 y 208 a 210 cuaderno principal) se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No. 019-1131 dirigido al Hospital Tunjuelito II Nivel ESE hoy Subred Sur ESE (A cargo de la parte demandada – Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM liquidación – Fiduciaria la Fiduprevisora)

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, allegó el 7 de noviembre de 2019 la historia clínica del señor Fredy Bonilla Prieto.

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.2. Oficio No. 019-1151 dirigido al Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"(A cargo de la parte actora) (prueba de decretada de oficio, folio 208 a 209 cuaderno principal)

El respectivo oficio fue tramitado por la parte actora el 8 de octubre de 2019 (fs. 237 a 238 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, **en consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-1151, en el que se solicitó:

- 1. Informe del procedimiento vigente para los años 2012 a 2014 que se debe adelantar al interior del establecimiento penitenciario cuando un interno requiera la asistencia a consultas médica tanto de urgencias como programadas.*
- 2. Informe cuál era procedimiento al interior de la institución penitenciaria vigente para el año 2012 al 2014 para que un interno asistiera a controles según lo ordenado por médico tratante.*
- 3. Copia auténtica y legible de registros, informes y solicitudes entre otros documentos, si los hay del tratamiento médico y de enfermería dado al señor Freddy Bonilla Prieto dentro del establecimiento penitenciario entre el año 2012 hasta la fecha que fue puesto en libertad.*

4. Copia auténtica y legible de registros que den cuenta de los medicamentos y/u otros elementos que fueron suministrados al señor Freddy Bonilla Prieto dentro del establecimiento penitenciario entre el año 2012 hasta la fecha que fue puesto en libertad para el manejo de su tratamiento quirúrgico."

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1151 (fs. 237 a 238 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Oficio No. 019-1152 dirigido al Director del Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Administrado por FIDUPREVISORA (A cargo de la parte demandada – INPEC) (prueba de decretada de oficio, folio 208 a 209 cuaderno principal)

La Fiduciaria la Previsora Par Caprecom en Liquidación, allegó el 9 de octubre de 2019 respuesta al requerimiento tal y como se advierte a folios 18 a 19 del cuaderno No. 3.

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.4. Oficio No. 019-1153 dirigido al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC (A cargo de la parte demandada - INPEC) (prueba de decretada de oficio, folio 208 a 209 cuaderno principal)

El respectivo oficio fue tramitado por la parte actora el 15 de enero de 2020 (fs. 244 a 245 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, **en consecuencia el apoderado de la parte demandada - INPEC elaborará oficio dirigido** al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-1153, en el que se solicitó:

"Para que informe y aporte las pruebas que den por FIDUPREVISORA, e igualmente al Director del Instituto Administrado cuenta del cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá."

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1153 (fs. 240 A 243 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA – INPEC** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

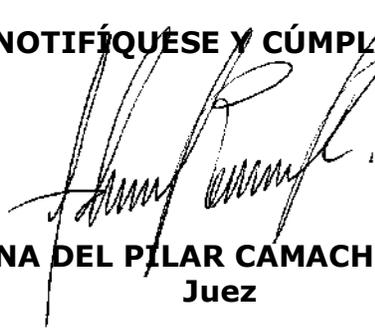
2. Por otro lado, se recuerda que en audiencia de pruebas de 19 de septiembre de 2019, dispuso reprogramar la contradicción del dictamen aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, **en consecuencia el apoderado de la parte actora** deberá remitir invitación al perito Jorge Hernando Rubio Betancourt una vez sea citado a la audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen el cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

3. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 3 de julio de 2020 a las 8:30 am.

La audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 0017800
Demandante : Francisco German Herrera
Demandado : Nacion – Miniterio de Transporte y otros
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 13 de febrero de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 151 a 166 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 14 de febrero de 2020 como consta a folios 169 a 174 del cuaderno principal.

2. El 28 de febrero de 2020, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 175 a 177 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 28 de febrero de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de febrero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00214-00**
Demandante : Fundación Unidad Cuidados Intensivos Doña Pilar
Demandado : Ministerio de Salud de la Protección Social y otros
:
Pone en conocimiento respuesta a oficios.

Asunto

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 01 de noviembre de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficio 019-1285 dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud

El día 13 de diciembre de 2019, se allegó respuesta en 6 folios y dos medios magnéticos (cd), visibles a folios 1 a 8 cuaderno respuesta a oficios.

El día 17 de enero de 2020, se allegó respuesta al Oficio 019-1286 dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud

El 19 de diciembre de 2019, se allegó respuesta, informando que remitió la petición al liquidador de Solsalud E.P.S S.A (fls 9 a 11 cuaderno respuesta a oficios)

El 17 de enero de 2020, el agente Liquidador de Solsalud, allegó respuesta (fls12 a 57 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00215 00**
Demandante : Jaime Eduardo Mora Franco
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 131 a 138 cuad.ppal)
2. El 14 de febrero de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 139 a 144 del cuad. ppal)
3. El 21 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 145 a 147 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 28 de febrero de 2020.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de febrero de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00229-00**

Demandante : Dora Lice Mora Cifuentes
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad y Otro
Asunto : : Pone en conocimiento respuesta a oficio y fija fecha para continuación de audiencia de pruebas

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 25 de septiembre de 2019 (fs. 285 cuaderno principal) se libró el oficio No. 019-1195 dirigido a la Fiscalía Local 94 de Bogotá, la cual reitera el oficio No. 019-734.

En respuesta al requerimiento la Fiscalía 94 Loca UEDA allegó el 11 de septiembre de 2019 la reconstrucción del proceso No. 11001600001320141325 e informó las razones por las cuales se realizó reconstrucción del mismo.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2. Por otra parte el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 15 de enero de 2020 (fs. 292) solicitó al despacho fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas toda vez que la prueba pendiente por recauda ya fue allegada.

Frente a lo anterior, como quiera que la prueba requerida fue recaudada, se fija como fecha la realización de la audiencia de continuación de pruebas para el día **30 de julio de 2020 a las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00254 00**
Demandante : Martha Cecilia Alarcón Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de corrección del auto 26 de febrero de 2020, se reconoce personería, se reconoce personería a abogada sustituta y se da por cumplida la carga

1. El 6 de marzo de 2020 (fs. 258 cuaderno principal), el apoderado de la parte actora allegó memorial por medio del cual solicitó corrección del auto de 26 de febrero de 2020 (fs. 253 cuaderno principal) en el sentido que en el mismo se reconoció personería y se indicó que las solicitudes fueron presentadas por el señor Rafael Alfonso Caballero Olivar quien hace parte del extremo activo y no el apoderado Jair Hernando Aragón García y a su vez se señaló que la foliatura no corresponde en las peticiones de revocatoria de poder y personería jurídica. (fls. 258 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho evidencia al revisar el auto de 26 de febrero de 2020 (fs. 253 cuaderno principal) que se indicó de forma errada el nombre del abogado de la parte demandante al momento de reconocer personería y señalar las actuaciones del mismo, y así como también la foliatura de las solicitudes de personería jurídica y revocatoria.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el auto 26 de febrero de 2020, para indicar que se reconoce personería al abogado Jair Hernando Aragón García, quien ha actuado en nombre y representación de la parte demandante Rafael Alfonso Caballero, y así mismo se señala que la solicitud de personería jurídica y revocatoria obran a folios 245 a 251 del cuaderno principal.*

2. Por otra parte, a folios 261 a 271 del cuaderno principal, obran poderes conferido por los demandantes Martha Cecilia Alarcón Ramírez, Juan Sebastián Caballeros Alarcón, Carlos Arturo Alarcón Ramírez, Carlos Andrés Alarcón Castelblanco, Juan Santiago Alarcón Castelblanco, Carmen Rosa Alarcón Ramírez, María Fernanda Becerra Alarcón, José Alfonso Alarcón Ramírez, Sergio Felipe Alarcón Martínez, Gina Marcela Alarcon Martínez, Raúl Arturo Alarcón Gómez, Víctor Hugo Alarcón Gómez y Carmen Rosa Alarcón de Becerra al abogado José Ricardo González Esguerra.

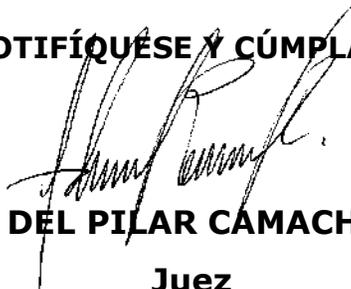
En consecuencia, se **reconoce personería jurídica** al abogado José Ricardo González Esguerra identificado con cédula 79.260.486 y TP 56.672 como

principal de los demandantes Martha Cecilia Alarcón Ramírez, Juan Sebastián Caballeros Alarcón, Carlos Arturo Alarcón Ramírez, Carlos Andrés Alarcón Castelblanco, Juan Santiago Alarcón Castelblanco, Carmen Rosa Alarcón Ramírez, María Fernanda Becerra Alarcón, José Alfonso Alarcón Ramírez, Sergio Felipe Alarcón Martínez, Gina Marcela Alarcón Martínez, Raúl Arturo Alarcón Gómez, Víctor Hugo Alarcón Gómez y Carmen Rosa Alarcón de Becerra.

3. A folio 272 del cuaderno principal obra solicitud de sustitución de poder presentado por el abogado José Ricardo González Esguerra a la abogada Daniela María Barreiro, por lo que el Despacho reconoce personería jurídica a la abogada Daniela María Barreiro como apoderada sustituta de la parte demandante.

4. Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 26 de febrero de 2020 se libró el oficio No. 020-236 (fs. 256 cuaderno principal), el cual se observa que fue tramitado por la parte demandante el 6 de marzo de 2020, por lo que se da por cumplida la carga impuesta (fs. 259 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00270 00**
Demandante : Yeisson Eduardo Gómez Chacón
Demandado : Hospital San Rafael de Espinal y otros
Asunto : Se incorpora documental al proceso; Prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito; el despacho realizó control de legalidad

1. En auto del 13 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, de la respuesta al oficio No. 019-1185 dirigido a Liberty Seguros de Vida S.A de conformidad con lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 18 de septiembre de 2018 (fs. 320 a 327 cuaderno principal), la cual fue allegada el 9 de octubre de 2019 (fs. 373 a 389 cuaderno principal) por parte del representante legal de Liberty Seguros de Vida S.A.

Las partes guardaron silencio sobre la documental puesta en conocimiento.

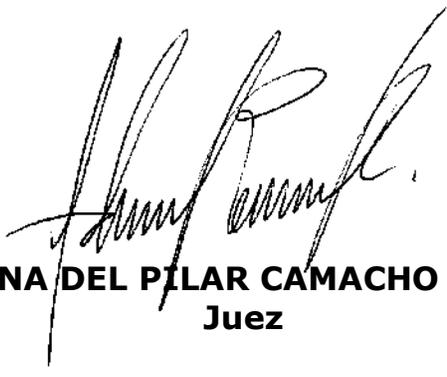
2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. Por auto de 18 de septiembre de 2019 (fs. 368 cuaderno principal) se dispuso dejar sin efectos la fecha y la hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

4. Así las cosas, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y al no haber más pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito el cual deberá ser remitido a través de los medios tecnológicos, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

5. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **2016-00284-00**
Demandante : Ana Elena Franco Marín y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Asunto : Accede solicitud, ordena oficiar, da por cumplida carga, acepta el desistimiento de la testigo Jenny Lorena Ramos, se abstiene de pronunciarse la testigo María Catalina López Tamayo, acepta la renuncia de poder del abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez y deja sin efectos la fecha de la audiencia de pruebas

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 30 de octubre de 2019, se libró el Oficio No. 019-1297 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente - Seccional Pereira para que efectúe valoración y dictamine la afectación psicológica de los señores Ana Elena Franco Marín, Ornar Valencia Franco, Gloria Patricia Gracia Franco, Dorisol Valencia Franco, y del Menor Luis Guillermo Bustamante. (fs. 149 cuaderno principal)

Al respecto, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 9 de marzo de 2020 (fs. 162 cuaderno principal) solicitó para dar trámite al dictamen, copias del proceso de la reparación y expedición de nuevo oficio dirigido a Medicina Legal, esto en consideración de lo pedido por la misma Institución en escrito de fecha 20 de noviembre de 2019 que anexó.

En el mencionado escrito el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira solicitó *"En atención a su oficio, donde nos solicita valoración por el área de Psicología y Psiquiatría Forense para las personas asociadas en el encabezado, le informamos que para poder atender su requerimiento es indispensable contar con toda la información documentada sobre el caso con el fin de poder orientar la entrevista y el examen mental de la persona a evaluar para poder detectar las situaciones de simulación o disimulación que suelen darse en este tipo de evaluaciones, por lo que el expediente ya aportado se debe complementar allegando los siguientes documentos:*

- *Nuevo oficio petitorio describiendo el motivo de peritación.*
- *Expediente completo del proceso que dio origen a la solicitud.*
- *Copia del Fallo o del incidente de Reparación Integral (cuando sea el caso).*
- *Resultado de las valoraciones Psiquiátricas o Psicológicas Forenses y otros informes periciales previos si se realizaron.*
- *Copias de las historias clínicas (psicológicas o psiquiátricas) y de los tratamientos efectuados."*

1.1. Frente a lo anterior, el despacho accede a la solicitud, **en consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira** para que valore y dictamine la afectación psicológica de los señores Ana Elena Franco Marín, Ornar Valencia Franco, Gloria Patricia Gracia Franco, Dorisol Valencia Franco y del menor Luis Guillermo Bustamante.

Se le concede el término improrrogable de 10 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Para lo anterior la parte deberá remitir el presente auto junto con el oficio al correo electrónico drocpsiquiatia@medicinalegal.gov.co que corresponde al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira, para lo cual deberá copiar el mensaje de datos a la contraparte y a este despacho en un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Por otra parte frente a la solicitud de copias, el despacho informa al abogado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "*Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", desprendible que deberá ser remitido al correo electrónico designado al despacho desde el correo electrónico obre en el expediente.

2. El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2019 (fs. 152 cuaderno principal) allegó constancia de trámite de las citaciones a los testigos y solicitó el desistimiento del testimonio de los señores María Catalina López Tamayo y Jenny Lorena Ramos

Frente a la solicitud de desistimiento de los testigos María Catalina López Tamayo y Jenny Lorena Rojas Ramos decretados en audiencia inicial a favor de la parte demandante, **el despacho aceptará.** (fs. 96 cuaderno principal)

3. El 22 de enero de 2020, el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, allegó renuncia de poder como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.(fs. 158 a 159 cuaderno principal)

Visto lo anterior, **se acepta la renuncia** presentada por el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, como apoderado del Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

4. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encontraba programada para el 9 de julio de 2020 a las 9:30 am.

Una vez se recauden las pruebas se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la cual podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 0028500
Demandante : Cristóbal Meléndez Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 24 de febrero de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 206 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 24 de febrero de 2020 como consta a folios 215 a 219 del cuaderno principal.

2. El 9 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 221 a 227 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 9 de marzo de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

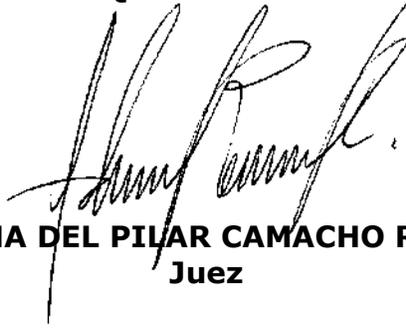
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de febrero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Despacho Comisorio – Reparación Directa**
Ref. Proceso : 54001 33 31 002 **2016 00302 00**
Demandante : María Fainory Gutiérrez Ortiz y otros
Demandado : Municipio de Prado Tolima
Asunto : Ordena devolver comisión

El despacho advierte que se encuentra el proceso pendiente para auxiliar comisión proferida por el Juzgado 8º Oral Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué - Tolima, en audiencia inicial de 5 de agosto de 2019, para la recepción de los testimonios de los señores Fadine Castro Castro, Javier Leonardo Cardona Urbano, Nilda Cecilia Quiroz Betancourth y Magda Jaqueline Fonseca López.

No obstante a lo anterior, el despacho trae a colación el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que señala en sus artículos 1º y 2º, lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este."

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva

comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.
Parágrafo

2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales."

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de lo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura este Juzgado no realizará audiencias presenciales.

Así las cosas de conformidad con lo anterior y como quiera que los Despachos Judiciales del país deben garantizar los medios tecnológicos para la realización de sus diligencias se torna improcedente la comisión, en consecuencia en virtud de los principios de inmediación y concentración de la prueba, propios de la oralidad, se ordenará **devolver la comisión al Juzgado 8º Oral Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima sin realizar.**

Por lo anterior,

RESUELVE

1. Devolver el despacho comisorio procedente del Juzgado 8º Oral Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima, dentro del proceso radicado 73001-33-33-008-2016-00302-00 sin realizar de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

2. Por secretaría realice las diligencias a que haya lugar y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00305-00**
Demandante : Fabián Leonardo Moreno González y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- policía Nacional
Asunto : Ordena oficiar, pone la carga de elaboración del misma a la parte demandante

1. En audiencia inicial del 18 de septiembre de 2018, se decretó dictamen pericial a favor de la parte demandante el cual fue dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Departamento de Medicina y Psiquiatría, para que efectúe valoración y dictamine la afectación psicológica de Fabián Leonardo Moreno González.

Al respecto el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Departamento de Medicina y Psiquiatría informó mediante telegrama que el día 15 de agosto 2019 se realizarían las valoraciones a los demandantes a efectos de emitir dictamen.

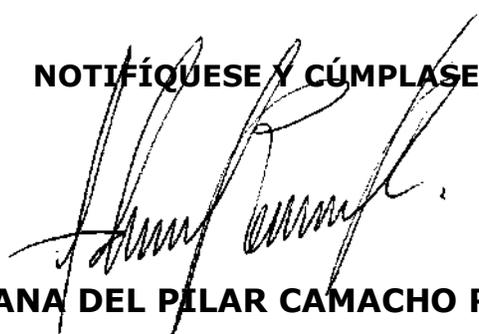
No obstante la entidad no ha aportado el mismo, en consecuencia, **oficiese** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Departamento de Medicina y Psiquiatría para que dentro de los 20 días siguientes al a recepción del oficio, aporte el dictamen pericial.

El apoderado de la parte demandante tiene a su cargo la elaboración y radicación del oficio en la entidad señalada. Deberá acreditar la constancia de la radicación ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la audiencia de pruebas del proceso se realizará de manera **virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.**

La invitación a la reunión se enviará a las partes, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por lo que **el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir el correo electrónico de invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00332-00**
Demandante : María del Pilar Gómez Ramírez y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Niega solicitud, sanciona al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses y ordena oficiar

1. Estando el proceso al despacho se advierte a folio 274 del cuaderno principal, nueva solicitud proveniente del apoderado de la parte demandante del 13 de enero de 2020 con el fin de aportar dictamen pericial, esto con el fin de determinar la afección psicológica y moral de la demandante generada por la privación injusta de la libertad, toda vez que a la fecha el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha practicado el mismo, conforme lo dispuesto en audiencia inicial de fecha 14 de mayo de 2019.

Frente a lo anterior el despacho advierte que en audiencia inicial de 14 de mayo de 2019 se decretó a petición de la parte actora, dictamen pericial para que el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses *"efectué valoración y dictamine afectación psicológica generada por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ RAMÍREZ"*, donde las partes manifestaron estar de acuerdo.

En consecuencia de lo anterior el despacho **negará** la solicitud de la parte demandante toda vez que la prueba deberá practicarse en la forma en que fue pedida y decretada de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial donde las partes manifestaron su conformidad.

2. Por otra parte, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 4 septiembre de 2019, se libró el oficio No. 019-1303 (fs. 181 cuaderno principal) dirigido al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que diera cumplimiento a lo solicitado en oficio No. 019-585, el cual fue radicado el 7 de noviembre de 2019 (fs. 184 cuaderno principal).

No obstante a lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados mediante los oficios Nos 019-585 y 019-1303 el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al director de la institución, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a los oficios Nos. 019-585 y 019-1303, por medio de los cuales se solicitó "efectúe valoración y dictamine afectación psicológica generada por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ RAMÍREZ**"

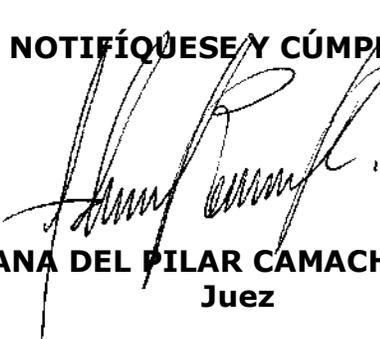
Oficiese al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informando la sanción impuesta, el apoderado de la parte actora deberá elaborar el oficio adjuntando copia del presente auto y del oficio remitido vía correo electrónico visible a folio 174 del cuaderno principal.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 14 de julio de 2020 a las 9:30 am.

La audiencia de pruebas será reagendada una vez se recauden las pruebas decretadas y podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-357-00**
Demandante : Rafael Antonio Saza Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Se ordena a la parte solicitante de la prueba remitir la invitación a los testigos una vez reciba invitación para la realización a la audiencia de pruebas

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la audiencia de pruebas del proceso se realizará de manera **virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.**

La invitación a la reunión se enviará a las partes, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por lo que **el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir el correo electrónico de invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00364 -00**
Demandante : Sofía del Pilar Arzayus Casas
Demandado : Hospital Universitario de la Samaritana
Asunto : Pone en conocimiento dictamen pericial; Ordena librar oficios a la parte demandante, requiere a la parte demandante y decreta el desistimiento de una prueba pericial

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 31 de octubre de 2019 (fs. 244 o 245 cuaderno principal) se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio 019-1315 dirigido a **José Gustavo Pedraza Cruz**, el cual reitera el oficio No. 019-403 (fs. 242 cuaderno principal) y fue tramitado el 19 de diciembre de 2019. (fs. 256 cuaderno principal)

No obstante a lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados mediante los oficios Nos 019-403 y 019-1315 el perito José Gustavo Pedraza Cruz, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé respuesta a los oficios Nos. 019-403 y 019-1315, por medio de los cuales se solicitó "*allegue dictamen pericial contable decretado en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018 (fs. 155 a 160 cuaderno principal) del cual ya tiene conocimiento, pues se posesiono el día 3 de diciembre de 2018 (fs. cuaderno principal, se fijó gastos por auto de 23 de enero.*"

El apoderado de la parte demandante elaborara el oficio dirigido al Perito **José Gustavo Pedraza Cruz José Gustavo Pedraza Cruz**, informando la sanción impuesta, adjuntando copia del oficio 019-403 y 019-1315 y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio 019-1316 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (prueba conjunta)

El día 28 de enero de 2020 (fs. 1 cuaderno No. 9), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica sede Central, allegó dictamen pericial (cuaderno No. 9)

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte demandante enviara invitación** al perito médico el Ricardo Alonso Carvajal Camacho, informando que la audiencia de contradicción del dictamen se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicara la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Oficio 019-1317 dirigido al grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El día 21 de febrero de 2020 (fs. 258 cuaderno principal) el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó memorial, solicitando copia completa del presente caso e información sobre el examen forense solicitado y además indicó los costos del peritaje.

Así mismo, el 12 de marzo de 2020 (fs. 261 cuaderno principal) el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó que los demandantes no asistieron a la valoración para emitir dictamen por lo que indicó que en caso de requerir nueva fecha y hora de valoración *"es necesario que se allegue de nuevo a copia completa del expediente judicial del caso y que se emita una nueva solicitud por ese despacho, requiriendo reprogramar la cita e indicando el examen forense que se requiere"*

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Al respecto, la parte accionante mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2020 informó que por oficio radicado el 10 de febrero de 2020 en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense se puso en conocimiento la dirección de notificaciones de los demandantes para ser citados a su valoración, no obstante la entidad el indicó que las actuaciones del instituto solo son precedentes por orden judicial.

Al respecto el despacho dispone **oficiar para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá elaborar el mismo dirigido al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que citen nuevamente a los demandantes Sofía del Pilar Arzayus, Aura Catalina Rubiano Arzayus y Jimmy Mateo Cancelado Arzayus para su valoración lo cuales deberán ser citados a la carrera 8 No. 38-33 oficina 1001 de Bogotá.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3.1. Frente a la respuesta del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 12 de marzo de 2020, el despacho dispone **oficiar para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá elaborar el mismo, dirigido al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses,** para que cite nuevamente a los demandantes para la práctica del dictamen pericial para establecer el daño psicológico con fines de reparación de los demandantes.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3.2. Frente a lo solicitado por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el despacho le advierte a la parte demandante que deberá realizar las gestiones pertinentes para obtener la prueba, por lo que deberá remitir e informar lo solicitado por el Instituto.

Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días sigues a la notificación de esta providencia, informe las gestiones que ha adelantado ante Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para obtener la prueba pericial. So pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 CPACA. Se le advierte que deberá remitir la documental solicitado por la entidad.

1.3.3. Así mismo en el mencionado escrito el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses señaló los costos del peritaje los cuales debían ser pagados para la elaboración del dictamen.

Al respecto se advierte que los honorarios de los peritos se fijaran de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 *"por el cual se establece el régimen y los honorarios de la justicia de quienes prestan colaboración en el ejercicio de la administración de Justicia."*

De lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborara oficio dirigido a Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** con la finalidad que se le informe que los honorarios de los peritos se en audiencia de contradicción de dictamen de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 *"por el cual se establece el régimen*

y los honorarios de la justicia de quienes prestan colaboración en el ejercicio de la administración de Justicia.”

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

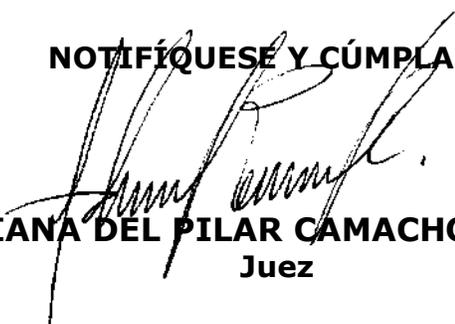
2. En auto de fecha 22 de enero de 2020 (fs. Cuaderno de apelación auto) se dispuso requerir nuevamente a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del auto informe las gestiones que ha adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para la obtención de la prueba.

Al respecto se advierte que por auto de 9 de octubre de 2019 se había requerido a la parte demandante en los mismos términos del auto de fecha 22 de enero de 2020, sin que la misma se manifestara al respecto.

Así las cosas como quiera, se le concedió un término de quince (15) días en auto de 22 de enero de 2020, para que informara las gestiones que ha adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA, tiempo que feneció el día 18 de febrero de 2020, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora, cumpliera con el requerimiento, ni se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, **se decreta el desistimiento tácito** de la prueba pericial dispuesta en el numeral 9.1.3.3 de audiencia inicial 20 de noviembre de 2018 (fs. 155 a 160 cuaderno principal), de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00374-00**
Demandante : Raimunda Rodríguez Lima y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado, concede término y ordena oficiar.

En cumplimiento del decreto de pruebas de audiencia inicial de 29 de octubre de 2019 (fs. 174 a 179 cuaderno principal) se libraron los siguientes oficios:

1. A cargo de la parte demandante

- 1.1. Oficio No. 019-1268 dirigido a la Fiscales 61 Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Ibagué – Tolima.
- 1.2. Oficio No. 1269 dirigido al Juez 1º Promiscuo de Familia de Florencia – Caquetá
- 1.3. Oficio No. 019-1270 dirigido al Inspector General del Ejército Nacional
- 1.4. Oficio No. 019-1271 dirigido al Comandante de la Décima Segunda Brigada de Florencia – Caquetá
- 1.5. Oficio No. 019-1272 dirigido al Juez 68 de Instrucción Penal Militar
- 1.6. Oficio No. 019-1273 dirigido al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar

El Despacho evidencia que los oficios anteriormente citados no se han retirado ni tramitados, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, acredite ante este despacho diligenciamiento de los oficio Nos. 019-1268, 019-1269, 019-1270, 019-1271, 019-1272, 019-1273, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. A cargo de la parte demandada

- 2.2. Oficio No. 019-1274 dirigido a la Fiscalía Segunda Especializada del Municipio de Florencia – Caquetá

El respectivo oficio fue retirado no obstante no se advierte que el mismo se haya tramitado, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandada – Ejército Nacional, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, acredite ante este despacho diligenciamiento del oficio No.019-1274, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2.3. Oficio No. 019-1275 dirigido al Batallón de Infantería No. 20, el cual fue retirado y tramitado el 5 de noviembre de 2019 por la parte demandada. (fs. 200 y 201 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, **en consecuencia el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido al Batallón de Infantería No. 20**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-1275, en el que solicitó:

"Para que remira toda la información que tenga sobre los hechos ocurridos el día 24 de marzo de 1985, relacionaos con la deserción o desaparición del soldado Edilberto Ríos Rodríguez"

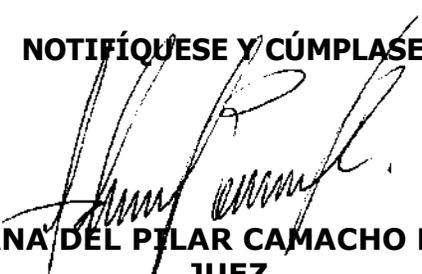
Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-1275 (fs. 201 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la audiencia de pruebas del proceso se realizará de manera **virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.**

La invitación a la reunión se enviará a las partes, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por lo que **el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir el correo electrónico de invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00377-00**
Demandante : Dalton Stiven Tamara Montenegro y otros
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de San
Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local de San
Cristóbal y Consorcio Interviús SC
Asunto : Ordena oficiar y pone en conocimiento.

1. En cumplimiento del decreto de pruebas de audiencia inicial de 7 de febrero de 2020 (fs. 267 a 270 cuaderno principal) se libraron los siguientes oficios:

1.1. A cargo de la parte demandada - Distrito Capital de Bogotá –Alcaldía Local de San Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal

1.1.1. Oficio No. 020-102 dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandada 21 de febrero de 2020. (f. 290 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, **en consecuencia el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-102, en el que se solicitó:

“para que informe sobre la investigación del delito de lesiones personales que se debió iniciar con motivo del accidente de tránsito sufrido por DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO identificado con C.C. No. 1.023.927.319, en hechos ocurridos el día 20 de Agosto de 2014 en la Calle 17 A Sur con Carrera 4 Barrio San Cristóbal de la ciudad de Bogotá.”

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-1278 (fs. 128 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA - Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de San Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.1.2. Oficio No.020-103 dirigido a la Secretaría de Movilidad, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandada 19 de febrero de 2020. (f. 291 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, **en consecuencia el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido a la Secretaría de movilidad**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-103, en el que se solicitó:

“Para dar cuenta de la atención del accidente de tránsito de que fue objeto DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO identificado con C.C. No. 1.023.927.319, en hechos ocurridos el día 20 de agosto de 2014 en la Calle 17 A Sur con Carrera 4 Barrio San Cristóbal de la ciudad de Bogotá”

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado N. 020-103 (fs. 291 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA - Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de San Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.1.3. Oficio No. 020-104 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El 6 de marzo de 2020, el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó respuesta al requerimiento (Cuaderno No. 3).

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.2. A cargo de la parte demandada - Consorcio Interviús SC

1.2.1. Oficio No. 020-105 dirigido a la URI de Puente Aranda, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandada. (f. 294 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, **en consecuencia el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido a la URI de Puente Aranda**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-105, en el que se solicitó:

“Para que remita copia de los resultados de los exámenes de embriaguez al que se hace referencia en el informe ejecutivo de la Policía Judicial No. Consecutivo 823 de fecha 20 de febrero de 2014.”

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado N. 020-105 (fs. 294 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA - Consorcio Interviús SC** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. En audiencia de inicial se decretó a favor de la parte demandante el testimonio de los señores Óscar Guillermo Méndez Calderón, Ingrid Yurani Tamara Montenegro, Mery Lucero Montenegro Cifuentes y Marco Aurelio Cifuentes; y de la parte demandada - Consorcio Interviús SC los señores Luis Carlos Castro Lozano y Javier Ricardo Gutiérrez Espinosa (fs. 267 a 270 cuaderno principal), los cuales a la fecha no se han practicado.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la audiencia de pruebas del proceso se realizará de manera **virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.**

La invitación a la reunión se enviará a las partes, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por lo que **el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir el correo electrónico de invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00379-00**
Demandante : Graciela Suarez Sánchez y otros
Demandado : Hospital Occidente de Kennedy III (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE) y Capital Salud EPS
Llamamiento en garantía : Seguros de Estado, Hospital Santa Clara (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Centro Oriente ESE) y Hospital de Kennedy (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE)
Asunto : Requiere apoderado, requiere, concede término, ordena oficiar, se niega solicitud e informa a la parte solicitante de la prueba testimonial que la audiencia de pruebas se realizará manera virtual

1. En cumplimiento del decreto de pruebas de audiencia inicial de 17 de octubre de 2019 (fs. 223 a 231 cuaderno principal) se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No. 019-1236 dirigido a Capital Salud (fs. 244 cuaderno principal).

En cumplimiento al requerimiento, Capital Salud allegó el 25 de noviembre de 2019, certificado de la trazabilidad de afiliación de la señora Isabel Cazallas Reyes. (fs. 2 a 3 cuaderno No. 8)

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.2. Oficio No. 019-1237 dirigido al Hospital de Kennedy (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE) (fs. 245 cuaderno principal).

1.3. Oficio No. 019-1238 dirigido al Santa Clara (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE) (fs. 246 cuaderno principal).

El Despacho evidencia que de los oficios anteriormente citados no se ha acreditado su trámite, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este despacho diligenciamiento de los oficios Nos. 019-1237 y 019-1238, por los medio tecnológicos que disponga para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

1.4. Oficio No. 019-1239 dirigido al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá, el cual fue tramitado por la parte demandante el 13 de diciembre de 2019 (fs. 251 cuaderno continuación del principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, **en consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-1239, en el que se solicitó:

"Remisión del expediente de tutela No. 2010-1836"

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-1239 (fs. 251 cuaderno continuación del principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. En audiencia de inicial, se dispuso decretar el testimonio de los señores Juan Carlos López Salazar, Hermel Antonio Fandiño Bustos (a favor de la parte demandante), Miguel Ángel Saavedra, Elver Camacho Sánchez, Edwin Romero Mejía, Ricardo Silgado (a favor del Hospital Occidente de Kennedy III (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE), y Yanith Piragauta Gutiérrez (a favor del llamado en garantía – Hospital Santa Clara (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE).

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la audiencia de pruebas del proceso se podrá realizar de manera **virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.**

De programarse de manera virtual, la invitación a la reunión se enviará a las partes, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por lo que **el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir el correo electrónico de invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.**

3. En escrito de fecha 18 de diciembre de 2019 (fs. 248 cuaderno continuación del principal) el apoderado de la parte demandante solicitó se emita oficio dirigido al Hospital la Victoria para que rinda dictamen pericial.

Al respecto el despacho advierte que la elaboración del oficio dirigido al Hospital la Victoria, está supeditado a las respuestas de los Hospitales Santa Clara (Hoy

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE) y Kennedy (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE), entidades que fueron requeridas mediante oficios Nos 019-1237 y 019-1238 los cuales no fueron tramitados por la parte demandante, por lo que se niega la solicitud.

Por otra parte el despacho dispone **oficiar a los Hospitales Santa Clara (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE) y Kennedy (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE) para lo cual la parte demandante elaborar los mismos** para solicitar la prueba contenida en los oficios Nos 019-1237 y 019-1238.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016 -00398-00**
Demandante : Wilson Enrique Tovar Sarmiento y otros
Demandado : Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 14 de agosto de 2019, (fs. 117 cuaderno principal) se libró el oficio No. 019-1046 dirigido al Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Barranquilla para que diera contestación al oficio No. 018-1306, el cual fue tramitado por la parte demandada el 13 de septiembre de 2019. (fs. 120 cuaderno principal)

No obstante a lo anterior a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia teniendo las solicitudes realizadas por el despacho mediante oficios Nos. 018-1306 y 019-1046 ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Barranquilla, con el fin de que allegue *“copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008-00025-00”* y considerando que no obra respuesta dentro del expediente, pese a que el apoderado de la parte demandada radicó tales solicitudes **el despacho requiere al Juez del Administrativo de Descongestión de Barranquilla para que** en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, envíe lo solicitado e informe las razones por las cuales no se ha pronunciado frente a los requerimientos del despacho.

El apoderado de la parte demandada elaborará el oficio y deberá radicarlo en la entidad oficiada adjuntando cada uno de los oficios y copias de las providencias obrantes a folios 117, 120, 109 a 110, 112 a 116 del cuaderno principal y del presente proveído dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

De no dar la respuesta en el nuevo plazo señalado, **por SECRETARÍA compúlsense copias al Consejo Superior de la Judicatura** anexando cada uno de los oficios y copias de las providencias obrantes a folios 117, 120, 109 a 110, 112 a 116 del cuaderno principal y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016 00409 00**
Demandante : Jesús Alberto Pastrana Restrepo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros
Asunto : Pone en conocimiento documentales, ordena oficiar e informa a la parte solicitante de la prueba testimonial que la audiencia de pruebas se realizará manera virtual

1. En cumplimiento del decreto de pruebas de audiencia inicial de 24 de enero de 2019 (fs.69 a 79 cuaderno principal) se libraron los siguientes oficios:

1.1. -Oficio No.019-048 dirigido al CENTRO NACIONAL CONTRA ARTEFACTOS EXPLOSIVOS Y MINAS-CENAM, el cual fue requerido mediante oficio 019-048.

Al respecto el Director del Centro de Doctrina del Ejército por escrito de 28 de febrero de 2020 aportó un CD, por medio del cual adjunto reglamento de operaciones y maniobras de combate irregular No. EJC3-10-1, manual de plana mayor EJC 3-116-1, manual de planeamiento para la conducción de pequeñas unidades EJC 3-158 y manual organización del estado mayor y operaciones EJC 3-50.

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.2. -Oficio No.019-050 dirigido al DIRECTOR DE PERSONAL Y PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL EN BOGOTÁ.

El Comandante del batallón de Operaciones Terrestres allegó respuesta, el cual obra a folios 54 a 56 del cuaderno No. 2.

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.3. -Oficio No. 019-051 dirigido al CENTRO NACIONAL DE CONTRA ARTEFACTOS EXPLOSIVOS Y MINAS-CENAM

El 28 de febrero de 2019, se allegó respuesta de los numerales A, B, C y E, del citado oficio (fls 20 a 25 cuaderno respuesta a oficios No. 2)

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Respecto de los numerales "D" y "F" del citado, el despacho ordenó oficiar a la Dirección de Operaciones del Ejército, para lo cual la secretaria del despacho libró el oficio No. 019-413, el cual fue tramitado por la parte el 12 de febrero de 2020.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, **en consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Dirección de Operaciones del Ejército, para que dentro de los diez (10) días siguientes, la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-413, en el que solicitó:**

"Dé respuesta a los numerales D y F del oficio No. 019-051, el cual fue remitido por competencia mediante radicado 20194428502953, el 21 de febrero de 2019, por medio de cual se solicitó "D. cuáles son los criterios que deben ser tenidos en cuenta por los comandantes y superiores para hacer uso de los grupos EXDE en el cumplimiento de las misiones oficiales y F. Certificar si para el mes de marzo de 2014 el Batallón de Combate terrestre No. 148 contaba dentro de su estructura con grupos EXDE antiexplosivos para el desminado de áreas operacionales y cuál es su número "

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

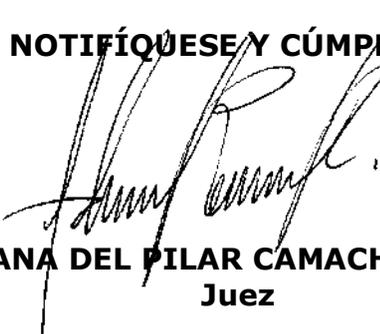
1.4. -Oficio No. 019-052 dirigido al COMANDO DE INGENIEROS

El Jefe de Estado Mayor de Octava División, por escrito de 28 de febrero de 2020, allegó respuesta el numeral "i" del citado oficio para lo cual aportó "CD". (fs. 64 a 68 cuaderno No. 2)

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

2. La audiencia de pruebas será reagendada una vez se recauden las pruebas decretadas y podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D. C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037**20160042500**
Ejecutante : Unidad Administrativa Especial de servicios
Públicos-UAESP
Ejecutado : Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana
S.A E.S.P y Compañía de Seguros AXA Colpatria
Asunto : cumplimiento de auto; Ordena Notificar, una vez
notificados correr respectivos traslados por
secretaría.

1. En auto del 11 de diciembre de 2019, se resolvió lo siguiente:

1. Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto aporte dirección de notificación por correo electrónico de la demanda Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P-CGR conforme a la normatividad escrita; o lugar de dirección de notificación.

2. En el evento que no se aporte lugar de la dirección de notificación de la entidad demandada deberá realizarse por secretaría la notificación conforme el artículo 291, 292 del C.G.P, la cual deberá ser tramitada por la parte actora.

2. Deja sin efectos el último inciso del auto 21 de noviembre de 2018 que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 372 del C.G.P.(fls 195 cuaderno ejecutivo)

2. El día 18 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial adjuntando la cámara de comercio de Bogotá, donde se evidencia correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A E.S.P.

Visto lo anterior el apoderado da cumplimiento en tiempo con lo requerido en auto del 11 de diciembre de 2019.

En consecuencia por **secretaría Notifíquese** personalmente el auto que libró mandamiento de pago al Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A E.S.P, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Una vez notificados córrase el traslado por 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA y luego córrase el traslado por 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

Una vez se cumpla con lo mencionado anteriormente por secretaría, el expediente ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00021 00**
Demandante : Mauricio Fajardo Becerra
Distrito Capital-Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-Unidad
Demandado : Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento
Vial "UMV"
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del
expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 322 a 340 cuad.ppal)
2. El 20 de febrero de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 341 a 347 del cuad. ppal)
3. El 04 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 349 a 352 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 05 de marzo de 2020.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

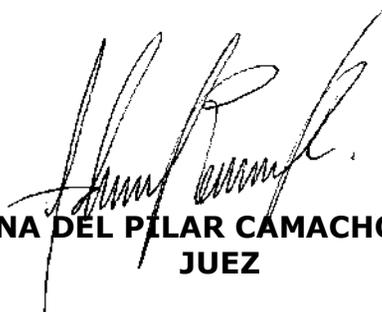
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de febrero de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 00022 00**
Demandante : Julio Gerardo Bonilla Castañeda
Demandado : Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Corre traslado los informes rendidos, pone en conocimiento, ordena oficiar, concede término, acepta renuncia, acepta poder

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 6 de agosto de 2019 (fs. 280 a 286 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No. 019-904 dirigido al MINISTRO DE TRANSPORTE, el cual fue reiterado mediante oficio No. 019-1421.

El Coordinador de Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte allegó el informe solicitado el cual obra a folios 2 a 13 del cuaderno No. 4, y a su vez indicó que para dar mayor claridad a las preguntas "a", "b" y "c" del citado oficio, remitió por competencia las mismas a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Facatativá.

Por lo anterior, el despacho corre traslado por medio del presente proveído a las partes del informe rendido, por el término de 3 días en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 277 del CGP.

Visto lo anterior, **en consecuencia el apoderado de la parte la parte DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la SECRETARÍO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ,** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, remita informe bajo juramento (arts 217 CPACA y art 195 del CGP) sobre:

"a. Sobre el trámite de registro inicial del vehículo automotor de carga de placas SRM - 086.

b. Aprobación de la póliza 3668 sobre la cual se expidió el certificado de cumplimiento y registró inicial del vehículo de placas SRM - 086.

c. Control por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE frente a la expedición y trámites de los certificados de cumplimiento y registro inicial del vehículo de placas SRM - 086."

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia de la respuesta del Ministerio de Transporte (fs. 2 a 13 cuaderno No. 4).**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad

correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio No. 019-905 dirigido al ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, el cual fue reiterado mediante oficio No. 019-1422.

El 19 de diciembre de 2019, el Alcalde del Municipio de Facatativá allegó informe tal y como obra a folios 23 a 32 del cuaderno No. 4.

Por lo anterior, el despacho corre traslado por medio del presente proveído a las partes del informe rendido, por el término de 3 días en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 277 del CGP, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.3. Oficio No. 019-906 dirigido al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ, el cual fue reiterado mediante oficio No. 019-1423.

El 19 de diciembre de 2019, el Secretario de Transito y Transporte de Facatativá allegó informe solicitado el cual obra a folios 18 a 22 del cuaderno No. 4.

Por lo anterior, el despacho corre traslado por medio del presente proveído a las partes del informe rendido, por el término de 3 días en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 277 del CGP, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.4. Oficio No. 019-907 dirigido al ORGANISMO DE TRANSITO DE FACATATIVÁ, el cual fue radicado el 22 de agosto de 2019 (fs. 308 a 309 cuaderno principal) y reiterado mediante oficio No. 019-1424.

El 13 de diciembre de 2019, el Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá allegó respuesta tal y como obra en el cuaderno No. 5 del expediente, e indicó que no se anexó Resolución No. 03668, por no reposar en el expediente expedido por el Ministerio de Transporte.

Al respecto, el despacho pone en conocimiento de las partes la respuesta citada.

En consecuencia de lo anterior por ser necesaria la prueba, **el apoderado de la parte DEMANDANDA MINISTERIO DE TRANSPORTE, deberá elaborar el oficio dirigido al Ministerio de Transporte,** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, remita:

- *Acto administrativo de certificación de cumplimiento de requisitos que tuvo en cuenta dicho organismo para el registro inicial del automotor de carga de placas SRM-86 CON."*
- *Resolución No. 03668 de fecha 15 de agosto de 2006*

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia de la respuesta del Municipio de Facatativá (fs. 1 a 2 cuaderno No. 5).**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, la parte DEMANDANDA - MINISTERIO DE TRANSPORTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede

un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.5. Oficio No. 019-908 dirigido al COORDINACIÓN DE GRUPO DE REPOSICION DE VEHICULOS.

Ante la falta de trámite del citado oficio, se dispuso por auto de 27 de noviembre de 2019 (fs. 321 cuaderno principal), requerir al apoderado de la parte demandada Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte para que acreditada el diligenciamiento del mismo.

A la fecha, el apoderado de la parte demandada Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte, no ha cumplido con el requerimiento, por lo que se le conceden 15 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos del señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para que cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 27 de noviembre de 2019, so pena de tener por desistida la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo CPACA.

1.6. Oficio No. 019-909 dirigido a la UNIVERSIDAD NACIONAL

Se recuerda que en audiencia inicial se decretó el dictamen pericial dirigido a la Universidad Nacional, la cual por escrito de 5 de septiembre de 2019 informó que le era posible realizar el dictamen, por lo que el despacho en auto de 27 de noviembre de 2019 puso en conocimiento la misma.

No obstante a lo anterior el apoderado de la parte demandante no se ha manifestado **al respecto por lo que se decreta su desistimiento.**

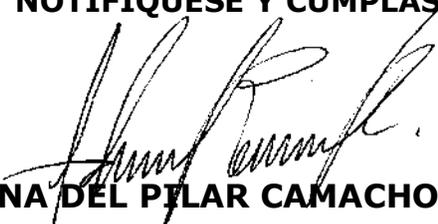
2. A folios 343 del cuaderno principal, el abogado Carlos Alberto Rojas Andrade como apoderado de la Alcaldía Municipal Facatativá de Cundinamarca, radicó renuncia al poder, aportando la correspondiente comunicación a la entidad poderdante, por lo que este despacho **acepta la renuncia.**

3. Teniendo en cuenta que a folios 345 a 348 del cuaderno principal, el abogado Héctor Liborio Vásquez Ramírez como apoderado del Ministerio de Transporte, radicó renuncia al poder, aportando la correspondiente comunicación a la entidad poderdante, este despacho **acepta la renuncia.**

4. A folios 349 a 358 del cuaderno principal obra poder conferido por la delegada del alcalde del Municipio de Facatativá Cundinamarca (fs. 350 a 358 cuaderno principal)

En consecuencia, se **reconoce personería jurídica** al abogado Raúl Antonio Vargas Camargo identificado con cédula 79.614.602 y TP 221.593, para representar los intereses de la misma en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 350 a 358 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00035-00
Demandante : Marco Tulio Velasquez Castillo y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 294 del cuaderno principal por la suma de \$105.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**

Medio de Control : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00051-00**

Demandante : Juan Sebastián Muñoz Parra y otros

Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro

:

Asunto :
Pone en conocimiento respuesta a oficios; Se deja sin efecto fecha y hora para audiencia de pruebas; una vez cumplido los 15 días concedidos por secretaría ingresar el expediente; acepta renuncia.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 31 de octubre de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficio 019-1283 dirigido al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

El 20 de enero de 2020, se allegó respuesta en 128 folios con copia del proceso CUI No. 11001-6000-055-2005-01083- NI 153731 y un medio magnético (DVD), que contienen los audios obrantes dentro del expediente. (cuaderno respuesta a oficio No. 019-1283)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Oficio No. 019-1284 dirigido a la Fiscalía General de la Nación

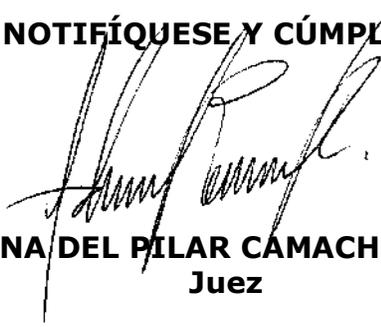
El oficio fue retirado, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento ante el Despacho, por lo que se requiere al apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el diligenciamiento ante el Despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El 07 de noviembre de 2019, se allegó memorial de renuncia de poder por parte de la abogada María del Rosario Otálora Beltrán (fls 96 a 98 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada María del Rosario Otálora Beltrán, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, esto de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

3. Transcurrido el plazo señalado en el numeral 1° el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 -00060-00**
Demandante : Cristian Buitrago Murcia
Demandado : Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar
Asunto : Pone en conocimiento y ordena requerir a la parte demandada para que tramite el oficio No. 019-1411

1. En cumplimiento del decreto de pruebas de audiencia inicial de 23 de julio de 2019 (fs. 176 178 cuaderno principal) se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No. 019-875 dirigido al Consejo de Estado, requerido mediante oficio No. 019-1410.

El 24 de febrero de 2019, la secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, allegó el expediente No. 2016-1068, tal y como consta en el cuaderno No. 4.

El apoderado de la parte demandada el 24 de febrero de 2019, a su vez allegó copia del auto de fecha 13 de febrero de 2020 por medio del cual la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó la providencia de 27 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 2016-1068, por lo que solicitó que las piezas procesales sean tenidas en cuenta. (fs. 193 a 199 cuaderno principal)

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

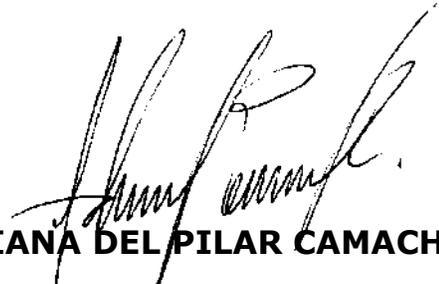
2.2. Oficio No. 019-874 dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, requerido mediante Oficio No. 019-1411, el cual no se advierte su trámite.

En escrito de fecha 24 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandada informó que se está en espera que los despachos judiciales ordenen la expedición de copias para proceder al envío, no obstante, en el expediente no se evidencia que el abogado haya tramitado el Oficio No. 019-1411, por medio del cual se requiere al Juzgado Primero Civil del Circuito.

En consecuencia de lo anterior, se le conceden 15 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para que al apoderado de la parte demandada allegue constancia de

trámite del citado oficio, so pena de tener por desistida la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **201700104-00**
Demandante : María Oliva Gutiérrez Montoya
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Ordena oficiar, requiere, pone en conocimiento y deja sin efectos la fecha para la realización de la audiencia de pruebas

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 14 de agosto de 2019, se libraron los siguientes oficios:

1.1. **Oficio No. 019-1006** dirigido al Grupo de Auxiliares de la Policía de Bogotá (fs. 96 cuaderno principal).

El Comandante Grupo Auxiliar de la Policía y Bachiller de la MEBOG, por escrito radicado el 25 de octubre de 2019, solicitó al despacho para dar trámite al requerimiento "*información clara sobre nombres completos y números de cédula de las personas de quienes requiere hojas de vida, ya que con el simple nombre de José Alexander Alvares, no figura como miembro activo y/o retirado de esta institución, dentro del Sistema Información para la Administración del Talento Humano (SIATH)*". (Fs. 33 cuaderno No. 3)

Visto lo anterior, requiérase al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue número de identificación del señor José Alexander Alvares o se pronuncie al respecto so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

1.2. **Oficio No. 019-1007** dirigido al Periódico el Extra (fs. 96 cuaderno principal) el cual fue radicado el 18 de octubre de 2019 (fs. 109 cuaderno principal) y por medio del cual se requirió el oficio No. 019-631.

No obstante a lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados mediante los oficios Nos 019-631 y 019-1007 el Periódico el Extra, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al director de la empresa, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a los oficios Nos. 019-631 y 019-1007, por medio de los cuales se solicitó "*remita copia de la información*

publicada el 10 de julio de 2015 dentro del caso de Juan David Laverde Gutiérrez identificado con cédula No. 1022984775"

Oficiese al Periódico el Extra, informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios Nos. 019-631 y 019-1007 y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá realizar directamente el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. **Oficio No. 019-1008** dirigido al Canal City TV (fs. 103 cuaderno principal) el cual fue radicado el 6 de septiembre de 2019 y por medio del cual se requirió el oficio No. 019-633.

No obstante a lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados mediante los oficios Nos 019-633 y 019-1008 el Canal City TV, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al director de la empresa, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a los oficios Nos. 019-633 y 019-1008, por medio de los cuales se solicitó *"remita copia de la información publicada el 10 -11 de julio de 2015 dentro del caso de Juan David Laverde Gutiérrez identificado con cédula No. 1022984775"*

Oficiese al Canal CityTV, informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios Nos. 019-633 y 019-1008 y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá realizar directamente el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. En audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2019, el despacho dispuso requerir al Caracol TV, para lo cual se libró el **Oficio No. 019-632**.

En cumplimiento el Director de Archivo Audiovisual de Caracol TV, allegó escrito el 16 de agosto de 2019, por medio del cual informó que *"después consultar en nuestra bases de datos de notificaciones emitidos desde el 11 al 11 de julio de 2015, no se encontró nota relacionada con el señor Juan David Lavarde (sic)"* (fs. 29 cuaderno No. 3)

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

3. Se recuerda que en auto de 14 de agosto de 2019, el despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 10 días

siguientes a la notificación de la providencia, informara el número de identificación del señor Juan Harold Rodríguez Ramírez. (fs. 92 cuaderno principal)

No obstante a lo anterior el apoderado de la parte demandante no ha cumplido la carga impuesta, por lo que se requiere nuevamente para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de agosto de 2019, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv conforme al numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

4. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 21 de julio de 2020 a las 2:30 pm.

La audiencia de pruebas será reagendada una vez se recauden las pruebas decretadas y podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00139-00**
Demandante : Rubén José Gil Gavides y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros
Asunto : No se accede a la solicitud, ordena informar vía correo electrónico al testigo y ordena dar cumplimiento por secretaria al numeral 1.1. del auto de 29 de enero de 2020

1. Estando el proceso al despacho se advierte a folio 117 del cuaderno principal, solicitud proveniente del testigo Jesús Alejandro Rodríguez, en los siguientes términos *"hago presentación el día 4 de febrero del 2020 en las instalaciones del derecho ubicado en el circuito judicial de Bogotá para realizar la diligencia de testimonio del EXPEDIENTE No. 11001333603720170013900, pero no fue posible porque la diligencia estaba citada para el día 14 de marzo del 2020 a las 15:30 horas y para esa fecha no podre asistir por que me encuentro laborando en el departamento de Arauca municipio de Arauquita corregimiento de pueblo nuevo y ,me encuentro en orden público y mi extracción es complicada para poder realizar dicha diligencia en esa fecha"* .

Frente a la petición del testigo, el despacho advierte que la misma no es procedente toda vez que la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas esta agendada para el día 14 de mayo de 2020 a las 3:30 PM y no 14 de marzo del 2020 a las 15:30 horas, como lo señaló en su solicitud.

Así las cosas, como quiera que a la fecha no se ha practicado el testimonio se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**. Una vez se programe nueva fecha y hora para realizar la audiencia, la invitación a la reunión se enviará a los apoderados de las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por lo que el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los testigos.

2. Por otra parte, como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.1 del auto de 29 de enero de 2020 (fs. 114 cuaderno principal), **en consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Batallón Tenerife de la Novena Brigada para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, allegue y de respuesta a lo siguiente:**

2. Constancia de salida del helicóptero y llegada al lugar de los hechos, con la misión de evacuar a los heridos, en este caso el señor RUBEN JOSE GIL GAVIDES, para el día 14 de abril de 2015.

3. Orden administrativa de personal para los hechos por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.

4. *Proceso disciplinario y penal, adelantado por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.*
5. *orden avanzada de la patrulla donde pertenecía el señor RUBEN GIL, para el día 14 de abril de 2015.*
7. *certificación donde conste la hora en la cual fue evacuado de la rea el señor RUBEN GIL, por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.*
9. *Informes adelantados por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.*
10. *certifique si el pelotón contaba con el equipo EXDE para el día 14 de abril de 2015,*

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00151-00**
Demandante : Jhon Edgar Quiñones Sánchez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Asunto : Requiere apoderado, concede término y ordena oficiar.

1. En cumplimiento del decreto de pruebas de audiencia inicial de 29 de octubre de 2019 (fs. 111 a 114 cuaderno principal) se libraron los siguientes oficios:

A cargo de la parte demandante

1.1. Oficio No.019-1278 dirigido a la Comandante del Batallón de Infantería No. 47 General "Francisco de Paula Vélez", el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante el 1º de noviembre de 2019. (f. 128 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, **en consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 47 General "Francisco de Paula Vélez"**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-1278, en el que se solicitó:

"Copia del listado del Personal Militar que dio cumplimiento a la operación militar operación Militar "018 MEDEBA" en coordenadas 08-13-46-77-13-59 en el sector de la Vereda El Tesoro, Corregimiento de Balboa del Municipio de Unguía del departamento del Choco, el día 30 de mayo de 2016, siendo las 8.30 am.

Informe de la asignación seguridad canina, y maquina detectores de artefactos explosivos, entregados al personal militar para el desarrollo de la Operación Militar 018 MEDEBA.

Copia del listado del personal, Coronel, Teniente, Subteniente, Sargentos, Cabos, y Soldados Profesionales que conformaron el grupo de militares que realizó la operación mencionada. (...)"

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-1278 (fs. 128 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio No. 019-1279 dirigido a la Clínica Panamericana, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandada el 13 de noviembre de 2019. (f. 127 cuaderno principal)

El 19 de noviembre de 2019 (fs. 5 a 27 cuaderno No. 4), el Director Administrativo de la Clínica Panamericana, allegó historia clínica del soldado profesional John Edgar Quiñonez.

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.3. Oficio No.019-1280 dirigido a la Personería del Municipio de Unguia (Choco), el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante el 12 de noviembre de 2019. (fs. 126 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, **en consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Personería del Municipio de Unguia (Choco)**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-1280, en el que solicitó:

"allegue el informe de los hechos en relación con la explosión de un artefacto explosivo que el caso la amputación del miembro inferior izquierdo al soldado profesional Jhon Edgar Quiñonez Sánchez, por los hechos ocurridos el día 30 de mayo de 2016, cuando fue atendido por la explosión de una mina antipersona(...)"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-1280 (fs. 126 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.4. Oficio No. 019-1281 dirigido al Batallón de Combate Terrestre No. 54 "CR Agustín Calambazo", el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante el 1º de noviembre de 2019. (fs. 125 cuaderno principal)

En cumplimiento al requerimiento el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Despliegue Rápido No. 3, informó mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, que "una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan, no se puede certificar ni anexar documentación que permita identificar si el personal que realizó la operación militar antes citada conto con la capacitación correspondiente, ya que esa unidad era parte organiza del Batallón de Contraguerrilla No. 54 "CR. Agustín Calambazo" de la antigua Brigada Móvil No. 3 y de los registros de la época no se tiene control administrativo pertinente."

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

2. En audiencia de inicial se dispuso decretar a favor de la parte demandante el testimonio de los señores Pedro Fabián Ramírez Neira y Hamilton Andrés Barros Castro.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la audiencia de pruebas del proceso se realizará de manera **virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.**

La invitación a la reunión se enviará a las partes, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por lo que **el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir el correo electrónico de invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00180-00**
Demandante : Jaime de Jesús Obando Espinel
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena oficiar; concede término.**

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 18 de septiembre de 2019 (fs. 81 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios que se relacionan a continuación (fs. 84 a 87 cuaderno principal):

1.1. Oficio No. 019-1178 dirigido al Comandante del Batallón de Aviación No. 3 Movimiento Aéreo del Fuerte Militar Tolemaica del Ejército Nacional, el cual fue radicado en la entidad el 29 de octubre de 2019 (fs. 94 reverso cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante del Batallón de Aviación No. 3 Movimiento Aéreo del Fuerte Militar Tolemaica del Ejército Nacional**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-1178, en el que solicitó:

"Informativo administrativo por muerte del capital JAIME ALEXANDER OBANDO COMBA. Cédula de ciudadanía 80.795.931, quien murió el 26 de junio de 2.016 al accidentarse en jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas). El helicóptero que ocupaba MI-17, de matrícula EX 3393. De propiedad del Ejército Nacional."

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-1178 (fs. 94 cuaderno principal).**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio No. 019-1180 dirigido al Jefe de Estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo.

El Comandante de la Aviación de Asalto Aéreo del Ejército Nacional, allegó respuesta al requerimiento el 27 de enero de 2020, la cual obra a folios 149 a 150 del cuaderno No. 3 del expediente.

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.3. Oficio No. 019-1181 dirigido al Comandante de la brigada de Aviación del Ejército No. 25 "Misiones de Aviación"

El 14 de enero de 2020, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Brigada de Aviación Ejército No. 25 allegó respuesta al requerimiento tal y como obra a folios 142 a 146 del cuaderno No. 3.

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.4. Oficio No. 019-1181 dirigido al Comandante BAMAV3 Fuerte Militar de Tolemaida

El Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Mantenimiento de Aviación No. 3 MI-17 del Ejército, allegó el 22 de enero de 2020 respuesta al requerimiento. (fs. 148 cuaderno No.3)

Así mismo indicó que respecto a lo solicitado bajo el literal "D" le concierne al Batallón de Vuelo No. 3 y al BAMAV3.

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Por lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante BAMAV3 Fuerte Militar de Tolemaida y al Batallón de Vuelo No. 3**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, remita copia autentica de los siguientes documentos:

"d. Copia del plan de vuelo que tenía el helicóptero MI-17 de matrícula EJC 393 el día del siniestro."

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez se aporten las pruebas señaladas, el Despacho fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 00 213 -00**
Demandante : Alberto Mesa Tabares y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado- concede término.

1. Estando el proceso al despacho, se advierte que en audiencia inicial de 7 de noviembre de 2019 (fs. 66 a 69 cuaderno principal) se requirió a la apoderada de la parte actora, para que previo a oficiar al Ejército Nacional (Justicia Penal Militar) informara al despacho el número de radicación del proceso penal iniciado con ocasión de la muerte del SLP Mesa Cardona Jhon Fredy con cédula No. 1.097.034.650, para lo cual se le concedió el término de 30 días siguientes a la diligencia.

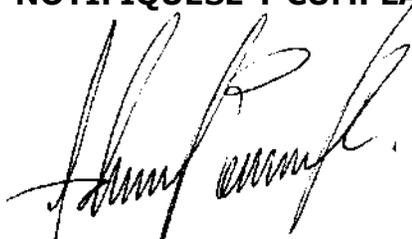
No obstante lo anterior el plazo señalado por el despacho ya feneció, sin que la parte se manifestara al respecto, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días de la notificación de esta providencia en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 de cumplimiento a lo ordenado conforme al numeral 8.1.2.1 del acta de la audiencia inicial de fecha 7 de noviembre de 2019 (f. 68 reverso cuaderno principal), so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en aplicación del artículo 178 del CPACA.

2. En audiencia de inicial se dispuso decretar a favor de la parte demandante el testimonio de los señores Consuelo Blandón Aguirre, Jairo Guzmán, Kelly Johanna Muñoz Ruiz y Diana María Pineda.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la audiencia de pruebas del proceso se realizará de manera **virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.**

La invitación a la reunión se enviará a las partes, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por lo que **el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir el correo electrónico de invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00227-00**
Demandante : José Alexander Mahecha Correa y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se pone en conocimiento respuesta a oficio

1. En cumplimiento del decreto de pruebas de audiencia inicial de 10 de octubre de 2019 (fs. 66 a 69 cuaderno principal) se libró el oficio 019-1216 dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, el cual fue tramitado por la parte demandada el 17 de octubre de 2019 (fs.79 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, **en consecuencia el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-1216, en el que se solicitó:

"Remita copia auténtica de la investigación penal en relación con la presunta muerte extrajudicial de JOSE ELVER MAHECHA el 30 de diciembre de 2004, con relación No.2019-00169 ley 600 del 2000, por los delitos de desaparición forzada y otros (...)"

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-1216 (fs. 79 cuaderno principal) y el presente auto.**

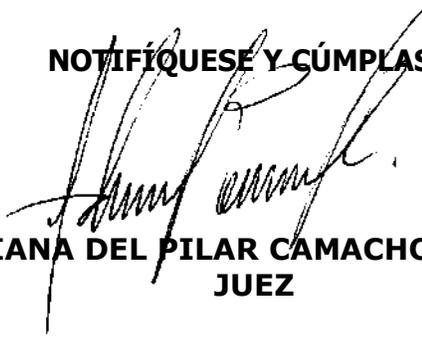
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. En audiencia de inicial citada con antelación, se dispuso decretar a favor de la parte demandante el testimonio de los señores Luis Eduardo Rodríguez Benito y Jairo Giovanni Rojas.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la audiencia de pruebas del proceso se realizará de manera **virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.**

La invitación a la reunión se enviará a las partes, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por lo que **el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir el correo electrónico de invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00240-00**
Demandante : Luz Esmeralda Humoa Herrera
Demandado : Hospital la Victoria y otro
:
Asunto : Reconoce personería jurídica; acepta renuncia; resuelve solicitud.

1.El 3 de diciembre de 2019 la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario allegó renuncia de poder (fl 149 cuaderno principal), pero se evidencia que no cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, no obstante lo anterior el día 19 de diciembre de 2019, la Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, allegó nuevo poder conferido a la abogada Giovanna Patricia Infante Acevedo, por lo que se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Diana Muñoz Martínez. (fls 150 a 158 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Giovanna Patricia Infante Acevedo como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado visible a folios 150 a 158 cuaderno principal)

2. El 14 de enero de 2020, la apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado, allegó renuncia de poder (fls 159 a 160 cuaderno principal)

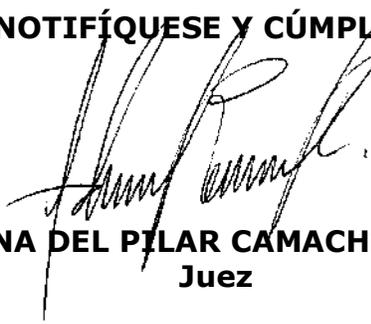
Visto lo anterior, y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por la abogada Ana María Ortegón Posada, como apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado.

3. El día 2 de marzo de 2020, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando se modifique la fecha de la audiencia inicial programada para el 26 de enero de 2021, por una fecha más próxima, ya que los poderdantes desean se garantice el derecho a una pronta justicia. (fls 161 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se le aclara a la apoderada de la parte actora, que las audiencias se programan de conformidad con la disponibilidad en el calendario y de acuerdo al agendamiento del Despacho, por lo que existen razones

objetivas y razonables para la asignación de la fecha señalada en auto del 19 de noviembre de 2019, por lo que el Despacho no accede a solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00250-00**
Demandante : Martha Constanza Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Se pone en conocimiento respuesta a oficio

1. En cumplimiento del decreto de pruebas de audiencia inicial de 8 de octubre de 2019 (fs. 88 a 90 cuaderno principal) se libró el oficio 019-1210 dirigido a Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar.

Al respecto, la Fiscal 150 Penal Militar DECUN, allegó el 29 de octubre de 2019 (cuaderno No. 3) copia de la investigación penal militar No. 637 en cumplimiento al requerimiento.

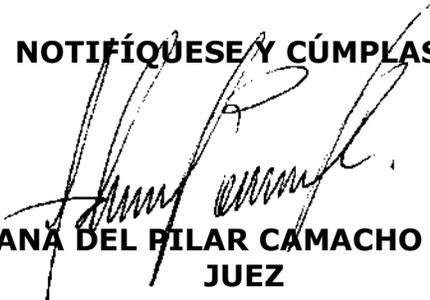
Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

2. En audiencia de inicial citada con antelación se dispuso decretar a favor de la parte demandante el testimonio de los señores Martha Isabel García Fino, Martha Estella Galindo, Pablo Emilio Villalobos, María Yolanda Caicedo Suaza, Jairo Alfonso Jiménez Pardo, Blanca Lilia Cortes de Jiménez y Jaime Alfonso Jiménez Cortes.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la audiencia de pruebas del proceso se realizará de manera **virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.**

La invitación a la reunión se enviará a las partes, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por lo que **el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir el correo electrónico de invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00269-00**
Demandante : Karen Viviana Méndez Castillo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento, ordena oficiar y levanta sanción

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 15 de enero de 2020 (f. 69 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No.020-0021 dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B" (fs. 70 cuaderno principal).

En cumplimiento al requerimiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B" allegó el 28 de enero de 2020, copia auténtica de la acción de tutela No. 25000-23-42-000-2016-01951-00. (cuaderno No. 3)

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.2. Oficio No. 020-0022 dirigido al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá (fs. 71 cuaderno principal), el cual fue tramitado por la parte demandante el 28 de enero de 2020 (fs. 81 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, **en consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-0022, en el que se solicitó:

"Copia auténtica del expediente ejecutivo No. 11001400306420150146500, donde actuó como ejecutante el Banco Comercial AV VILLAS y como ejecutado Karen Viana Méndez Castillo, incluyendo cuaderno de medidas cautelares."

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. El 13 de diciembre de 2019, se allegó memorial por parte del apoderado de la parte demandada, justificando su inasistencia a la audiencia de inicial del de fecha 28 de noviembre de 2019 (fls 57 a 60 cuaderno Principal) por lo que el despacho aceptara la excusa presentada por la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, por lo que se deja sin efectos la **sanción impuesta a la abogada** en la audiencia inicial.

4. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 24 de julio de 2020 a las 9:30 am.

La audiencia de pruebas será reagendada una vez se recauden las pruebas decretadas y podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 00280 00**
Demandante : Analvija Maestre Daza y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Requiere a la parte demandante, pone en conocimiento respuesta a oficio y deja sin efectos la fecha de la audiencia de pruebas

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 26 de febrero de 2020 (fs. 129 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No. 020-0223 dirigido al Comando de Departamento de Policía Nacional Nariño, con la finalidad que allegara *"copia del proceso penal que se haya adelantado ante la justicia penal militar por la muerte del PT. KEWYS YESIT MELEDEZ cc No.1.065.640.837, copia del informativo administrativo prestacional por muerte y copia del informativo técnico por accidente de tránsito"*, el cual no ha sido tramitado por la parte demandante.

No obstante a lo anterior, a folio 70 del cuaderno No. 3 obra respuesta emitida por el Director de Ejecución de la Justicia Penal Militar que informa que *"una vez verificada estadística que obra en el Grupo de Desarrollo y Gestión de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a corte 31 de octubre de 2019, no se evidencia registro alguno por muerte del señor Patrullero KEWYS YESIT MELEDEZ."*

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Frente a lo anterior, el despacho advierte que queda pendiente por recaudar la copia del informativo administrativo prestacional por muerte y la copia del informativo técnico por accidente de tránsito, **en consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido** al Comando de Departamento de Policía Nacional Nariño para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue siguiente:

*"Copia del informativo administrativo prestacional por muerte.
Copia del informativo técnico por accidente de tránsito"*

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio No.020-222 dirigido al Grupo de Nomina de la Tesorería General de la Policía Nacional

Al respeto, el Tesorero General de la Policía Nacional (E) allegó a folios 165 a 166 del cuaderno No. 3, certificado de pago de nómina de compensación por muerte del señor KEWYS YESIT MELEDEZ (q.e.p.d.)

Por su parte el Jefe de Grupo de Apoyo Psicosocial de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, allegó el 10 de marzo de 2020 actos administrativos y documentos por medio de los cuales se reconoció y cancelo el auxilio mutuo.

Póngase en conocimiento de las partes las documentales mencionadas anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

2. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 10 de julio de 2020 a las 8:30 am.

La audiencia de pruebas será reagendada una vez se recauden las pruebas decretadas y podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00288-00**
Demandante : Yimer Andes Sotelo Galindez y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Acepta excusa, revoca multa.

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del 12 de noviembre de 2019, se profirió sentencia de fallo condenatorio y se impuso multa de un (1) SMMLV, al abogado Leonardo Melo Melo como apoderado del Ejército Nacional, por no asistir a la audiencia inicial en mención.

El día 15 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, allegó memorial excusándose por la inasistencia a la audiencia aportando incapacidad médica (fls 87 a 88 cuaderno principal)

Así mismo el día 30 de enero de 2020, allegó memorial indicando que a fecha de la incapacidad aportada el 15 de noviembre de 2019, quedó errada y aporta la aclaración de la incapacidad de la cual se puede evidenciar que fue el día 12 de noviembre de 2019 (fls 89 a 91 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el despacho acepta la excusa aportada y se revoca la multa impuesta al abogado Leonardo Melo Melo, en audiencia del 12 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00333-00**
Demandante : Moisés Vanegas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Niega solicitud, requiere al apoderado de la parte demandante y demandada da por cumplida carga y ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá

1. En cumplimiento del decreto de pruebas de audiencia inicial de 30 de enero de 2020 (fs. 97 a 100 cuaderno principal) se libraron los siguientes oficios:

A cargo de la parte demandante

Dictamen

1.1. Oficio No. 019-1268 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá

Al respecto, el apoderado de la parte demandante mediante escrito que obra a folios 110 a 126 del cuaderno principal, anexó copia del acta emitida por Positiva Compañía de Seguros por medio de la cual se determinó la pérdida de la capacidad laboral del señor Moisés Vanegas y copia del dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta que resolvió recurso de apelación en contra de la valoración de POSITIVA.

Así mismo en el mencionado escrito la parte demandante solicitó que las documentales aportadas sean tenidas en cuenta y que de ser necesario se oficie Junta de Calificación de Invalidez del Meta para que allegue copia auténtica completa del dictamen realizado al señor Moisés Vanegas.

Frente a lo anterior el despacho advierte que en audiencia inicial se decretó a petición de la parte actora, dictamen pericial para que la Junta de calificación de Invalidez Regional de Bogotá *"conforme a la historia clínica aportada"* determine que el *"señor MOISES VANEGAS, identificado con C.C. No. 79.715.039, sea valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., a fin de determinar la perdida de sus incapacidad laboral en razón al daño sufrido por la activación de un campo minado el día 22 de julio de 2017 en jurisdicción de la vereda el Danubio, municipio de Puerto Rico (Meta), mientras se encontraba haciendo trabajos de erradicación manual de cultivos ilícitos"*, decisión que se encuentra en firme. (fs. 99 reverso cuaderno principal)

En consecuencia de lo anterior el despacho **negará** la solicitud de la parte demandante, toda vez que la prueba deberá practicarse en la forma en que fue pedida y decretada de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial donde las partes manifestaron su conformidad.

Así la cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha acreditado el trámite de diligenciamiento del oficio No. 019-1268 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se requiere al abogado, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dé cumplimiento a la carga impuesta, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA

A cargo de la parte demandada

Oficios

- 1.2. Oficio No. 020-062 dirigido al Acción Integral contra Minas Antipersonas
- 1.3. Oficio No. 020-063 dirigido al Ejército Nacional
- 1.4. Oficio No. 020-064 dirigido al Departamento de la Personería Social
- 1.5. Oficio No. 020-065 dirigido al Unidad de Atención y Relación Integral a las Víctimas
- 1.6. Oficio No. 020-066 dirigido al Dirección de Antinarcóticos

El Despacho evidencia que los oficios anteriormente citados no se han retirado ni tramitados, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, acredite ante este despacho diligenciamiento de los oficio Nos. 020-061, 020-062, 020-063, 020-064, 020-065 y 020-066, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En audiencia inicial del proceso se dispuso decretar a favor de la parte demandante el testimonio del señor Alberto Palacios Rojas.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la audiencia de pruebas del proceso se podrá realizar de manera **virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS**.

De realizarse de manera virtual, la invitación a la reunión se enviará a las partes, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por lo que **el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir el correo electrónico de invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte**.

3. Así mismo se recuerda que en la citada audiencia que se impuso (fs. 100 reverso cuaderno principal), "sanción de multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la abogada Eliana Patricia Agudelo Lozano identificada con cedula de ciudadanía No. 1.097.398.052 de Calarca y TP No. 255.278 del C.S. de la J, suma que deberá ser consignada en el Banco Agrario en la cuenta No. 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas

Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1."

Al respecto, en el párrafo primero del artículo 1 del Acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 establece:

"Parágrafo primero: La Dirección Ejecutiva Seccionales de Bogotá D.C-Cundinamarca ejercerá el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en su propios actos administrativos, y el de las obligaciones impuestas por los Juzgado de su competencia territorial (Bogotá, Cundinamarca, Amazonas y municipios asignados específicamente por los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)."

Por lo anterior, **por secretaría ofíciase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá** en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para que realice los trámites pertinentes respecto al cobro coactivo, anexando para ello copia del auto que impuso la sanción dentro de la audiencia inicial de 30 de enero de 2020 junto con la constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00016-00**
Demandante : Brandon González Corrales y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se pone en conocimiento respuesta a oficio y se da por cumplida la carga impuesta a la parte demandante e informa a la parte solicitante de la prueba testimonial que la audiencia de pruebas se realizará manera virtual

1. En cumplimiento del decreto de pruebas de audiencia inicial de 19 de noviembre de 2019 (fs. 91 a 96 cuaderno principal) se libró el oficio 019-1344 dirigido al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 21 "CR MANUEL PONCE DE LEON".

Al respecto, el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 21, allegó el 13 de enero de 2020 (cuaderno No. 3) copia de la investigación preliminar No. 013-2015.

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

2. En audiencia de inicial citada con antelación se dispuso decretar a favor de la parte demandante el testimonio de los señores Claudia Esperanza Vásquez Mejía, Alexander Loaiza Cantor, Gustavo Adolfo Ortega Escobar y Sandra Milena Bernal Pascuas.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la audiencia de pruebas del proceso se podrá realizar de manera **virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.**

De programarse de manera virtual, la invitación a la reunión se enviará a las partes, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por lo que **el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir el correo electrónico de invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 2018-00040-00
Demandante : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Adriana Hernández Aguilar y otro
Asunto : Corrección del numeral 2º del auto de fecha 4 de marzo de 2020

1. En el numeral 2º del auto de 4 de marzo de 2020 (fl. 89 cuaderno principal), se dispuso entre otras que *"el apoderado deberá dar cumplimiento al inciso 6 del artículo 108 del CGP referente al registro nacional de personas emplazadas y acreditar el trámite ante este despacho judicial"*

No obstante a lo anterior en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, se dispuso que *"Los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Procesos de Declaración de Bienes Vacantes o Mostrencos, y Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes. En ellos solo podrá incluirse, modificarse o excluirse información por orden o con autorización judicial, siempre que exista un proceso judicial en trámite y para los efectos exclusivos previstos en el Código General del Proceso y en las demás leyes que lo complementan."*, por consiguiente el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se deberá realizarse a través de la secretaría del despacho.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en su artículo 10 señaló respecto al emplazamiento para notificación personal, lo siguiente:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

De conformidad con lo anterior el despacho no ordenará la publicación del emplazamiento por un medio escrito de amplia circulación, y dispondrá su registro a través del registro nacional de personas emplazadas.

Por lo anterior, se modifica el numeral 2º del auto de 4 de marzo de 2020, el cual quedará así:

"2. *Por otra parte, el apoderado de la entidad demandante informó la devolución hecha por Servicios Postales Nacionales 472, de la citación y del oficio frente a la señora Ruth Fanny Galvis Edila (fl. 82 cont. Cuad. ppal.), para lo cual solicita el emplazamiento de la misma ya que desconoce el dominio de la demandada.*

Al respecto, el despacho dispone

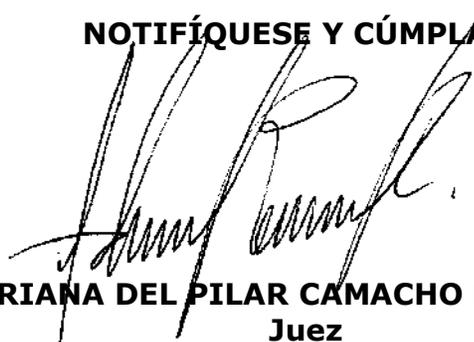
Ordena Emplazar a la señora Ruth Fanny Galvis Edila para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes al registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se notifique personalmente de la admisión de la demanda, y de la aceptación de la reforma de la misma, dentro de la acción de repetición del Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de Adriana Hernández Aguilar y otro, con número de radicación 110013336037-2018-00040-00, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

La secretaría del despacho procederá al registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.

2. A folios 90 a 91 del cuaderno principal, obra escrito proveniente de la parte demandante por medio de la cual informa que se realizó petición para adelantar el emplazamiento.

No obstante a lo anterior se le advierte a la parte demandante que en aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ya no es necesaria la publicación del emplazamiento por un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00097-00**
Demandante : Luis Danilo Palacios Vergara y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se tiene como sucesores procesales del señor Luis Danilo Palacios Vergara (q.e.p.d) a los señores Luis Alfredo Palacios Mendoza y Ledis Elena Vergara Cogollo, deja sin efectos el auto que dispuso la interrupción del proceso proferido en audiencia inicial y fecha nueva fecha para continuar audiencia inicial

En audiencia inicial de fecha 30 de enero de 2020 (fs. 60 a 61 cuaderno principal) se dispuso "*citara las personas que aparecen en el presente proceso como demandantes, para que dentro de los 5 días siguientes comparezcan al proceso y alleguen los documentos pertinentes frente a los herederos del acusante*", para lo cual se libró el oficio No. 020-78 dirigidos a los demandantes Luis Alfredo Palacios Mendoza, Ledis Elena Vergara Cogollo y Graciela Palacios Vergara.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante con escrito de fecha 9 de marzo de 2020 (fs. 64 cuaderno principal) anexó ratificación del poder a él conferido por los señores Luis Alfredo Palacios Mendoza y Ledis Elena Vergara Cogollo como herederos y beneficiarios del señor Luis Danilo Palacios Vergara (q.e.p.d) y constancia de recibido del oficio No. 020-78.

Frente a lo anterior, el despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, que dispone:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"

De lo anterior se advierte, que el proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el "sucesor" en los términos del artículo 68 del código general del proceso. El juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta. Al respecto al Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018, apalabró:

"(...) Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)"

Sumado a lo anterior, debe indicarse que el artículo 85 del CGP, dispone:

"(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero,

cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el caso en concreto se encuentra demostrado el fallecimiento del demandante Luis Danilo Palacios Vergara (q.e.p.d) con la copia del registro civil de defunción aportado a folio 1 del cuaderno No. 3, por lo que el despacho con los escritos obrantes a folios 65 a 66 del cuaderno principal advierte que los señores Luis Alfredo Palacios Mendoza y Ledis Elena Vergara Cogollo actúan como herederos del señor Luis Danilo Palacios Vergara (q.e.p.d) y por lo tanto se infiere que pretenden actuar como sucesores procesales del fallecido.

En efecto, dentro del expediente aparecen los documentos que acreditan la condición con que actúan los señores Alfredo Palacios Mendoza y Ledis Elena Vergara Cogollo quienes fueron citados dentro del proceso, por lo que de conformidad con la norma transcrita en párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que obra dentro del proceso la documentación sumaria necesaria, este Despacho tendrá como sucesores procesales a los señores Alfredo Palacios Mendoza y Ledis Elena Vergara Cogollo en calidad de herederos del señor Luis Danilo Palacios Vergara (q.e.p.d) por lo tanto a partir de este momento, asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otra parte en audiencia inicial citada con antelación se dispuso interrumpir el proceso en aplicación del numeral 2º del artículo 159 y 169 artículos del CGP, no obstante al revisar la norma se advierte que el expediente no se enmarca en las causales para proceder con la interrupción.

Es de aclarar en este punto que no procede la suspensión o interrupción del proceso por el fallecimiento de uno de los integrantes de la parte demandante, al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.¹

En consecuencia de lo anterior, déjese sin efectos el auto que resolvió interrumpir el proceso en audiencia inicial y en consecuencia se fijará nueva fecha para continuar la audiencia inicial.

Por lo anterior, el despacho

¹ ENTENCIA 2004-02463 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 SECCION:TERCERA SALA:CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Número interno: 37.352 Ref.: 130012331000200402463 01

RESUELVE

1. Se DECRETA la reanudación del proceso.
2. DECRETESE la sucesión procesal respecto de la demandante Luis Danilo Palacios Vergara (q.e.p.d), por razón de su fallecimiento.
3. ACEPTESE a los señores Luis Alfredo Palacios Mendoza y Ledis Elena Vergara Cogollo como sucesores procesales del demandante Luis Danilo Palacios Vergara (q.e.p.d).
4. FÍJESE como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el día **4 de mayo de 2021 a las 9:30 am.**, la cual podrá realizarse de manera virtual, caso en el cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos de los apoderados, a más tardar, 5 días antes de la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00 0111 00**
Demandante : Gil Roberto González Martínez y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : No repone auto, rechaza por improcedente el recurso de apelación, ordena a la parte ejecutante elaborar oficio y dispone la expedición de copias por parte de secretaría del presenta auto y el recurso para ser anexados en el cuaderno de medidas cautelares

ANTECEDENTES

1. En auto de 19 de febrero de 2020 (fs. 273 a 296 cuaderno principal) se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así: capital \$ 326.660.510 + \$ 475.518.676,31 (interés de mora DTF y moratorios), para un total de \$802.179.186,31, se establecieron las agencias en derecho y se aceptó la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte ejecutada.
2. El 25 de febrero de 2020, el abogado de la parte ejecutante allegó escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición. (fs. 298 a 341 cuaderno principal)
3. El 2 de marzo de 2020 (fs. 342 cuaderno principal), por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante (fl 75 cuaderno principal)
4. Al respecto las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia

el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)
(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

Respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 20 de febrero de 2020, por lo que las partes contaban con tres (3) días, esto es hasta el 25 de febrero de 2019 y presento el recurso el día 25 de febrero de 2020.

Para entrar a resolver el despacho trae a colación los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante (fs. 298 a 300 cuaderno principal) en el recurso de reposición:

“Una vez aportada la liquidación por el extremo demandante, el despacho procede a modificarla de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., y considera que dicha liquidación se debe modificar dándole cumplimiento a la tabla expedida por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden de ideas sea lo primero aclararle al despacho que los montos de condena liquidados en el presente asunto corresponden a proceso escritural de reparación directa adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el año 2007, el cual termino mediante la figura de conciliación el 24 de octubre del 2013, providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado aprobada y debidamente ejecutoriada.

En dicha providencia se ordenó que las sumas pactadas, conciliadas etc, fueran liquidadas por la entidad demandada de acuerdo con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984.

Como es de conocimiento de la entidad y como obra en el proceso los documentos pertinentes para efectos del cobro fueron radicados en oportunidad y en debida forma esto es con el lleno de los requisitos legales, razón por la cual esos montos de condena están en mora a la fecha y después de haber transcurrido 7 aproximadamente, por lo que no se pueden establecer valores con lo establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ya que esta se creó cuando entro en vigencia la ley 1437 del 2011, razón por la cual las. Altas Cortes como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han tenido que hacer el análisis de la forma en que se deben liquidar dichas acreencias.

Por su parte la Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado acerca de la forma en que se debe interpretar la forma de liquidar los intereses por condenas impuestas contra el Estado tanto en procesos escriturales como en los de oralidad Sentencia C-604/12.

Según la Sentencia C-965 de 2003, C - 188 de 1999 y C - 428 de 2002 en relación con lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según los cuales:

"Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).

Pago de sentencias. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)."

Igualmente, el Código Civil en sus artículos 1613 y ss, establece clara y ampliamente la forma en que se deben cancelar las indemnizaciones de perjuicios.

En ese orden de ideas y para el caso en concreto el despacho modifica la liquidación aportada por el demandante argumentando que su reforma la basa en la tabla expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando el proceso que dio origen a esta

acción es del sistema escritural donde como ya se indicó arriba la tasación de los intereses es diferente. Anexo liquidación actualizada.

PETICION ESPECIAL

Con base en los anteriores argumentos de la manera más respetuosa le solicito al despacho que revoque su decisión y en consecuencia apruebe la liquidación inicial presentada por el accionante teniendo en cuenta:

- 1- Que se debe dar aplicación a las normas citadas que son las adaptables a este caso por tratarse de un proceso escritural.*
- 2- En secuencia se mantenga y se apruebe la liquidación elaborada por el Auxiliar de la Justicia, calculista actuarial Doctor Carlos Javier de la Rosa Salcedo, quien se encuentra debidamente acreditado en el proceso.*

Igualmente, para no hacer más gravosa la situación de los demandantes en este asunto por lo siguiente:

- 1- El tiempo transcurrido desde el momento en que se concilio prometiéndose el pago dentro de los 10 meses siguientes.*
- 2- El demandado por su parte tampoco cumplió con el término legal para dar cumplimiento del acto conciliatorio.*
- 3- Pese al tiempo ya transcurrido 2 años aproximadamente no se han materializado las medidas cautelares solicitadas.*
- 4- Se estaría premiando el incumplimiento de la Fiscalía.*
- 5- La liquidación del crédito no fue objetada por el demandado, luego quiere decir que le resta importancia a la acreencia pese a la mora.*

Respecto al requerimiento hecho por el despacho en el sentido de aclarar la solicitud de petición de materialización de las medidas cautelares debo manifestar que con base en las sentencias emanadas de la Corte Constitucional la cual sostiene que hay excepciones a la inembargabilidad de las cuentas del Estado es que he solicitado de manera reiterada que el despacho proceda con el embargo de los dineros ya que tanto la entidad demandada y los bancos en todas sus respuestas argumentan lo mismo que los dineros depositados en sus cuentas son inembargables, pero según la Corte hay excepciones a esa inembargabilidad, y es Usted señor Juez quien tiene la facultad de indagarle a ellos que dineros tienen a su disposición para hacer efectivas las condenas impuestas y además porque esto no puede convertirse en la excusa perfecta para burlar, defraudar, etc., tanto a la institucionalidad como a los ciudadanos de buena fe quienes ha sido víctimas de la extralimitación de algunos miembros del Estado. Anexo sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

En cuanto a la respuesta dada por el Banco Agrario y como quiera que en el expediente obra prueba que se les ha dado el trámite correspondiente a los oficios esto es, radicándolos en sus dependencias con el lleno de los requisitos Nit, etc., sírvase requerirlos con los apremios de ley para que procedan a embargar las cuentas que tenga la Fiscalía General de la Nación en su establecimiento sin más dilación de tiempo

Para resolver se entrará a analizar cada una de las solicitudes en particular, así:

1. De la liquidación de crédito

El apoderado de la parte demandante con el escrito del recurso de reposición señaló que no es procedente dar aplicación a los valores de la tabla de liquidación que arroja el aplicativo de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que dicha entidad fue creada de conformidad con una norma posterior (Ley 1437 de 2011) a las disposiciones contenidas en el título que dio origen al presente ejecutivo (Decreto 01 de 1989), donde los criterios de liquidación varían.

De lo expuesto por el apoderado de la parte ejecutante, advierte el despacho si bien la Agencia de Defensa Jurídica del Estado fue creada bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, esto no quiere decir que el aplicativo para liquidar el crédito no cuente con todas las posibles hipótesis para efectuar la misma.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que el aplicativo utilizado tiene como reglas para la liquidación de créditos judiciales los siguientes escenarios:

A) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que todavía no han sido pagados por la Nación.

B) Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha ley.

C) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. ¹

Información que puede ser consultada en la página Web <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>, para mayor caridad.

Así las cosas, como quiera que el presente caso se enmarco en una de las hipótesis antes señaladas, la cual fue tenida en cuenta al momento de liquidar el crédito, advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, por lo que no habrá lugar reponer el auto de fecha 19 de febrero de 2020 que modificó la liquidacion de credito.

2. De la procedencia del recurso de apelación

Por otra parte, respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, el despacho considera pertinente revisar las normas de procedencia del mismo contenidas en el artículo 243 CPACA, concluyendo que frente a la providencia impugnada no procede el recurso de apelación por cuanto no se encuentra determinado en los numerales del citado articulado, en consecuencia, el despacho rechaza el recurso por improcedente.

3. De las Medidas cautelares

Con el escrito del recurso de reposición el apoderado de la parte ejecutante aclara la solicitud de medidas cautelares e insiste que se proceda con el embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias bancarias que han informado tener dineros depositados a nombre de la ejecutada bajo la indicación de inembargabilidad, en aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional que establece las excepciones para su procedencia.

Al respecto, se recuerda que por auto de fecha 23 de enero de 2019 (fs. 5 cuaderno principal) el despacho dispuso decretar el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de los Bancos DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, AGRARIO y BANCOLOMBIA, nombre de la entidad ejecutada, para lo cual se procedió a requerir a las mismas, para que informaran si las sumas corresponden al sistema general de participaciones, sistema general de regalías, sistema de seguridad social integral y rentas incorporadas en el presupuesto nacional.

Al respecto de lo anterior las entidades bancarias BANCOLOMBIA (fs. 17 cuaderno medidas cautelares), DAVIVIENDA (fs. 22 cuaderno medidas cautelares), BBVA (fs. 42 cuaderno medidas cautelares) y AGRARIO (fs. 34

¹ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Circular/4000718>
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Circular/4000732>
https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/aplicativos/aplicativo-calculo-intereses-mora-sentencias-conciliaciones/PublishingImages/Lists/Aplicativo%20Calculo%20de%20Intereses/NewForm/concepto_pago_sentencias_020914.pdf

cuaderno medidas cautelares) informaron tener cuentas a nombre de la demandada bajo el beneficio de inembargabilidad.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el artículo 593 del CGP, señala:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:"

(...)

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."

(...)

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

(...)

A su vez, el Parágrafo del artículo 594 del mismo estatuto procesal, establece el procedimiento a seguir por parte de los destinatarios de la orden judicial, tratándose de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, para lo cual la norma indicó:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrilla por el Despacho)

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2019, señaló en cuanto a la aplicación de la excepción del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, lo siguiente²:

"A.- La apelación de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-31-000-200100028-01(58870)

9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>³

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁴

11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente,

³ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

⁵ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

B.- La apelación de la demandante María de Jesús Lázaro Jurado

16.- La parte demandada considera que la providencia del Tribunal es contradictoria en la medida en que ordena el embargo con fundamento en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, pero advierte sobre la prohibición contenida en el artículo 594 del CGP respecto del embargo de estos.

17.- Considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandante, en la medida en que la configuración de la excepción anotada anteriormente es la que torna procedente la orden de embargo como quedó explicado. En virtud de lo anterior resulta procedente que el Tribunal realice las precisiones necesarias respecto los recursos que no son embargables.”

En consideración de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia antes citada, el despacho concluye que es procedente el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas, como en el caso que nos ocupa, en donde se busca la ejecución del cobro de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fue conciliada.

Por consiguiente, se accede a la solicitud de la parte ejecutante en consecuencia se dispone:

1. Oficiar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO y BBVA, con la finalidad de informar que deberá acatar la orden de embargo contenida en el auto de 23 de enero de 2019 que decreto la medida de embargo, por lo que deberá ceñirse a lo establecido en el parágrafo del art. 594 del CGP con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

La parte ejecutante elaborará los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., también deberá anexar las respuestas dadas por las entidades bancarias las cuales obran a folios fs. 17, 22, 34 y 42 del cuaderno medidas cautelares.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar diligenciamiento de los oficios para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Por último, por **secretaría** expídase copia del presente auto y del recurso de reposición, la cuales deberán ser anexadas en el cuaderno de medidas cautelares del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00135-00**
Demandante : John Edisson Charry Méndez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se tiene por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada y reconoce personería jurídica.

Estando el proceso al despacho se advierte a folios 32 a 90 del cuaderno principal contestación de la demanda, en donde el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional señaló “de acuerdo a la información registrada en el página de la rama judicial, siglo XXI, me permito dar contestación a la demanda” (...) “lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación registrada en el año 2019, fue el 8 de febrero de 2019, gastos ordinarios del proceso y la pagina no se volvió a mover durante el año” (...) “buena fe y confianza legítima, la consulta de procesos a través de la página WED de la Rama Judicial, constituye una comunicación procesal válida para las partes, según lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T686 de 2007”

Al respecto, el despacho trae a colación, la providencia de fecha 8 de agosto de 2019 por medio de la cual la Sección Quinta del Consejo de Estado, que señaló que la omisión en el registro de las actuaciones en el sistema de gestión Judicial Siglo XXI en ningún caso suple los mecanismos de notificación previstos en la ley, al señalar lo siguiente:

“[E]sta Sala advierte que confirmará la sentencia de 19 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por las razones que se expondrán a continuación: El juez a quo de tutela (...) luego de señalar que la normativa que regula lo concerniente a la notificación de la providencia que admite la demanda, y del traslado de esta – artículos 172, 197, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (...) citó la sentencia de 3 de noviembre de 2016 proferida por esta Sección, con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en la que se arribó al similar conclusión, ello, por cuanto se subrayó que la información contenida en el pluricitado sistema de gestión no sustituye los medios de notificación de las providencias judiciales, y tampoco exonera a los apoderados de realizar la respectiva vigilancia judicial de los procesos en la correspondiente secretaría de los despachos. En ese orden, adujo que en el caso sub examine, conforme a las pruebas obrantes en el expediente ordinario, se advierte que la notificación personal a las entidades demandadas, incluso el municipio de Medellín, fue surtida por correo electrónico el 18 de mayo de 2018, momento a partir del cual empezó a correr el término para contestar la demanda, situación que la entidad accionante habría podido verificar al revisar el expediente en forma física. Agregó que, si bien en el sistema de gestión judicial Siglo XXI no se encuentra la anotación reclamada, lo cierto es que, de haber sido diligente la apoderada del municipio, al revisar la página web, habría podido advertir que el término para contestar la demanda se encontraba corriendo (...) Por las anteriores razones, el tribunal consideró que no hubo transgresión de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora. (...) Esta Sala precisa que, si bien en los pronunciamientos señalados por la parte actora como sustento de su inconformidad, se señaló que es obligación de los despachos judiciales registrar la información de los procesos en el sistema de gestión Siglo XXI, y que dicha información debe corresponder a las diligencias que obran en el expediente, lo cierto, es que, no hay una línea jurisprudencial consolidada al respecto, ello, por cuanto existen pronunciamientos que acogen la tesis opuesta. Lo anterior encuentra fundamento en que, la tesis adoptada por la autoridad reprochada, se circunscribe a que, la simple ausencia de información en el referido sistema de gestión no constituye una causal de nulidad, pues al analizarse el contexto general de las providencias señaladas por el ente territorial, se concluye que en dichas oportunidades se acreditó que la irregularidad alegada por la parte interesada inducía al error y como consecuencia, en la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, lo cual claramente no ocurrió en el caso

*objeto de debate, por cuanto lo que alega la parte actora consiste en la falta de registro de una información, aspecto que según el criterio de la Sala, no puede entenderse per se, como esa irregularidad que conlleve al error”:*¹

De lo anterior concluye el despacho, que si bien en el sistema de gestión debe reposar la información correspondiente a las actuaciones surtidas dentro del proceso, lo cierto es que las partes tienen la obligación de vigilancia y control de sus propios asuntos, más aun cuando han sido notificadas de manera personal, como se observa en el expediente donde la demandada fue notificada al correo electrónico el 8 de febrero de 2019 (fs. 27 cuaderno principal), momento a partir del cual empezó a correr el término para contestar la demanda, situación que la entidad habría podido verificar al revisar sus correos o el proceso en forma física.

Así las cosas, el despacho advierte que el término para contestar se encuentra vencido, por lo que habrá de señalarse que la contestación fue presentada de manera extemporánea.

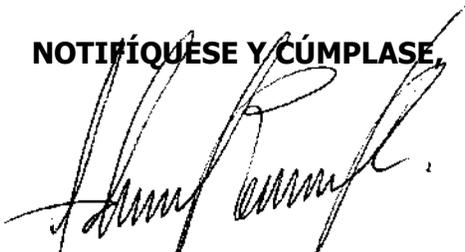
Lo anterior en consideración a que la notificación personal se realizó el 8 de febrero de 2019 (fs. 27 cuaderno principal) y el escrito de contestación se presentó solo hasta el 2 de marzo de 2020, cuando el término para contestar la demanda estaba vencido.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

- 1.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por haberse presentado de forma extemporánea, con fundamentos en lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.
- 2.** Reconocer personería a la abogada Claudia Maritza Ahumada identificada con C.C. No. 52.085.593 y T.P. No. 154.581 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JARE

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Nubia Margoth Peña Garzón(e), bogotá, d.c., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-33-000-2019-01464-01(ac), actor: Municipio de Medellín



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00233 00**
Ejecutante : Secretaría Distrital de Planeación
Ejecutado : Las Viviendas Sociedad de Planeación
Asunto : Pone en conocimiento liquidación del crédito y corre traslado por tres días.

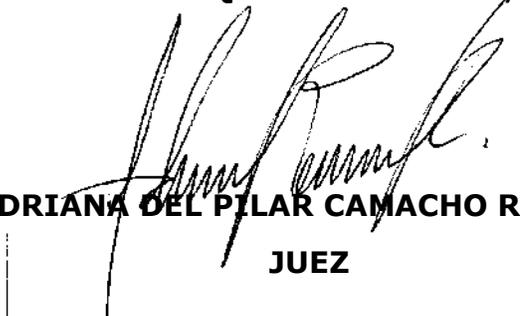
Por medio de auto del 12 de febrero de 2020 (fs. 63 cuaderno principal) el despacho indicó en el numeral 5° que "cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1° del artículo 446 del CGP podía presentar la liquidación del crédito."

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante allegó el 12 de marzo de 2020 liquidación del crédito conforme a lo ordenado por este despacho. (fl. 66 a 67 cuad. ppal.)

Visto lo anterior, póngase en conocimiento de las partes la liquidación del crédito.

De conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 446 del CGP **por Secretaría còrrase** el traslado de la liquidación presentada, en la forma establecida en el artículo 110 del CGP en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y una vez vencido el término ingrese al despacho para proveer sobre su aprobación o modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

AUTO_1



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO (Medidas Cautelares)**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00233 00**
Ejecutante : Secretaria Distrital de Planeación
Ejecutado : Las Viviendas Sociedades SAS Dotación
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; da
por cumplida carga; ordena oficiar**

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto del 5 de diciembre de 2019 (fs. 59 cuaderno medidas cautelares), el cual fue aclarado mediante providencia de 12 de febrero de 2019 (fs. 63 cuaderno principal), se libraron los oficios Nos. 020 - 204 dirigido a SCOTIABANK COLPATRIA, 020 -205 dirigido a Banco Caja Social, 020 -206 dirigido a Bancamia S.A., 020 -206 dirigido a Banco Finandina, los cuales fueron retirados y tramitados por la parte ejecutante por lo que se da por cumplida la carga.

2. El día 4 de marzo de 2020 (fs. 137 cuaderno medidas cautelares), se allegó respuesta por parte del Banco de Bogotá, en el que solicita de la cuantía del embargo, para proceder con el trámite de la solicitud.

Póngase en conocimiento la respuesta anteriormente descrita.

Por lo anterior, **el apoderado de la parte ejecutante elaborará el oficio** al Banco de Bogotá, informándole la cuantía del embargo y los demás datos que la entidad Bancaria requiera.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicarlo en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

3. El Banco Finandina (fs. 143 cuaderno medidas cautelares), allegó el 4 de marzo de 2020 escrito por medio del cual solicitó sea remitido los oficios Nos 020-206 y 019-1021 al correo electrónico embargosydesmbargos@bancofinandina.com, para dar trámite a los mismos.

Visto lo anterior por secretaría remítase los oficios Nos 020-206 y 019-1021 al correo electrónico embargosydesmbargos@bancofinandina.com.

Así mismos adviértasele que la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3

del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

4. Por otra parte a folio 149 del cuaderno medidas obra respuesta del Banco Caja Social, en consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes** dichas respuestas.

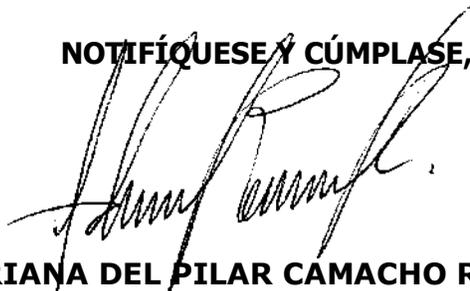
5. Finalmente el despacho observa que no se ha librado oficios de conformidad con lo dispuesto en el auto de 5 de diciembre de 2019 aclarado mediante providencia de 12 de febrero de 2020 (fs.63 cuaderno principal) a las siguientes entidades bancarias Davivienda y Banco GNB Sudameris.

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte ejecutante elaborará el oficio** a las entidades bancarias Davivienda y Banco GNB Sudameris en los términos establecidos en el numeral 2° del auto de 21 de agosto de 2019 (fs. 57 cuaderno de medidas cautelares), para lo cual deberá anexar los autos de fecha 5 de diciembre de 2019 (fs. 136 cuaderno medidas cautelares), 12 de febrero de 2020 (fs. 63 cuaderno principal), 21 de agosto de 2019 (fs. 57 cuaderno de medidas cautelares) y el presente auto.

Así mismos adviértasele que la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicarlo en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

AUTO-2



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00288** 00
Demandante : Alba María Sánchez Bolaños y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Asunto : Rechaza el llamamiento en garantía efectuado por el banco Itaú a la unión Temporal Argentina.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 44 a 45 cuad No. 5):

"De lo anterior y una vez revisado el expediente se advierte que el Contrato No.117711 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA-SEGRUP y el BANCO HELM BANK S.A., no fue aportado en su totalidad toda vez que con la documental no se permite inferir la fecha de la vigencia del contrato la cual es indispensable para decidir de conformidad.

Por otra parte, las copias del citado contrato que se anexaron con la solicitud no permiten advertir que sean tomadas del original pues no se advierte su suscripción o legalización del mismo.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio del llamamiento se notificó el 12 de diciembre de 2019 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar el llamamiento venció el 20 de enero de 2020.¹

El apoderado de la parte demandada Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A (ANTES Helm Bank S.A) radicó memorial de subsanación del llamamiento el 21 de enero de 2020 (fls 46 a 63 cuad No.5), es decir, de manera extemporánea.

¹ No se cuenta el día 17 de diciembre de 2019, por ser el día de la Rama Judicial

En atención a lo anterior, se Rechazará de plano el llamamiento en garantía efectuado por el Banco Itaú a la Unión Temporal Colombo Argentina, por no haber subsanado los defectos a tiempo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1. Rechazar el llamamiento en garantía que hace el Banco Itaú a la Unión Temporal Colombo Argentina-Segrup, por no haber subsanado en tiempo los defectos evidenciados en auto inadmisorio del llamamiento del 11 de diciembre de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00292-00**
Demandante : Alba Moreno Ladino y otros
Demandado : Subred Integrada de servicios de Salud Sur Occidente
: ESE y otro
Asunto : Deja sin efecto autos; Da por contestada demanda;
Reconoce personería jurídica; No da trámite a
contestación de demanda del 19 diciembre de 2019;
acepta renuncia

1. En auto del 05 de diciembre de 2019 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 16 de febrero de 2021, así mismo en el numeral 16 del mismo auto se mencionó y se tuvo en cuenta lo señalado en el auto del 16 de octubre de 2019 por medio del cual se tiene por no contestada la demanda por parte de Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente ESE y no se da trámite al respectivo llamamiento en garantía efectuado. (fls 86 a 88 cuaderno principal)

2. El 13 de diciembre de 2019, la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, allegó poder debidamente conferido por parte de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente ESE (fls 88 a 91 cuaderno principal)

3. El 19 de diciembre de 2019, la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, allegó contestación de la demanda y poder debidamente conferido por parte de la entidad Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente ESE (fls 92 a 104 cuaderno principal), así mismo el 03 de marzo de 2020, allegó constancia de radicación de la contestación de la demanda efectuada el día 18 de junio de 2019. (fls 110 a 118 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho observa que la abogada Vivian Tapias Galindo, como apoderada de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente ESE contestó la demanda el día 18 de junio de 2019, pero no adjunto el respectivo poder que le fue conferido por la entidad, no obstante, lo anterior, lo allegó el día 13 de diciembre de 2019 por lo que en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, este Despacho tendrá por contestada la demanda del 18 de junio de 2019.

4. El día 26 de febrero de 2020, el apoderado de la entidad demandada Fondo Financiero Distrital de Salud, allegó renuncia de poder (fls 105 a 109 cuaderno principal)

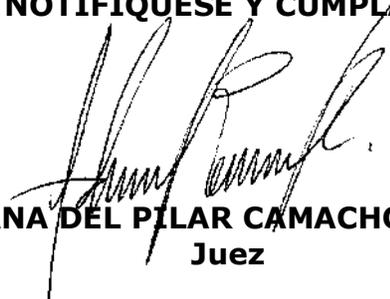
Este Despacho acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Pablo Molina Sinisterra como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1. Se deja sin efectos autos del 16 de octubre y 05 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Se tiene por contestada la demanda de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente ESE el 18 de junio de 2019.
3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo como apoderada de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente ESE, de conformidad con el poder y anexos visible a folios 88 a 90.
4. El Despacho no tendrá en cuenta la contestación de la demanda por la entidad demanda Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente ESE, efectuada el día 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.
5. Se acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Pablo Molina Sinisterra como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Auto 1



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00292 00**
Demandante : Alba Moreno Ladino y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y otro.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. Alba Moreno Ladino (madre) en nombre propio y en representación de su hijo menor 2. Carlos Javier Rey Moreno.
3. Ramiro Moreno Ladino (tío)
4. Alexander Quevedo Moreno Hermano (hermano)
5. Leidy Lorena Quevedo Moreno (hermana)

En contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y Secretaría Distrital de Salud.

2. El 29 de marzo de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas al Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, a la Secretaría Distrital de Salud, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.48 a 51 cuad. ppal.)

3. El 18 de junio de 2019, a través de apoderada la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros. (fls 1 a 33 cuaderno No. 4)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...) 1. Como consta en video grabado por las cámaras de seguridad del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E III NIVEL, el señor JOHN JAIRO QUEVEDO MORENO (QED) ingresó por urgencias a las instalaciones del mencionado centro hospitalario siendo las 23:02:22 del día 11 de marzo de 2017, sin que existan anotaciones de dicho acontecimiento en la historia clínica presentada por el personal médico de la institución.

2. Desde la hora de ingreso (23:02:22 del día 11 de marzo de 2017) y hasta las 5:44 am del 12 de marzo de 2017, hora en que el señor JHON QUEVEDO MORENO (QED) fue atendido por el personal médico del Hospital, le fue realizada una valoración inicial por TRIAGE diagnosticándole un "POSIBLE TRAUMA CRENEOENCEFALICO" Como se observa, el personal de la salud se demoró más de 6 horas y 40 minutos en realzarle al señor JOHN JAIRO QUEVEDO MORNEO (QED) (Q.E.P.D) un diagnóstico preliminar (TRIAGE)
3. A las 5:50 am del mismo 12 de marzo de 2017 (como consta en el video allegado), el paciente se encontraba nuevamente en la sala de espera (urgencias), sin recibir un tratamiento oportuno y eficaz de acuerdo al diagnóstico inicial establecido por el TRIAGE.
4. A las 8:00 am del mismo día (como aparece en video allegado) el señor JOHN JAIRO QUEVEDO MORNEO (QED) es trasladado a otro lugar del hospital.
5. Como consta en historia clínica, a las 8:20 del 12 de marzo de 2017 el paciente fue ingresado a salas de reanimación por deterioro de su estado general (hipotenso y palidez mucocutanea generalizada). Solo hasta esa hora el personal médico tomó las medidas que debía acatar desde el ingreso del paciente, señor JOHN JAIRO QUEVEDO MORENO (QED), ordenando exámenes de como radiografía de tórax portátil, paraclínicos y signos vitales y canalización.
6. Fue demasiado tarde, pues siendo las 8:30am del mismo día, el paciente presentó paro cardiorrespiratorio donde le realizaron maniobras básicas avanzadas durante 25 minutos sin respuesta, lo cual llevó al señor JOHN JAIRO QUEVEDO MORENO (QED) a su deceso, siendo las 8:55 am.
7. A raíz de lo anterior, las víctimas (madre, hermanos y tíos) han padecido un sufrimiento interno y espiritual, acongojo, tristeza y demás perjuicios propios de lo sucedido a cusa de la negligencia del hospital mencionado, por no haberle brindado al paciente un tratamiento oportuno y eficaz frente a la situación médica grave que presentaba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Para los días once (11) al doce (12) de marzo de dos mil diecisiete (2017) entre el llamante en garantía y el llamado en garantía, se encontraba vigente la póliza de seguro No. 1006903 vigente desde el día veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017) al veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Conforme al artículo doscientos veinticinco (225) de la Ley mil cuatrocientos treinta y siete (1.437) de dos mil once (2011) se encuentra legalmente autorizado la citación del tercero para que en caso de una eventual condena se sirva cancelar las sumas aseguradas.
3. El presente llamamiento en garantía se fundamenta en el artículo doscientos veinticinco (225) de la Ley mil cuatrocientos treinta y siete (1.437) de dos mil once (2011) y Título V, capítulo 1, artículos mil treinta y seis y siguientes del código de comercio regulatorio del contrato de seguro.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que

se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Certificado de Cámara y Comercio de la Previsora S.A Compañía de Seguros (fls 11 a 33)

-Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006902.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1006902, tiene las siguientes vigencias desde el 12 de octubre de 2016 hasta 29 de octubre de 2016, del 29 de octubre de 2016 a 28 de febrero de 2017, del 28 de febrero de 2017 a 29 de mayo de 2017, del 5 de abril de 2017 a 29 de mayo de 2017, del 29 de mayo de 2017 a 12 de julio de 2017, del 12 de julio de 2017 a 30 de octubre de 2017, del 06 de octubre de 2017 a 30 de octubre de 2017 (fls. 5 a 14 cuad. No. 4) y tiene como objeto:

"Amparar los perjuicios causados a terceros y/o al TOMADOR /ASEGURADO provenientes responsabilidad civil de los servidores públicos originados en cualquier reclamación iniciada primera vez enmarca dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza, por todo acto u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como Servidores Públicos."

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil No.1006902 se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 12 de marzo de 2017, atendiendo al Certificado No. 2.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil No. 1006902, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E a **la Previsora S.A Compañía de Seguros**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **la Previsora S.A Compañía de Seguros**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a la Previsora S.A Compañía de Seguros, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Auto 2



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00119-00**
Demandante : Leyda Méndez Barreto y otra
Demandado : Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P y otros
: Acepta acumulación de procesos, Remítase el proceso
Asunto al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, con el fin de
que surta acumulación de procesos.

El día 04 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando la acumulación de procesos en aplicación del artículo 148 del C.G.P y por consiguiente se remita el proceso de la referencia al Juzgado 65 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Procede el Despacho a decidir sobre la petición para acumular el presente proceso al expediente del radicado 11001334306520180021500, Acción de Reparación Directa, promovido por LEYDA MENDEZ BARRETO y OTRA contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P Y OTROS, adelantado por el Juzgado 65 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el proceso de la referencia, para decidir sobre los llamamientos en garantía efectuados por las partes demandadas en sus respectivas contestaciones de demanda, se radicó la solicitud de acumulación.

El artículo 148 del C.G.P establece:

"Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (Subrayado por el Despacho)*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Para ser procedente la acumulación se deben reunir los siguientes requisitos:

- Que los procesos se estén tramitando en la misma instancia.
- Que las pretensiones sean susceptibles de poder acumularse en una misma demanda.
- Cuando se trate del mismo demandado y las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos.

Por otro lado, el Código General del Proceso agrega la posibilidad de acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas; la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

Además de lo anterior, se prevé que la acumulación procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso al revisar en la página Web de la rama Judicial, este Jgado observa que el proceso con radicado No. 11001334306520180021500 que se lleva en el Juzgado 65 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, no ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

El Despacho accede a la solicitud, toda vez que la acumulación solicitada es procedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 148 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

1. Decreta la acumulación del proceso de la referencia, previa solicitud de la parte actora dentro del proceso de la referencia al proceso con radicado

11001334306520180021500 que se tramita en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá.

2. Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente de la referencia y comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, con el fin de que surta la acumulación de procesos decretada al proceso con radicado 11001334306520180021500.

Por secretaría déjese las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2019 -00136 00**
Ejecutante : Municipio de Soacha
Ejecutado : Liceo Maranata EU
Asunto : Realiza liquidación de crédito

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 22 de mayo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago (f. 3 cuaderno ejecutivo)
2. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la entidad ejecutada Liceo Maranata E.U, el día 4 de junio de 2019. (fls 4 a 5 cuaderno ejecutivo)
3. Por auto de 17 de julio de 2019 (fs. 6 cuaderno ejecutivo), el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, condenar en costas y otorgar el término concedido en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.
4. No obstante a lo anterior las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 446 del CGP, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Examinado el expediente, evidencia el despacho que las partes no allegaron liquidación del crédito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP y la providencia que libró pago, se procede a realizar la misma.

Para el efecto se utilizará la tabla de liquidación de interés de crédito judicial dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹

Así las cosas, la liquidación del crédito serán igual al capital inicial más intereses de la siguiente manera:

FECHA	TIPO DE TASA	TASA	TASA DIARIA	INTERES DIA	INTERESES ACUMULADOS
08/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	100,424962
09/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	200,849925
10/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	301,274887

¹ <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>

11/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	401,69985
12/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	502,124812
13/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	602,549775
14/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	702,974737
15/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	803,3997
16/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	903,824662
17/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	1004,24962
18/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	1104,67459
19/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	1205,09955
20/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	1305,52451
21/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	1405,94947
22/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	1506,37444
23/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	1606,7994
24/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	1707,22436
25/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	1807,64932
26/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	1908,07429
27/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	2008,49925
28/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	2108,92421
29/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	2209,34917
30/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	100,424962	2309,77414
01/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	2408,22755
02/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	2506,68097
03/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	2605,13439
04/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	2703,58781
05/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	2802,04123
06/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	2900,49464
07/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	2998,94806
08/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	3097,40148
09/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	3195,8549
10/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	3294,30832
11/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	3392,76173
12/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	3491,21515
13/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	3589,66857
14/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	3688,12199
15/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	3786,57541
16/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	3885,02882
17/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	3983,48224
18/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	4081,93566
19/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	4180,38908
20/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	4278,8425
21/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	4377,29591
22/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	4475,74933
23/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	4574,20275
24/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	4672,65617
25/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	4771,10959
26/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	4869,563
27/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	4968,01642
28/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	5066,46984

29/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	5164,92326
30/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	5263,37668
31/12/2017	DTF 90	0,0535	0,0001428	98,453418	5361,8301
01/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	5459,02782
02/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	5556,22555
03/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	5653,42328
04/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	5750,62101
05/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	5847,81874
06/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	5945,01647
07/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	6042,2142
08/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	6139,41193
09/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	6236,60966
10/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	6333,80739
11/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	6431,00512
12/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	6528,20285
13/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	6625,40058
14/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	6722,59831
15/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	6819,79604
16/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	6916,99377
17/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	7014,1915
18/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	7111,38923
19/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	7208,58696
20/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	7305,78469
21/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	7402,98242
22/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	7500,18015
23/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	7597,37788
24/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	7694,57561
25/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	7791,77334
26/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	7888,97107
27/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	7986,1688
28/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	8083,36652
29/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	8180,56425
30/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	8277,76198
31/01/2018	DTF 90	0,0528	0,00014098	97,1977296	8374,95971
01/02/2018	DTF 90	0,0521	0,00013916	95,9412084	8470,90092
02/02/2018	DTF 90	0,0521	0,00013916	95,9412084	8566,84213
03/02/2018	DTF 90	0,0521	0,00013916	95,9412084	8662,78334
04/02/2018	DTF 90	0,0521	0,00013916	95,9412084	8758,72455
05/02/2018	DTF 90	0,0521	0,00013916	95,9412084	8854,66576
06/02/2018	DTF 90	0,0521	0,00013916	95,9412084	8950,60696
07/02/2018	DTF 90	0,0521	0,00013916	95,9412084	9046,54817
08/02/2018	DTF 90	0,0521	0,00013916	95,9412084	9142,48938
09/02/2018 hasta 30/06/2020	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0

Intereses Acumulados: \$ 9.142,49

Valor Total (Crédito + Intereses): \$ 698.596,49

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y se resume así: (capital) 689.454, oo + 9.142,49 (moratorios), para un total de \$ 698.596,49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00 0231 00**
Demandante : Edilberto Torres
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Asunto : Repone auto y revoca poder

ANTECEDENTES

1. En auto de 13 de noviembre de 2019 (fs. 93 cuaderno principal) el despacho se abstuvo de revocar personería jurídica al abogado Diego Fernando Posada Grajales, reconoció personería al abogado Juan David Viveros Montoya, negó la solicitud de compulsar copias y aceptó el retiro de la demanda.
2. El 18 de noviembre de 2019, el abogado Diego Fernando Posada Grajales radicó recurso de reposición frente al auto del 13 de noviembre de 2019 (fl.96 cuad. ppal) con la finalidad que sea revocado el poder a el conferido.
3. Por escrito de fecha 22 de noviembre de 2019 (fs. 100 cuaderno principal), el abogado Diego Fernando Posada Grajales allegó complementación al recurso de reposición de fecha 18 de noviembre de 2019.
4. El 27 de noviembre de 2019, por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (fl 104 cuaderno principal)
5. El abogado de la parte demandante mediante escrito de 29 de noviembre de 2019 describió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Diego Fernando Posada Grajales. (fs. 105 a 130 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)
(...)*

Artículo 319. Trámite.

*(...)
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)*

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 14 de noviembre de 2019, la parte contaba con tres (3) días hasta el 19 de noviembre de 2019 y lo presentó el 18 de noviembre de 2019.

Es importante advertir que la solicitud de complementación del recurso de reposición es extemporáneo pues la parte tenía hasta el 19 de noviembre de 2019 y allegó escrito el 20 de noviembre de 2019.

Para entrar a resolver el despacho trae a colación los argumentos esgrimidos por el abogado Diego Fernando Posada Grajales dentro del recurso, los cuales son los siguientes:

“Con la providencia hoy cuestionada, omite el Despacho que con fecha 9 de octubre de 2019, se radicó por el abogado Juan David Viveros Montoya, ante este despacho judicial escrito contentivo de las revocatorias a los poderes previamente otorgados por los demandantes al suscrito.

Pese a lo anterior, el despacho dentro del auto recurrido, no hace pronunciamiento alguno en relación con las revocatorias a los poderes, ya que solo se limita a enunciar en la parte considerativa que las mismas obran dentro del plenario, pero se abstiene de resolver sobre ellas, lo que claramente trasgrede el artículo 76 del Código General del proceso, que precisa de auto que admita la terminación de los mandatos conferidos con anterioridad.

*(...)
“siendo así las cosas, resulta necesario que el despacho de conocimiento emita pronunciamiento expreso en relación con las revocatorias de poder realizadas en desfavor del suscrito”*

*(...)
“con base en los fundamentos fácticas y jurídicos expuestas, solicitó de este despacho judicial, reponer la providencia objeto del recurso horizontal, procediendo en su lugar a emitir pronunciamiento previo frente a la admisibilidad de las revocatorias de poder.*

Por su parte en la complementación al recurso de reposición se indicó, lo siguiente:

*“Habida cuenta que dentro del auto recurrido se anuncia en el numeral 5 de la parte antecedente que el abogado interviniente Juan David Viveros Montoya allega auto proferido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en atención a lo que “aquí se debate”, calendado 11 de octubre de 2019; surge imperioso hacer saber al Despacho, que ese mismo Juzgado 61 en providencia de fecha 21 de octubre de 2019 (posterior), **repuso** la decisión emitida inicialmente y ordenó reconocerme como apoderado judicial inicial de la parte demandante.*

Hecho anterior que llama mucho más la atención, pues dicho abogado teniendo conocimiento del contenido de la providencia que repuso la decisión por él invocada en este trámite, no sólo se abstuvo de mencionarla y allegarla, sino que el 23 de octubre de 2019, solicita de este despacho judicial que se le impida al suscrito acceder a este expediente, conducta que resulta constitutiva de fraude procesal al pretender hacer incurrir en error al operador jurídico.”

*(...)
“Adjunto copia de la providencia calendada 21 de octubre de 2019 por la cual el Juzgado 61 Administrativo del Circuito repuso la decisión emitida inicialmente el 11 de octubre hogaño y ordenó reconocerme como apoderado judicial inicial de la parte demandante.”*

El apoderado de la parte demandante con escrito por medio del cual recorrió traslado del recurso, señaló (fs. 117 a 130 cuaderno principal):

*(...)
6. De lo anterior, es posible concluir que las acusaciones realizadas por el*

profesional del derecho DIEGO FERNANDO POSADA (Temeridad y presunta comisión del delito de fraude procesal), mediante su memorial de complementación al recurso de reposición, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, transgrediendo así los deberes profesionales del abogado y el respeto irrestricto a la administración de justicia (Ley 1123 de 2007); configurando, adicionalmente, conductas de eventual relevancia penal y disciplinaria. No obstante, el suscrito no encuentra pertinente y necesario entrar a detallar las adecuaciones típicas de las mismas, toda vez que no es esta la jurisdicción competente para dicho efecto, pues no se trata de realizar un juicio de reprochabilidad sobre el memorial aportado por el abogado POSADA GRAJALES en esta instancia.

(...)

*9. Al respecto, es importante mencionar, que el hecho de no aportar un auto a un proceso en donde las consecuencias jurídicas no cambian toda vez que la decisión de revocar poderes al abogado POSADA GRAJALES y compulsarle copias al mismo se mantuvo (Ver autos del 7 y del 21 de octubre del 2019 del Juzgado 61 Administrativo de Bogotá), no puede concebirse bajo ninguna óptica como una conducta siquiera temeraria o viable de adecuación típica al punible de fraude procesal. **Por el contrario, dicho auto posterior confirma y refuerza las decisiones desfavorables en contra del abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES.***

10. En cuanto a la solicitud de impedir el acceso al expediente al abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, la misma tiene pleno sustento legal, ya que desde el pronunciamiento sobre la revocatoria de poderes a dicho profesional del derecho, el mismo dejó de ser apoderado de la parte demandante; motivo por el cual el acceso al plenario debe y deberá ser denegado al mismo toda vez que el medio de control de reparación directa NO ha sido (Ni será, toda vez que la solicitud de retiro de la demanda ya fue aceptada desde 13 de noviembre de 2019) notificado a la parte demandada (Artículo 123 numeral 2º, del Código General del Proceso), lo que deja sin sustento jurídico la afirmación según la cual dicha solicitud indujo en error al A quo, o es siquiera temeraria.

De esta manera, con el acostumbrado respeto, se solicita a su honorable Despacho descartar los argumentos esbozados en el memorial de complementación al recurso de reposición presentado por el abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES y, en consecuencia, denegar el petitorio del escrito de inconformidad radicado ante su Despacho por dicho abogado."

Para resolver se entrará a analizar cada una de las solicitudes en particular, así:

1. De la revocatoria de poder

El abogado Diego Fernando Posada Grajales, en escrito de 18 de noviembre 2019 se solicitó se reponga la decisión contenida en auto de 13 de noviembre de 2019, que dispuso "*abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud de revocar personería jurídica al abogado Diego Fernando Posada Grajales.*", toda vez que se está contrariando lo dispuesto por el artículo art 76 del CGP.

Frente al argumento expuesto por el profesional del derecho, el despacho indica que no le asiste razón toda vez que el artículo 76 del CGP, señaló textualmente que "*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*", como quiera que en el presente asunto se allegó nuevo poder con las facultades conferidas por el artículo 77 CGP, la revocatoria se produjo de forma tácita.

No obstante a lo anterior, el despacho accederá a la solicitud y revocará el numeral 2º del auto de 13 de noviembre de 2019, con la finalidad de señalar que con el nuevo poder se entiende por revocado el mandato conferido al abogado Diego Fernando Posada Grajales.

2. Otras solicitudes

El abogado Diego Fernando Posada Grajales, con escrito de complementación del recurso de reposición de fecha 22 de noviembre de 2019 (extemporáneo), reitero su petición que le sea revocado poder e indicó que el apoderado de la parte demandante ha actuado de forma temeraria, toda vez que no aportó la decisión proferida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de 21 de octubre de 2019 que resolvió una solicitud similar

Frente a lo expuesto, el apoderado de la parte demandante con escrito de descorre traslado del recurso indicó que *"el hecho de no aportar un auto a un proceso en donde las consecuencias jurídicas no cambian toda vez que la decisión de revocar poderes al abogado POSADA GRAJALES y compulsarle copias al mismo se mantuvo, no puede concebirse como una conducta siquiera temeraria"*, por lo que solicita desestimar el escrito presentado por el abogado.

En este punto es importante advertir que el escrito de complementación del recurso fue presentado de forma extemporáneo, no obstante para dar claridad el despacho señala que las actuaciones desplegadas por los abogados no se infiere una falta a la debida diligencia profesional, por ello no se dispondrá a compulsar copias o hacer manifestación al respecto.

No obstante a lo anterior, esto no es óbice para que las partes de considerarlo pertinente acudan ante las autoridades correspondientes para solicitar las investigaciones a las que haya lugar.

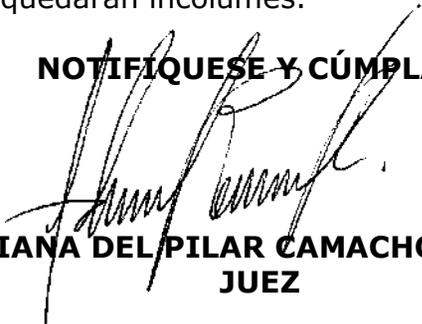
Este despacho,

RESUELVE

- 1. Reponer** el numeral 2 del auto de 13 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. Tener por revocado** el poder conferido por al abogado Diego Fernando Posada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Las demás decisiones quedaran incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00 0241 00**
Demandante : María Eugenia Romero Ospina
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Repone auto, acepta retiro de demanda, revoca poder y
Asunto : entréguese la demanda con sus anexos y traslados a la
abogada Sandra Milena Amaya Tuta

ANTECEDENTES

1. En auto de 13 de noviembre de 2019 (fs. 51 cuaderno principal) el despacho se abstuvo de revocar personería jurídica al abogado Diego Fernando Posada Grajales, reconoció personería al abogado Juan David Viveros Montoya, y negó la solicitudes de compulsar copias y no acceso al expediente.

Así mismo se indicó que no habría pronunciamiento respecto al retiro de demanda toda vez que no se aportó solicitud junto con el recurso.

2. El 18 de noviembre de 2019, el abogado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual solicitó se revoque la decisión respecto al retiro de la demanda y en consecuencia se acepte el mismo. (fs. 54 cuaderno principal)

3. El 19 de noviembre de 2019, el abogado Diego Fernando Posada Grajales radicó recurso de reposición frente al auto del 13 de noviembre de 2019 (fl.67 cuad. ppal) con la finalidad que sea revocado el poder a él conferido.

4. Por escrito de fecha 22 de noviembre de 2019 (fs. 69 cuaderno principal), el abogado Diego Fernando Posada Grajales allegó complementación al recurso de reposición de fecha 19 de noviembre de 2019.

5. El 27 de noviembre de 2019, por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (fl 75 cuaderno principal)

6. El abogado de la parte demandante mediante escrito de 29 de noviembre de 2019 recorrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Diego Fernando Posada Grajales. (fs. 76 a 94 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

Respecto de la oportunidad de los recursos presentados, observa el despacho que los mismos fueron presentados en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 14 de noviembre de 2019, por lo que las partes contaban con tres (3) días, esto es hasta el 19 de noviembre de 2019 y presentaron los recursos los días 18 y 19 de noviembre de 2019.

Por otra parte es importante advertir que la solicitud de complementación del recurso de reposición presentada por el abogado Diego Fernando Posada Grajales, es extemporáneo pues la parte tenía hasta el 19 de noviembre de 2019 y allegó escrito el 22 de noviembre de 2019 (fs. 71 cuaderno principal).

Para entrar a resolver el despacho trae a colación los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante (fs. 61 cuaderno principal), en el recurso de reposición:

"Es importante manifestarle Honorable Juez que ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el suscrito radicó memorial en el cual solicitó el retiro de la demanda, quedando este con sello de recibido 09 de octubre de 2019 a las 12:16, mismo que se encuentra registrado en el sistema de la Rama Judicial (Siglo XXI), anexos que se adjuntan a la presente.

Para el suscrito resulta extraño que el Juzgado no se pronuncie sobre el retiro de la demanda, argumentando que no reposa documento en el que se haga dicha solicitud, cuando en el auto recurrido hace alusión al mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior respetuosamente le solicito a la Honorable Juez reconsiderar y/o revocar el auto impugnado y aceptar el retiro de la demanda presentado mediante memorial arriba citado.

Por último, me permito autorizar a la abogada SANDRA YAMILE AMAYA TUTA, Identificada con C.C. 52.188.318 de Bogotá y la T.P. 234.714 del C.S. de la J., para efectuar el trámite correspondiente al retiro de la demanda y sus anexos."

Por su parte el abogado Diego Fernando Posada Grajales dentro del recurso, señaló lo siguientes (fs. 67 cuaderno principal):

"Con la providencia hoy cuestionada, omite el Despacho que con fecha 9 de octubre de 2019, se radicó por el abogado Juan David Viveros Montoya, ante este despacho judicial escrito contentivo de las revocatorias a los poderes previamente otorgados por los demandantes al suscrito.

Pese a lo anterior, el despacho dentro del auto recurrido, no hace pronunciamiento alguno en relación con las revocatorias a los poderes, ya que solo se limita a enunciar en la parte considerativa que las mismas obran dentro del plenario, pero se abstiene de resolver sobre ellas, lo que claramente trasgrede el artículo 76 del Código General del proceso, que precisa de auto que admita la terminación de los mandatos conferidos con anterioridad.

(...)

"siendo así las cosas, resulta necesario que el despacho de conocimiento emita pronunciamiento expreso en relación con las revocatorias de poder realizadas en disfavor del suscrito"

(...)

"con base en los fundamentos fácticas y jurídicos expuestas, solicitó de este despacho judicial, reponer la providencia objeto del recurso horizontal, procediendo en su lugar a emitir pronunciamiento previo frente a la admisibilidad de las revocatorias de poder.

Por su parte en la complementación al recurso de reposición se indicó, lo siguiente (fs. 71 cuaderno principal):

"Habida cuenta que dentro del auto recurrido se anuncia en el numeral 5 de la parte antecedente que el abogado interviniente Juan David Viveros Montoya allega auto proferido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en atención a lo que "aquí se debate", calendado 11 de octubre de 2019; surge imperioso hacer saber al Despacho, que ese mismo Juzgado 61 en providencia de fecha 21 de octubre de 2019 (posterior), **repuso** la decisión emitida inicialmente y ordenó reconocerme como apoderado judicial inicial de la parte demandante.

Hecho anterior que llama mucho más la atención, pues dicho abogado teniendo conocimiento del contenido de la providencia que repuso la decisión por él invocada en este trámite, no sólo se abstuvo de mencionarla y allegarla, sino que el 23 de octubre de 2019, solicita de este despacho judicial que se le impida al suscrito acceder a este expediente, conducta que resulta constitutiva de fraude procesal al pretender hacer incurrir en error al operador jurídico."

(...)

"Adjunto copia de la providencia calendada 21 de octubre de 2019 por la cual el Juzgado 61 Administrativo del Circuito repuso la decisión emitida inicialmente el 11 de octubre hogaño y ordenó reconocerme como apoderado judicial inicial de la parte demandante."

El apoderado de la parte demandante con escrito por medio del cual descorrió traslado del recurso, señaló (fs. 76 cuaderno principal):

(...)

6. De lo anterior, es posible concluir que las acusaciones realizadas por el profesional del derecho DIEGO FERNANDO POSADA (Temeridad y presunta comisión del delito de fraude procesal), mediante su memorial de complementación al recurso de reposición, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, transgrediendo así los deberes profesionales del abogado y el respeto irrestricto a la administración de justicia (Ley 1123 de 2007); configurando, adicionalmente, conductas de eventual relevancia penal y disciplinaria. No obstante, el suscrito no encuentra pertinente y necesario entrar a detallar las adecuaciones típicas de las mismas, toda vez que no es esta la jurisdicción competente para dicho efecto, pues no se trata de realizar un juicio de reprochabilidad sobre el memorial aportado por el abogado POSADA GRAJALES en esta instancia.

(...)

9. Al respecto, es importante mencionar, que el hecho de no aportar un auto a un proceso en donde las consecuencias jurídicas no cambian toda vez que la decisión de revocar poderes al abogado POSADA GRAJALES y compulsarle copias al mismo se mantuvo (Ver autos del 7 y del 21 de octubre del 2019 del Juzgado 61 Administrativo de Bogotá), no puede concebirse bajo ninguna óptica como una conducta siquiera temeraria o viable de adecuación típica al punible de fraude procesal. **Por el contrario, dicho auto posterior confirma y refuerza las decisiones desfavorables en contra del abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES.**

10. En cuanto a la solicitud de impedir el acceso al expediente al abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, la misma tiene pleno sustento legal, ya que desde el pronunciamiento sobre la revocatoria de poderes a dicho profesional del derecho, el mismo dejó de ser apoderado de la parte demandante; motivo por el cual el acceso al plenario debe y deberá ser denegado al mismo toda vez que el medio de control de reparación directa NO ha sido (Ni será, toda vez que la solicitud de retiro de la demanda ya fue aceptada desde 13 de noviembre de 2019) notificado a la parte demandada (Artículo 123 numeral 2º, del Código General del Proceso), lo que deja sin sustento jurídico la afirmación según la cual dicha solicitud indujo en error al A quo, o es siquiera temeraria.

De esta manera, con el acostumbrado respeto, se solicita a su honorable Despacho descartar los argumentos esbozados en el memorial de complementación al recurso de reposición presentado por el abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES y, en consecuencia, denegar el petitorio del escrito de inconformidad radicado ante su

Despacho por dicho abogado."

Para resolver se entrará a analizar cada una de las solicitudes en particular, así:

1. Del retiro de la demanda

El apoderado de la parte demandante con escrito de 19 de noviembre de 2019 (fs. 54 cuaderno principal) solicitó revocar la decisión contenida en el auto de 13 de noviembre de 2019 (fs. 51 cuaderno principal) respecto al no pronunciamiento de la petición de retiro de demanda, con fundamento en que el abogado radicó escrito de retiro de demanda el 9 de octubre de 2019 para lo cual anexa copia del mismo

El despacho recuerda que por auto de 13 de noviembre de 2019, se dispuso por no obrar solicitud de retiro de demanda no pronunciarse sobre el mismo.

Frente a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el despacho advierte una vez revisado el expediente, que no reposa dicho escrito, no obstante, por celeridad y economía procesal se tendrá en cuenta la copia de la solicitud anexada con el recurso, la cual tiene sello de radicado de oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, en donde se solicita "*aceptar el retiro de la demanda*".

Por lo anterior, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA, en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo mencionado y tal solicitud resulta procedente.

Finalmente en dicho escrito se advierte solicitud de autorización de retiro de demanda proveniente del abogado Juan David Viveros Montoya a la abogada Sandra Milena Amaya Tuta, por lo que se accede a la solicitud.

En consecuencia repondrá la decisión contenida en el numeral 3.1. de la parte considerativa del auto de 13 de noviembre de 2019.

2. De la revocatoria de poder

El abogado Diego Fernando Posada Grajales, en escrito de 19 de noviembre 2019 solicitó se reponga la decisión contenida en auto de 13 de noviembre de 2019, que dispuso "*abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud de revocar personería jurídica al abogado Diego Fernando Posada Grajales*", toda vez que se está contrariando lo dispuesto por el artículo art 76 del CGP.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 76 del CGP, señaló textualmente que "*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*", como quiera que en el presente asunto se allegó nuevo poder con las facultades conferidas por el artículo 77 CGP, la revocatoria se produjo de forma tácita.

Si bien a la fecha de expedición del auto del 13 de noviembre de 2019 no reposaba en el expediente el nuevo poder, fue aportado con el recurso, por lo que el despacho accederá a la solicitud y revocará el numeral 2° del auto de 13 de noviembre de 2019, con la finalidad de señalar que con el nuevo poder se entiende por revocado el mandato conferido al abogado Diego Fernando Posada Grajales.

3. Otras solicitudes

El abogado Diego Fernando Posada Grajales, con escrito de complementación del recurso de reposición de fecha 22 de noviembre de 2019 (extemporáneo), reiteró su petición que le sea revocado poder e indicó que el apoderado de la parte demandante ha actuado de forma temeraria, toda vez que no aportó la decisión proferida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de 21 de octubre de 2019 que resolvió una solicitud similar

Frente a lo expuesto, el nuevo apoderado de la parte demandante con escrito de descorre traslado del recurso indicó que *"el hecho de no aportar un auto a un proceso en donde las consecuencias jurídicas no cambian toda vez que la decisión de revocar poderes al abogado POSADA GRAJALES y compulsarle copias al mismo se mantuvo, no puede concebirse como una conducta siquiera temeraria"*, por lo que solicita desestimar el escrito presentado por el abogado.

En este punto es importante advertir que el escrito de complementación del recurso fue presentado de forma extemporáneo, no obstante para dar claridad el despacho señala que de las actuaciones desplegadas por los abogados no se infiere una falta a la debida diligencia profesional, por ello no se dispondrá a compulsar copias o hacer manifestación al respecto.

No obstante a lo anterior, esto no es óbice para que las partes de considerarlo pertinente acudan ante las autoridades correspondientes para solicitar las investigaciones a las que haya lugar.

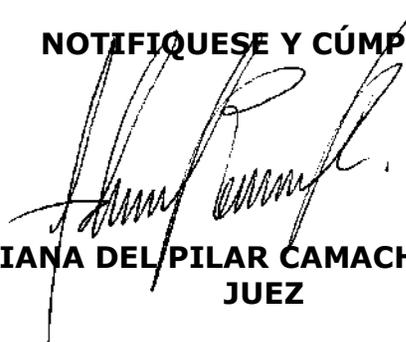
Este despacho,

RESUELVE

- 1. Aceptar** el retiro de la demanda en el proceso de la referencia.
- 2. Reponer** el numeral 2 del auto de 13 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 3. Aceptar la revocatoria** del poder conferido por al abogado Diego Fernando Posada, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 4. Por SECRETARÍA entréguese** la demanda con sus anexos y traslados a la abogada Sandra Milena Amaya Tuta o al apoderado de la parte actora Juan David Viveros Montoya, dejando la constancias respectivas y archívesen las demás diligencias.

Las demás decisiones quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00 0245 00**
Demandante : Mayerly Méndez Gutiérrez
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Asunto : Repone y revoca poder

ANTECEDENTES

1. En auto de 19 de noviembre de 2019 (fs. 43 cuaderno principal) el despacho se abstuvo de revocar personería jurídica al abogado Diego Fernando Posada Grajales, reconoció personería al abogado Juan David Viveros Montoya, acepto el retiro de la demanda y negó la solicitudes de compulsar copias y no acceso al expediente.
2. El 22 de noviembre de 2019, el abogado Diego Fernando Posada Grajales radicó recurso de reposición frente al auto del 19 de noviembre de 2019 (fl.46 cuad. ppal) con la finalidad que sea revocado el poder ha el conferido, y además indicó que las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte demandante son temerarias, lo que constituiría fraude.
4. El 27 de noviembre de 2019, por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (fl 52 cuaderno principal)
5. El abogado de la parte demandante mediante escrito de 29 de noviembre de 2019 describió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Diego Fernando Posada Grajales. (fs. 53 a 61 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 20 de noviembre de 2019, la parte contaba con tres (3) días hasta el 25 de noviembre de 2019 y lo presentó el 22 de noviembre de 2019.

Para entrar a resolver el despacho trae a colación los argumentos esgrimidos por el abogado Diego Fernando Posada Grajales dentro del recurso, los cuales son los siguientes:

"Con la providencia hoy cuestionada, omite el Despacho que con fecha 9 de octubre de 2019, se radicó por el abogado Juan David Viveros Montoya, ante este despacho judicial escrito contentivo de las revocatorias a los poderes previamente otorgados por los demandantes al suscrito.

Pese a lo anterior, el despacho dentro del auto recurrido, no hace pronunciamiento alguno en relación con las revocatorias a los poderes, ya que solo se limita a enunciar en la parte considerativa que las mismas obran dentro del plenario, pero se abstiene de resolver sobre ellas, lo que claramente trasgrede el artículo 76 del Código General del proceso, que precisa de auto que admita la terminación de los mandatos conferidos con anterioridad.

(...)

"siendo así las cosas, resulta necesario que el despacho de conocimiento emita pronunciamiento expreso en relación con las revocatorias de poder realizadas en disfavor del suscrito"

(...)

"con base en los fundamentos fácticas y jurídicos expuestas, solicitó de este despacho judicial, reponer la providencia objeto del recurso horizontal, procediendo en su lugar a emitir pronunciamiento previo frente a la admisibilidad de las revocatorias de poder.

*"habida cuenta que dentro del auto recurrido se anuncia en el numeral 5 de la parte antecedente que el abogado interviniente Juan David Viveros Montoya allega auto proferido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en atención a lo que "aquí se debate", calendado 11 de octubre de 2019; surge imperioso hacer saber al Despacho, que ese mismo Juzgado 61 en providencia de fecha 21 de octubre de 2019 (posterior), **repuso** la decisión emitida inicialmente y ordenó reconocermelo como apoderado judicial inicial de la parte demandante.*

Hecho anterior que llama mucho más la atención, pues dicho abogado teniendo conocimiento del contenido de la providencia que repuso la decisión por él invocada en este trámite, no sólo se abstuvo de mencionarla y allegarla, sino que el 23 de octubre de 2019, solicita de este despacho judicial que se le impida al suscrito acceder a este expediente, conducta que resulta constitutiva de fraude procesal al pretender hacer incurrir en error al operador jurídico."

(...)

"Adjunto copia de la providencia calendada 21 de octubre de 2019 por la cual el Juzgado 61 Administrativo del Circuito repuso la decisión emitida inicialmente el 11 de octubre hogaño y ordenó reconocermelo como apoderado judicial inicial de la parte demandante."

El apoderado de la parte demandante con escrito por medio del cual recorrió traslado del recurso, señaló (fs. 117 a 130 cuaderno principal):

(...)

6. De lo anterior, es posible concluir que las acusaciones realizadas por el profesional del derecho DIEGO FERNANDO POSADA (Temeridad y presunta comisión del delito de fraude procesal), mediante su memorial de complementación al recurso de reposición, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, transgrediendo así los deberes profesionales del abogado y el respeto irrestricto a la administración de justicia (Ley 1123 de 2007); configurando, adicionalmente, conductas de eventual relevancia penal y disciplinaria. No obstante, el suscrito no encuentra pertinente y necesario entrar a detallar las adecuaciones típicas de las mismas, toda vez que no es esta la jurisdicción competente para dicho efecto, pues no se trata de realizar un juicio de reprochabilidad

sobre el memorial aportado por el abogado POSADA GRAJALES en esta instancia.
(...)

9. Al respecto, es importante mencionar, que el hecho de no aportar un auto a un proceso en donde las consecuencias jurídicas no cambian toda vez que la decisión de revocar poderes al abogado POSADA GRAJALES y compulsarle copias al mismo se mantuvo (Ver autos del 7 y del 21 de octubre del 2019 del Juzgado 61 Administrativo de Bogotá), no puede concebirse bajo ninguna óptica como una conducta siquiera temeraria o viable de adecuación típica al punible de fraude procesal. **Por el contrario, dicho auto posterior confirma y refuerza las decisiones desfavorables en contra del abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES.**

10. En cuanto a la solicitud de impedir el acceso al expediente al abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, la misma tiene pleno sustento legal, ya que desde el pronunciamiento sobre la revocatoria de poderes a dicho profesional del derecho, el mismo dejó de ser apoderado de la parte demandante; motivo por el cual el acceso al plenario debe y deberá ser denegado al mismo toda vez que el medio de control de reparación directa NO ha sido (Ni será, toda vez que la solicitud de retiro de la demanda ya fue aceptada desde 13 de noviembre de 2019) notificado a la parte demandada (Artículo 123 numeral 2º, del Código General del Proceso), lo que deja sin sustento jurídico la afirmación según la cual dicha solicitud indujo en error al A quo, o es siquiera temeraria.

De esta manera, con el acostumbrado respeto, se solicita a su honorable Despacho descartar los argumentos esbozados en el memorial de complementación al recurso de reposición presentado por el abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES y, en consecuencia, denegar el petitorio del escrito de inconformidad radicado ante su Despacho por dicho abogado."

Para resolver se entrará a analizar cada una de las solicitudes en particular, así:

1. De la revocatoria de poder

El abogado Diego Fernando Posada Grajales, en escrito de 22 de noviembre 2019 se solicitó se reponga la decisión contenida en auto de 19 de noviembre de 2019, que dispuso "abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud de revocar personería jurídica al abogado Diego Fernando Posada Grajales.", toda vez que se está contrariando lo dispuesto por el artículo art 76 del CGP.

Frente al argumento expuesto por el profesional del derecho, el despacho indica que no le asiste razón toda vez que el artículo 76 del CGP, señaló textualmente que "el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso", como quiera que en el presente asunto se allegó nuevo poder con las facultades conferidas por el artículo 77 CGP, la revocatoria se produjo de forma tácita.

No obstante a lo anterior, el despacho accederá a la solicitud y revocará el numeral 2º del auto de 19 de noviembre de 2019, con la finalidad de señalar que con el nuevo poder se entiende por revocado el mandato conferido al abogado Diego Fernando Posada Grajales.

2. Otras solicitudes

En escrito del recurso de reposición de fecha 22 de noviembre de 2019 (extemporáneo), se indicó que el apoderado de la parte demandante ha actuado de forma temeraria, toda vez que no aportó la decisión proferida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de 21 de octubre de 2019 que resolvió una solicitud similar

Frente a lo expuesto, el apoderado de la parte demandante con escrito de descorre traslado del recurso indicó que "el hecho de no aportar un auto a un proceso en donde las consecuencias jurídicas no cambian toda vez que la decisión de revocar poderes al abogado POSADA GRAJALES y compulsarle copias al mismo

se mantuvo, no puede concebirse como una conducta siquiera temeraria”, por lo que solicita desestimar el escrito presentado por el abogado.

En este punto es importante advertir que el escrito de complementación del recurso fue presentado de forma extemporáneo, no obstante para dar claridad el despacho señala que las actuaciones desplegadas por los abogados no se infiere una falta a la debida diligencia profesional, por ello no se dispondrá a compulsar copias o hacer manifestación al respecto.

No obstante a lo anterior, esto no es óbice para que las partes de considerarlo pertinente acudan ante las autoridades correspondientes para solicitar las investigaciones a las que haya lugar.

Este despacho,

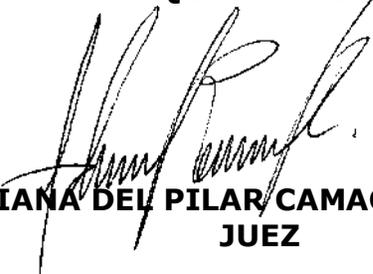
RESUELVE

1. Reponer el numeral 2 del auto de 19 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Tener por revocado el poder conferido por al abogado Diego Fernando Posada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Las demás decisiones quedaran incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00258 00**
Demandante : Rubén Esneider Rojas López y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda parcialmente; Rechaza demanda
parcialmente; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 30 de octubre de 2019, notificado por estado el 31 de octubre 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

No se evidencia poder otorgado por el señor Darío de Jesús Rojas Jaramillo.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue mencionado poder o se pronuncie de conformidad.

No obstante lo anterior, la señora Illan Dulfari Jaramillo Correa no fue señalada como demandante dentro del proceso, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que realice aclaraciones pertinentes.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue copias auténticas de los registros civiles de nacimiento aportados.

El Despacho no evidencia, en que calidad demanda la señora Illan Dulfari Jaramillo Correa.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad y en caso de se requiera aporte prueba sumaria que acredita la calidad.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que señale las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 13 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de noviembre de 2019 y se radicó escrito el 14 de noviembre de 2019, encontrándose dentro del término.

El 14 de noviembre de 2019, el apoderado parte actora, allegó memorial de subsanación, adjuntos y medio magnético cd con subsanación de la demanda (fl. 23 a 25 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 30 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

2. Allegó poder conferido por el señor Darío de Jesús Rojas Jaramillo.

El Despacho no evidencia registro civil de nacimiento del señor mencionado, por lo que no se logra establecer en que calidad actúa, por lo que el Despacho rechazará la demanda frente al señor Darío de Jesús Rojas Jaramillo.

3. Así mismo aclara que Illan Dulfari Jaramillo Correa, no hace parte del grupo demandante y que únicamente actúa en calidad de representante de la menor Sofía Rojas Jaramillo.

4. No aportó registros civiles de nacimiento en copias auténticas, ni la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero por los principios de celeridad, economía procesal, y en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el derecho procesal se admitirá la demanda.

5. El día 15 de noviembre de 2019, se allegó poder de sustitución al abogado Eisenhower Gallego Sotelo (fls 26 a 27 cuaderno principal)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Rubén Esneider Rojas López (víctima)
2. Rubén Darío Rojas Chavarría (padre) en representación de sus hijos menores
3. Sofía Rojas Jaramillo
4. Yeison Ferney Rojas Gómez e Illan Dulfari Jaramillo Correa solo en representación de su hija menor Sofía Rojas Jaramillo

4. Rocío de Jesús Chavarría Rodríguez (abuela paterna)

En contra de Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se **rechaza** la demanda por parte del señor Darío de Jesús Rojas Jaramillo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

3. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente al Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

5. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

7. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

8. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

9. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al

proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

10. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

11. Reconocer Personería al abogado Eisenhower Gallego Sotelo identificado con cedula de ciudadanía número 18.419.524 y T.P. No. 150.297 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante de conformidad con los poderes obrante a folios 26 a 27 del cuaderno de principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00 0312 00**
Demandante : Empresa de teléfonos de Bogotá ETB SA ESP
Demandado : Alfonso Barrios Barrero
Repone parcialmente el auto de fecha 19 de febrero de
Asunto : 2020 y se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo
ordenado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP

ANTECEDENTES

1. En auto de 19 de febrero de 2020 (fs. 15 cuaderno principal) el despacho inadmitió la demanda y reconoció personería jurídica.
2. El 25 de febrero de 2020, el abogado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda. (fs. 18 cuaderno principal)
3. El 2 de marzo de 2020, por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fl 27 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

Respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 20 de febrero de 2020, por lo que se contaba con tres (3) días, esto es hasta el 25 de febrero de 2020 y se presentó el 25 de febrero de 2020.

Ahora, el despacho trae a colación los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante (fs.18 cuaderno principal) en el recurso de reposición:

“Respecto a la exigencia del Despacho de anexar actos administrativos de contenido particular para acreditar la vinculación laboral del demandado, señor ALFONSO BARRIOS BARRERO, se debe tener en cuenta que el demandado NO fue empleado público, por cuanto los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas de servicios públicos privadas o mixtas son TRABAJADORES PARTICULARES y no servidores públicos, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 142 de 1994 que establece:

"ARTICULO 41. APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares v estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo ya lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 170., se regirán por las normas establecidas en el artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968". (Subrayas fuera del original).

Conforme los artículos 5° y 6° de los estatutos de ETELL ESP S.A., las acciones de la empresa están divididas en clase "A" y clase "B". Las primeras corresponden a entidades de derecho público y las de clase "B" a los demás accionistas. Las únicas acciones clase "A" eran del Municipio de Villavicencio con 300 del total de 1500 acciones, es decir, solamente el 20% de las acciones de ETELL eran públicas, lo que la convierte en Empresa de Servicios Públicos Mixta y por ello se somete al régimen de las sociedades comerciales, como aparece en el certificado de existencia y representación legal que se anexa.”

(...)

En este orden de ideas, se precisa lo siguiente:

- 1. El señor ALFONSO BARRIOS BARRERO no fue representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, como de manera errada aparece en el acápite de los antecedentes de la providencia que se impugna.*
- 2. El demandado fue representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones del Llano E.S.P. S.A. ETELL, compañía que fue absorbida por fusión por ETB, como se indica en los hechos 7° y 8° de la demanda.*
- 3. Los trabajadores de las empresas de servicios públicos se consideran servidores Públicos para varios fines, como la responsabilidad penal, disciplinaria y la acción de repetición, aunque se vinculan laboralmente como trabajadores particulares.*
- 4. Lo que ETB podría anexar es certificación laboral del cargo y tiempo de servicios del demandado. Se aporta con el recurso el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio donde se acredita el cargo de Gerente, así como la calidad de representante legal de ETELL del señor ALFONSO BARRIOS BARRERO.*

De otra parte y en cuanto a la presunta omisión de mi representada de no notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, porque, dice la providencia que se ataca, Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado”, se equivoca el Despacho, porque ETB es una entidad del ORDEN TERRITORIAL, el 88% de sus acciones son de propiedad del Distrito Capital y está vinculada a la Secretaría del Habitat, en los términos del artículo 114 del Acuerdo 257 de 2006 de la Alcaldía Mayor de Bogotá”

(...)

“Por lo anterior expuesto, solicito a la señora Juez REVOCAR parcialmente e auto proferido el 19 de febrero del año en curso y, en consecuencia, no se inadmita la demanda presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP contra ALFONSO BARRIOS BARRERO por todos los defectos anotados en dicha providencia”

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. En relación con la documentación de tiempos de servicios

En el auto de fecha 19 de febrero de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que subsanara la demanda y allegara entre otras "*Resolución de nombramiento, acta de posesión, donde se pueda evidencia el tiempo de servicio prestado, cargo desempeñado por el señor Alfonso Barrios Barrero.*"

Al respecto, el apoderado de la parte demandante indicó en el escrito del recurso de reposición, que el demandado fue un trabajador particular y no un servidor público conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 142 de 1994 por lo que no es posible anexar actos administrativos de contenido particular para acreditar la vinculación laboral del demandado.

Con el recurso se aportó certificado laboral del demandado y de existencia y representación legal de la entidad donde se advierte que el señor Alfonso Barrios Barrero se desempeñó como representante legal y gerente de la empresa.

Frente a lo anterior el despacho advierte que, si bien le asiste razón al demandante frente a los actos administrativos requeridos, de la documentación aportada no se advierte la totalidad del tiempo de servicio del señor Alfonso Barrios Barrero a pesar de que se observa que el mismo se desempeñó como Gerente y representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones del Llano E.S.P. S.A. ETELL.

Por lo anterior, el apoderado deberá allegar certificado en donde se evidencie el cargo desempeñado por el demandado en la fecha de ocurrencia de los hechos (8 de octubre de 2002) con indicación expresa de las funciones desempeñadas.

2. De la notificación de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado

El apoderado de la parte demandante indicó que al ser la empresa actora del Distrito Capital, no se requiere legalmente adelantar la notificación a la referida agencia.

Al respecto el despacho advierte que repondrá el auto de fecha 19 de febrero de 2020 en lo referente a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, toda vez que el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en los cuales sea demandada una entidad pública, deberá notificarse a la referida institución del correspondiente auto admisorio de la demanda y como la entidad pública funge como parte demandante, no resulta necesario efectuar dicha notificación.

3. Otros puntos

El apoderado de la parte demandante indicó que el señor ALFONSO BARRIOS BARRERO fue representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones del Llano E.S.P. S.A. ETELL, compañía que fue absorbida por fusión por ETB y no representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.

Al respecto, el despacho advierte que repondrá el auto de 19 de febrero de 2020, para indicar que el señor ALFONSO BARRIOS BARRERO fungió como representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones del Llano E.S.P. S.A. ETELL y no como representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.

Por otra parte y como quiera que con la interposición del recurso de reposición, fueron suspendidos los términos otorgados en el auto inadmisorio, en firme esta decisión, se dará aplicación a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, sobre el computo de términos a partir del auto que resuelve el recurso.

Este despacho,

RESUELVE

1. REPONER los numerales 6 y 7 del auto del 19 de febrero de 2020, en lo referente a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. REPONER el auto del 19 de febrero de 2020, para aclarar que el señor que el señor ALFONSO BARRIOS BARRERO fungió como representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones del Llano E.S.P. S.A. ETELL y no como representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.

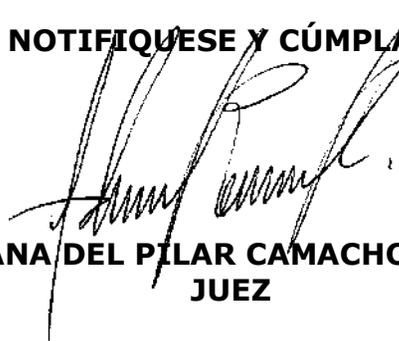
3. REPONER en el sentido de MODIFICAR el inciso 9º del numeral 6 del auto del 19 de febrero de 2020 el cual quedará así:

El apoderado deberá allegar certificado en donde se evidencie el cargo desempeñado por el demandado en la fecha de ocurrencia de los hechos (8 de octubre de 2002) con indicación expresa de las funciones desempeñadas.

4. Las demás decisiones contenidas en el auto de 19 de febrero de 2020, se mantienen incólumes.

5. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PÍLAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00318 00**
Demandante : Yolima Díaz Álvarez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda, rechaza demanda parcialmente,
corrige auto.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 29 de enero de 2020, notificado por estado el 30 de enero 2020, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

1. Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso de los señores Luis Antonio Díaz Mejía y Emiliano Julio Escorcía Mejía, en relación a la muerte en el Municipio de San Onofre-Departamento de Sucre.

En el inciso 2 del numeral I del artículo 164 del CPACA, respecto del término de caducidad de las acciones de reparación directa derivadas del delito de desaparición forzada, dispuso lo siguiente:

"(...). Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

De la disposición normativa transcrita se desprenden los siguientes eventos para la contabilización de los dos (2) años de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, a saber: i) se contarán a partir de la fecha en que aparezca la víctima; o en su defecto, ii) desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. Adicionalmente, se estableció que los anteriores eventos no constituyen óbice para que la correspondiente acción de reparación directa pudiera intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición forzada.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de entrega del cadáver a sus familiares o en su defecto la constancia de ejecutoria del fallo definitivo en el proceso penal.

(...) Segundo Grupo de Emiliano Julio Escorcía Mejía:

Así mismo se evidencia Acta de declaración juramentada No.286 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta en relación con la unión de compañeros

permanentes entre el señor Emiliano Julio Escorcía Mejía y la señora Neris Esther Fontalvo De Horta (fl 286 cuaderno anexos demanda No. 1)

Se evidencia partida de bautismo de Emiliano Julio Escorcía Mejía (fls 280 cuaderno anexos demanda No. 1)

En la mencionada partida de bautismo se evidencia en la Notaría allí plasmada que el señor Emiliano Julio contrajo matrimonio con la señora Luz Marina Mendoza el 18 de junio de 1978.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora se pronuncie de conformidad.

(...)_Tercer Grupo de Yolima Díaz Álvarez:

No se evidencia el registro civil de nacimiento de la señora Cecilia Esther Díaz Álvarez, para así verificar la calidad en la que demanda.

Se requiere al apoderado de la parte actora se pronuncie de conformidad.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de noviembre de 2020 y se radicó escrito el 03 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término.

El 03 de febrero de 2020, el apoderado parte actora, allegó memorial de subsanación de la demanda (fl. 225 a 228 continuación cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de enero de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, manifestando:

1.En relación con la con el señor Luis Antonio Díaz Mejía, menciona que registro civil de defunción y el certificado de defunción fue allegado y se encuentra visible a folios 226 a 227 cuaderno anexos demanda No.1.

El Despacho observa en el registro de defunción que la fecha de defunción fue el 15 de agosto de 1997, no obstante, lo anterior manifiesta lo siguiente:

2. En relación al señor Emiliano Julio Escorcía Mejía, afirma que aporta copia del derecho de petición enviada a la fiscalía 128 delegada ante Jueces Municipales y promiscuos, grupo GRUDE sede de Barranquilla, solicitando copia de documentación relacionada con el proceso de identificación de cuerpo del señor Emiliano Julio Escorcía Mejía, y copia de respuesta al anterior derecho de petición por parte de este ente Fiscal fechada el 14 de enero de 2020, donde indica que el proceso de identificación de cuerpo de los señores Emiliano Julio Escorcía Mejía, Luis Antonio Díaz Ayala y LLenof Enrique Escorcía Mendoza, se encuentran pendientes de los correspondientes informes de laboratorio que den cuenta de la plena identificación de estas víctimas y donde indican además que

ya se realizaron las respectivas exhumaciones de los cuerpos. (Una vez se tengan los informes se allegarán al proceso mediante memorial)

De acuerdo a lo anterior, ya que no obra fecha exacta de la entrega de los cadáveres ni los informes respectivos, y de acuerdo a los principios de celeridad, economía procesal, y en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el derecho procesal se admitirá la demanda, teniendo en cuenta que en cualquier momento del proceso, el Despacho se podrá manifestar referente a la caducidad de la acción frente al grupo de familiares de los señores Luis Antonio Díaz y Emiliano Julio Escorcía Mejía.

1.1. En relación con la legitimación en la causa de la señora Neris Esther Fontalvo de Horta, el apoderado señaló que el señor Emiliano Julio Escorcía Mejía contrajo matrimonio con la señora Luz Marina Mendoza el 18 de junio de 1978, que años después hubo una separación entre estos, motivo por el cual el señor Emiliano Julio Escorcía Mejía, inició una nueva relación sentimental con la señora Neris Esther Fontalvo de Horta, con quien dado al amor que tenían inician una convivencia permanente e interrumpida, hasta el día de su desaparición y muerte en donde además, fruto de dicho amor procrean a sus hijos Yeimis Paola Escorcía Fontalvo, Efrén Elías Escorcía Fontalvo y Candelaria Felicia Escorcía Fontalvo.

De acuerdo a lo anterior, se admitirá la demanda por parte de la señora Neris Esther Fontalvo de Horta, como compañera permanente del señor Emiliano Julio Escorcía Mejía.

1.2 En cuanto al registro civil de nacimiento de la señora Cecilia Esther Díaz Álvarez, el apoderado de la parte actora manifiesta que lo adjunta, pero el despacho no evidencia el mismo por lo que es imposible determinar la calidad de demandante de la señora Cecilia Esther Díaz Álvarez, por lo que el Despacho rechazará la demanda frente a la señora Cecilia Esther Díaz Álvarez.

2. El apoderado de la parte actora, en su escrito de subsanación, también solicita corrección frente al señor Jorge Luis Rada Díaz sobrino de Luis Antonio Díaz Mejía y no como aparece en el auto indamisario José Luis Rada Díaz.

Así mismo, frente a la señora Miriam Borre Mejía acude como hermana de la víctima el señor Emiliano Julio Escorcía Mejía y no como sobrina.

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se corregirá lo mencionado anteriormente.

3. El Despacho observa que en el auto inadmisorio de demanda del 29 de enero de 2020, en el ítem de caducidad de la acción en relación con las señoras las señoras Yolima Díaz Álvarez y Gabriela Antonia Álvarez Díaz, se dispuso lo siguiente:

(..)“Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso, el daño antijurídico, se sustenta en la presunta comisión de un delito de lesa humanidad, no se predica que haya operado la caducidad de la acción”.

En relación con la caducidad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en **Sentencia de unificación** proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

(...) "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)

De conformidad a lo anterior, el Despacho observa que las señoras Yolima Díaz Álvarez y Gabriela Antonia Álvarez Díaz, conocieron del hecho desde el 15 de agosto de 1997 y aunque es un delito de lesa humanidad, las partes demandantes, conocieron del hecho desde el día 15 de agosto de 1997, y no está demostrado en el expediente que se haya presentado imposibilidad alguna para imputarle la responsabilidad del Estado durante todo este término de tiempo, desde que se conoció el hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar el conteo de la caducidad en relación con las señoras Yolima Díaz Álvarez Y Gabriela Antonia Álvarez Díaz conforme la Sentencia de Unificación de la siguiente manera:

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada para el caso de la señoras Yolima Díaz Álvarez y Gabriela Antonia Álvarez Díaz, fue el **15 de agosto de 1997** (fecha de los hechos); sin que se pueda aplicar interrupción del término porque a la fecha de radicación de la solicitud de la conciliación extrajudicial, la acción ya estaba caducada ya que el plazo para presentarla se extendía hasta el **16 de agosto de 1999**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **21 DE OCTUBRE DE 2019**, es decir, 20 años después de la fecha de caducidad, tal como se evidencia del folio 217 de la continuación cuaderno principal, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA, en relación al grupo de demandantes de las señoras Yolima Díaz Álvarez y Gabriela Antonia Álvarez Díaz.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

Primer Grupo: víctimas de Luis Antonio Díaz Mejía

1. Yolima Díaz Álvarez (compañera de la víctima)

2. Luis Antonio Díaz Díaz (hijo de la víctima)
3. Elianis patricia Díaz Díaz (hija de la víctima)
4. Candelaria Felicia Mejía Torres (madre de la víctima)
5. Juana teresa Díaz Mejía (hermana de la víctima)
6. Isaura rosa Díaz Mejía (hermana de la víctima)
7. Sara Esther Díaz Mejía (hermana de la víctima)
8. Claudia Isabel Díaz Mejía (hermana de la víctima)
9. Miriam Borre Mejía (hermana de la víctima)
10. Rafael Andrés Rada Díaz (sobrino de la víctima)
11. Jorge Luis Rada Díaz (sobrino de la víctima)
12. María Nicolasa Rada Díaz (sobrina de la víctima)
13. Darío Enrique Rada Díaz (sobrino de la víctima)
14. Abraham Elías Hassan Díaz (sobrino de la víctima)
15. Ana Isabel moreno Díaz (sobrina de la víctima)
16. Pedro Luis moreno Díaz (sobrino de la víctima)
17. Neyla Rosana Moreno Díaz (sobrina de la víctima)
18. María Alejandra Plata Díaz (sobrina de la víctima)
19. Claudia Elena Díaz Zapata (sobrina de la víctima)
20. Dhalays Díaz Zapata (sobrina de la víctima)
21. Simón Segundo Díaz Zapata (sobrino de la víctima)
22. Deiber De Jesús Díaz Zapata (sobrino de la víctima)
23. Jair Alberto Escorcía Mendoza (sobrino de la víctima)
24. Yeimis Paola Escorcía Fontalvo (sobrina de la víctima)
25. Efrén Elías Escorcía Fontalvo (sobrino de la víctima)

Segundo Grupo Víctimas de Emiliano Julio Escorcía Mejía:

1. Neris Esther Fontalvo De Horta (compañera permanente de la víctima)
2. Jair Alberto Escorcía Mendoza (hijo de la víctima)
3. Yeimis Paola Escorcía Fontalvo (hijo de la víctima)
4. Efrén Elías Escorcía Fontalvo (hijo de la víctima)
5. Candelaria Felicia Mejía Torres (madre de la víctima)
6. Juana Teresa Díaz Mejía (hermana de la víctima)
7. Isaura Rosa Díaz Mejía (hermana de la víctima)
8. Sara Esther Díaz Mejía (hermana de la víctima)
9. Claudia Isabel Díaz Mejía (hermana de la víctima)
10. Miriam Borre Mejía (hermana de la víctima)
11. Rafael Andrés Rada Díaz (sobrino de la víctima)
12. Jorge Luis Rada Díaz (sobrino de la víctima)
13. María Nicolasa Rada Díaz (sobrina de la víctima)
14. Darío Enrique Rada Díaz (sobrino de la víctima)
15. Abraham Elías Hassan Díaz (sobrino de la víctima)
16. Ana Isabel Moreno Díaz (sobrina de la víctima)
17. Pedro Luis Moreno Díaz (sobrino de la víctima)
18. Neyla Rosana Moreno Díaz (sobrina de la víctima)
19. María Alejandra Plata Díaz (sobrina de la víctima)
20. Claudia Elena Díaz Zapata (sobrina de la víctima)
21. Dhalays Díaz Zapata (sobrina de la víctima)
22. Simón Segundo Díaz Zapata (sobrino de la víctima)
23. Deiber De Jesús Díaz Zapata (sobrino de la víctima)
24. Elianis Patricia Díaz Díaz (sobrina de la víctima)
25. Luis Antonio Díaz Díaz (sobrino de la víctima)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o

entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los **apoderados** suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Se rechaza la demanda frente a la señora Cecilia Esther Díaz Álvarez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

11. Se corrige auto inadmisorio frente al nombre del señor Jorge Luis Rada Díaz y calidad de la víctima de Miriam Borre Mejía y al ítem de caducidad en relación de las señoras Yolima Díaz Álvarez Y Gabriela Antonia Álvarez Díaz.

12. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, frente a los siguientes demandantes:

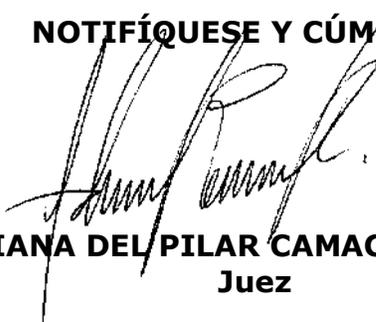
Tercer Grupo - Víctimas de Yolima Díaz Álvarez:

1. Yolima Díaz Álvarez (víctima directa)
2. Elianis Patricia Díaz Díaz (hija de la víctima)
3. Luis Antonio Díaz Díaz (hijo de la víctima)
4. Leticia Álvarez Moreno (madre de la víctima)
5. Luis Gabriel Díaz Álvarez (hermano de la víctima)
6. Leticia Zenit Díaz Álvarez (hermana de la víctima)
7. Julián Segundo Díaz Álvarez (hermano de la víctima)
8. María Nicolasa Díaz Álvarez (hermana de la víctima)
9. Simón Enrique Díaz Álvarez (hermano de la víctima)
10. Cecilia Esther Díaz Álvarez (hermana de la víctima)
11. Osvaldo David Díaz Álvarez (hermano de la víctima)
12. Ursula María Díaz Álvarez (hermana de la víctima)

Cuarto Grupo - víctimas de Gabriela Antonia Álvarez Díaz:

1. Gabriela Antonia Álvarez Díaz (víctima directa)
2. Leticia Zenit Díaz Álvarez (madre de la víctima)
3. Gabriel Antonio Álvarez González (padre de la víctima)
4. Leticia Álvarez Moreno (abuela de la víctima)
5. Holmer Luis Álvarez Díaz (hermano de la víctima)
6. Hilber Gabriel Álvarez Díaz (hermano de la víctima)
7. Johan Andrés Álvarez Díaz (hermano de la víctima)
8. Luz Merys Álvarez Díaz (hermana de la víctima)
9. Julián Segundo Álvarez Díaz (hermano de la víctima)
10. Gabriel Antonio Álvarez Díaz (hermano de la víctima)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00359** 00
Demandante : Hanny Katherine Torres Camargo y otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano y otros
Asunto : Subsana y admite

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 19 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 18 a 21 cuad ppal):

"En los hechos y anexos se menciona que se anexa declaración juramentada de unión marital de hecho entre la señora Hanny Katherine Torres Camargo y la señora Paula Alejandra Arévalo Granados la cual no se evidencia"

"Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad, si la demanda va contra el Distrito y lo antes mencionada, que aclare los sujetos pasivos en esta demanda."

"No señalo las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere para que aporte de conformidad con el artículo 19 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P."

"Se requiere apoderado de la parte actora para que se aporte demanda en medio magnético formato Word."

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 20 de febrero de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 05 de marzo de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 04 de marzo de 2020 (fls 22 a 26 cuad ppal), en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado allegó:

1. Declaración extrajuicio de la unión marital entre Hanny Katherine Torres Camargo y Paula Alejandra Arévalo, así mismo manifiesta que para probar esta unión solito la recepción de testimonios para lo pertinente.

2. Manifiesta que la demanda va dirigida a la entidad adscrita a la Secretaría de Movilidad la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERMV, al distrito Capital y al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

3. Allegó dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y demanda en cd en formato Word.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Hanny Katherine Torres Camargo (víctima directa)
2. Paula Alejandra Arévalo Granados (compañera permanente)
3. María Lilia Camargo de Torres (abuela)
4. Gloria Patricia Torres Camargo (madre)
5. Nubia Ángela Torres Camargo (tía)
6. Lilia Bibiana Torres Camargo (tía)

En contra del Distrito Capital-Secretaría de Movilidad-Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

2. Se concede a la parte **actora** un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por **Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Distrito Capital-Secretaría de Movilidad-Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERM, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la

contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

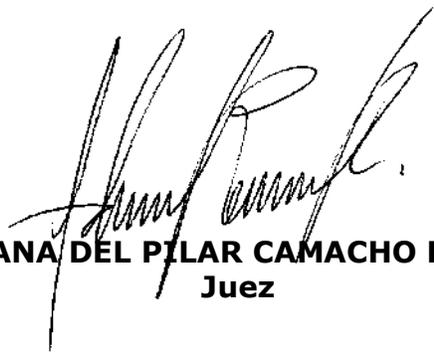
Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad

con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00364-00**
Demandante : Luis Eduardo Cetina Rojas
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Libra mandamiento de pago

1. Mediante apoderado el señor Luis Eduardo Cetina Rojas y otros, presentaron demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" el 7 de febrero de 2018. (fs. 1 a 15 cuaderno ejecutivo)

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se radicó el 1º de diciembre de 2019 ante esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este despacho (fl. 16 cuad. ppal).

2. Por auto de 29 de enero de 2020, el despacho dispuso el desarchivo del expediente de la reparación dentro del cual se dictó las sentencias constitutivas del título que se pretende ejecutar y que conoció en primera instancia este Juzgado. (fs 17 cuaderno ejecutivo).

3. El expediente de la reparación fue incorporado al medio de control ejecutivo, para decidir sobre la misma.

II. PRETENSIONES

Con el escrito de la demanda ejecutivo, se señalaron las siguientes pretensiones (fs. 3 y 4 cuaderno principal):

"PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$39'062.100.00), por daño moral, causado al señor LUIS EDUARDO CETINA ROJAS, en calidad de víctima.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$39'062.100.00), correspondientes al daño en la salud, causado al señor LUIS EDUARDO CETINA ROJAS, en calidad de víctima.

TERCERA: Que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$39'062.100.00), por daño moral, causado a la señora BLANCA NIEVES ROJAS FORERO, en calidad de madre de la víctima.

CUARTA: Que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$39'062.100.00), por daño moral, causado al señor JOSE DE JESUS CETINA ROJAS, en calidad de padre de la víctima.

QUINTA: Que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19'531.050.00), por daño moral, causado al señor JAVIER CETINA ROJAS, en calidad de hermano de la víctima.

SEXTA: Que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19'531.050.00), por daño moral, causado a la señora OLGA YEANNETTE CETINA ROJAS, en calidad de hermana de la víctima.

SEPTIMA: Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00), correspondientes a las agencias en derecho decretadas en segunda instancia.

OCTAVA: a) Por la suma de \$113'027.280 por concepto de intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el 19 de febrero de 2018, liquidados hasta noviembre de 2019, calculado sobre el capital (\$196'091.742) aplicando la tasa del 1.5 del interés bancario certificado por la superintendencia financiera, que para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es febrero de 2018, era de 2,62% mensual, multiplicado por el número de meses hasta la fecha de la presentación de esta demanda, son 22 meses; lo anterior conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

b) Por los intereses que se generen a futuro hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

NOVENA: Por el valor de las costas del proceso ejecutivo, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A."

III. HECHOS

Como hechos en la demanda se narraron los siguientes (fls. 1 a 3 cuaderno ejecutivo):

"PRIMERO: Los señores LUIS EDUARDO CETINA ROJAS en calidad de directamente perjudicado, JOSE DE JESUS CETINA ROJAS y BLANCA NIEVES ROJAS FORERO, en calidad de padres de este, JAVIER CETINA ROJAS y OLGA YEANNETTE CETINA ROJAS en calidad de hermanos del perjudicado, mediante demanda ordinaria que cursó en ese Despacho, demandaron a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, con el objeto de obtener la Reparación Directa con motivo del accidente de tránsito en el que fue víctima y resulto afectado el señor LUIS EDUARDO CETINA ROJAS, por hechos y omisiones imputables al Estado, por falla del servicio o de la administración, de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes, por conductas provenientes de la Policía Nacional, a través del Subintendente de Policía JOSE DARIO SOLARTE DELGADO, quien conducía el vehículo oficial asignado a la Policía Nacional de placas OBF-338, que ocasionó el accidente de tránsito en el que fue víctima y resulto afectado LUIS EDUARDO CETINA ROJAS el día domingo 30 de mayo de 2010 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: El Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia el 5 de mayo de 2017, absolviendo a la demandada.

TERCERO: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subseccion "A", el día 7 de febrero de 2018 profirió sentencia revocando la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, condeno a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a indemnizar a los demandantes los perjuicios causados así:

1. Para LUIS EDUARDO CETINA ROJAS, en calidad de víctima

- Por daño Moral: la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV).*
- Por daño a la salud: la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV).*

2. Para BLANCA NIEVES ROJAS FORERO en calidad de madre de la víctima cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por daño moral.

3. Para JOSE DE JESUS CETINA ROJAS en calidad de padre de la víctima cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por daño moral.

4. Para JAVIER CETINA ROJAS en calidad de hermano de la víctima veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (25 SMMLV) por daño moral.

5. Para OLGA YEANNETTE CETINA ROJAS en calidad de hermana de la víctima veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (25 SMMLV) por daño moral.

6. Fijo como agencias en derecho la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$781.242.00).

QUINTO: Igualmente ordeno que las condenas se cumplieran en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

QUINTO: El Juzgado Treinta y siete Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera, comunico oportunamente a la demandada la anterior decisión.

SEXTO: La sentencia objeto de esta ejecución se encuentra ejecutoriada desde el 19 de febrero de 2018.

SÉPTIMO: El suscrito mediante radicado 018096 del 27 de febrero de 2019, solicitó a la demandada el cumplimiento de la sentencia y por lo tanto el pago de las condenas.

OCTAVO: A la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, la demandada no ha cancelado a mi representada suma alguna de dinero por concepto del pago de las condenas impuestas en la sentencia, a pesar de que tiene pleno conocimiento de la misma y del requerimiento al respecto.

NOVENO: Teniendo en cuenta que estamos dentro del término establecido en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A., me permito interponer demanda ejecutiva seguida del proceso ordinario con base en la sentencia referida, que se allega en copia autenticada y con la respectiva constancia secretarial de que se encuentra en firme y que es primera copia."

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se libraré el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

3.3.-Del Título Ejecutivo

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devenarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴*

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP, establece:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público el artículo 307 del CGP estableció:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

3.4. DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS

Para lo anterior se tiene que fue desarchivado el proceso de la reparación donde se advierte las providencias base de la ejecución junto con la constancia de ejecutoria, relacionadas así:

- 1. Sentencia de Segunda instancia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" de fecha 7 de febrero de 2018.
- 2. Sentencia de Primera Instancia** proferida por este despacho el 5 de mayo de 2017.
- 3. Constancia secretarial** con fecha de expedición de 31 de agosto de 2018, donde se evidencia que las sentencias de primera y segunda instancia cobraron ejecutoria el 19 de febrero de 2018, se encuentra visible a folio 320 del cuaderno apelación sentencia de la reparación directa.
- 4. Auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas** de fecha 18 de abril de 2018.

Por su parte la ejecutante con el escrito de ejecución allegó la siguiente documental:

- 1. Solicitud de pago** radicada el ante la Dirección General de la Policía Nacional. (fs. 11 cuaderno de la ejecución)

CASO EN CONCRETO

Encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Lo anterior en consideración a que la sentencia de la condena, establece lo siguiente:

- Para **LUIS EDUARDO CETINA ROJAS**, en calidad de víctima

Por daño moral: la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (50 SMMLV) esto es \$39.062.100

Por daño moral: la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (50 SMMLV) esto es \$39.062.100
- Para BLANCA NIEVES ROJAS FIRERO en calidad de madre de la víctima a cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (50 SMMLV) esto es \$39.062.100
- Para JOSE DE JESUS CETINA ROJAS en calidad de padre de la víctima a cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (50 SMMLV) esto es \$39.062.100
- Para JAVIER CETINA ROJAS en calidad de hermano de la víctima veinticinco salarios mínimos mensuales vigente (25 SMMLV) esto es \$19.531.050
- Para Olga Yeannette en calidad de hermana de la víctima veinticinco salarios mínimos mensuales vigente (25 SMMLV) esto es \$19.531.050
- El valor de como agencias en derecho es la suma de \$781.242 (fls 318 cuad

apelación sentencia).

Ahora bien, se tiene que el título es exigible desde el 19 de febrero de 2018, fecha en que cobró ejecutoria el fallo en mención conforme al artículo 305 del CGP y el auto que aprobó las aprobó liquidación desde el 26 de abril de 2018. (fs. 320 cuaderno apelación sentencia)

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en la misma sentencia, puede ser ejecutada ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, por consiguiente en el caso sub-examine se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es el 19 de diciembre de 2018 condena que es ejecutable puesto la demanda se radicó el 1º de diciembre de 2019, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

Ahora bien se evidencia que desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en la sentencia condenatoria.

Así mismos, respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 24 de octubre de 2018 (fs. 11 cuaderno ejecutivo), esto es fuera del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA⁵, por lo que cesaron los intereses desde el 7 de mayo de 2018 hasta el 24 de octubre de 2018, situación que se tendrá en cuenta para librar el mandamiento de pago.

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria esto teniendo el lapso en que cesaron los mismos, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por lo anterior los intereses se causarán desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF⁶, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 7 de febrero de 2018 hasta el 7 de mayo de 2018 y del 24 de octubre de 2018 hasta 7 de diciembre de 2018 (vencimiento de los 10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 7 de diciembre de 2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Por otro lado, encuentra el Despacho que con el presente proceso ejecutivo también se pretende el pago de la suma de \$781.242.00 por concepto de costas.

Adviértase que en sentencia condenatoria se ordenó el pago de agencias por la suma \$781.242 a favor de la parte demandante. (fl. 308 cuad. principal de reparación directa.),

Así mismo, obra liquidación de costas de fecha 12 de abril de 2018 por la suma de \$781.242.00. (fl 317 cuad. principal de reparación directa.),

⁵ "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud".

⁶ DTF EA 5.21% según la Superintendencia Financiera.

Dicha liquidación fue aprobada mediante auto de 18 de abril de 2018, el cual quedó ejecutoriado el 25 de abril de 2018 (fl 318 cuad. principal de reparación directa.), sin embargo, sobre aquel emolumento evidencia el Despacho:

1. El apoderado no acreditó la solicitud de pago de costas procesales ante la entidad demandada por lo que en aplicación del artículo 192 CPACA, cesaron los intereses desde el 25 julio de 2018 hasta la actualidad.
2. Frente a las costas se tiene que misma es ejecutable pues se presentó la demanda cuando ya habían transcurrido los 10 meses de que trata el artículo 192 CPACA.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en favor de:

- **LUIS EDUARDO CETINA ROJAS**, ((por la suma de \$78.124.200 (\$39.062.100 daño moral + \$39.062.100 daño a la salud))
- **BLANCA NIEVES ROJAS FIRERO** (por la suma de \$39.062.100)
- **JOSE DE JESUS CETINA ROJAS** (por la suma de \$39.062.100)
- **JAVIER CETINA ROJAS** y (por la suma \$19.531.050)
- **OLGA YEANNETTE** (por la suma \$19.531.050)

y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las siguientes sumas.

1.1 Capital: por la suma cien millones de pesos \$195.310.500

1.2. Intereses:

1.2.1 Los intereses moratorios que se generen desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es 7 de febrero de 2018 hasta el 7 de mayo de 2018 y del 24 de octubre de 2018 hasta 7 de diciembre de 2018 (fecha de vencimiento de los 10 meses) liquidados a una tasa equivalente al DTF.

1.2.2 Los intereses moratorios que se generaron desde el 7 de diciembre de 2018 hasta la fecha que se efectuó el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.01% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

2. Librar mandamiento de pago en favor de LUIS EDUARDO CETINA ROJAS, BLANCA NIEVES ROJAS FORERO, JOSE DE JESUS CETINA ROJAS, JAVIER CETINA ROJAS y OLGA YEANNETTE CETINA ROJAS y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las siguientes sumas:

- 2.1.** Costas del proceso de reparación directa No. 11001333603720120016800, por el valor de \$781.242.
- 2.2.** Intereses

Los intereses moratorios que se generen desde la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, esto es 25 de abril de 2018 hasta el 25 de julio de 2018 liquidados a una tasa equivalente al DTF.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificado, comenzará a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 391 del CGP.

6. El apoderado de la **parte ejecutante** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte ejecutante deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

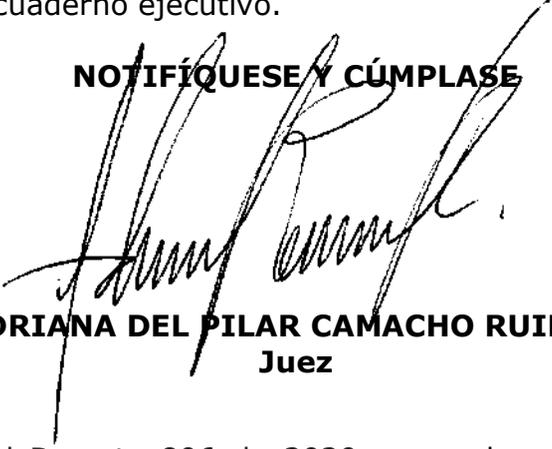
Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la

contestación de la demanda ejecutiva.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Reconocer personería al abogado Wilman Darío Lozano Blanco como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 6 a 10 en el cuaderno ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00 0010 00**
Demandante : Inversiones Pedro José Salamanca LTDA
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá DC y otros
Asunto : No repone y se adiciona el numeral 3.3 del auto de fecha 26 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

1. En auto de 26 de febrero de 2020 (fs. 24 cuaderno principal) el despacho inadmitió la demanda por adolecer de los requisitos para su admisión.
2. El 28 de febrero de 2020, el abogado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda. (fs. 28 cuaderno principal)
3. El 20 de marzo de 2020, por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (Consulta de procesos Sistema XXI¹)

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

Respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 27 de febrero de 2020, por lo que se contaba con tres (3) días, esto es hasta el 3 de marzo de 2020 y se presentó el 28 de febrero de 2020.

Para entrar a resolver el despacho trae a colación los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 28 a 29 cuaderno principal) en el recurso de reposición:

“En ese sentido consideramos que la pretensión mayor no es la que corresponde al lucro cesante, sino la referida al daño emergente la cual en los folios 7 y 8 del cuaderno principal se desarrolló así:

"(...) DAÑO EMERGENTE

Perdida de lotes adicionalmente solicitados por parte de la alcaldía de Bogotá por valor de TRESCIENTOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$300.183.817)

Erogaciones generadas por las devoluciones de recursos por la venta de lotes-Carlos Pinilla, por valor de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO M TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$40.825.374)

Erogaciones generadas por las devoluciones de recursos por la venta de Jotes- SANDRA PATRICIA PINILLA CASTIBLANCO por valor de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$40.825.374)

Relación de predios adicionales sobre los cuales se está cobrando impuestos en forma coactiva y que fueron objeto de entrega adicional por valores de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 161.977.917)

Ante la carencia de recursos generados por el embargo de las cuentas le fue imposible atender las obligaciones que se derivaban del proceso hipotecario no 2008-270 interpuesto por GLADYS HERNANDEZ DE PATIÑO y otros contra inversiones PEDRO J SALAMANCA LTDA, por valor de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$226.963.523).

Gastos periciales por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

Total, del daño emergente SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS (\$782.776.005).

Con lo que se quiere significar que la pretensión mayor seria de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS (\$782.776.005). suma que excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que exige la norma.

De otro lado en el acápite de las pretensiones de la demanda se están cobrado los perjuicios materiales que se constituyen en daño emergente y lucro cesante de la siguiente manera:

SEGUNDA: CONDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRIITAL DE HACIENDA (SDH), EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO (DADEP) y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) – OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., por concepto de perjuicios materiales como daño emergente y lucro cesante a cancelar a los demandantes la suma de UN MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE NIE TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.095.737.314). Según el dictamen pericial adjunto.

(...)

“PRIMERA: Establecer que la cuantía de las pretensiones de la demanda por lucro cesanie corresponde al valor de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS (\$782.776.005), por daño emergente.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, debido a, que el valor del daño emergente supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, REVOCAR, el Auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte 2020.

TERCERA: RECHAZAR la demanda por el factor cuantía y remitirla al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ser de su competencia.”

Frente a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, para resolver el despacho trae a colación lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA, que señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual no debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor de las pretensiones, al tiempo de presentación de la demanda.

Respecto a la estimación de la cuantía el Consejo de Estado ha considerado que la fijación de los perjuicios causados tiene como finalidad determinar quién es el juez competente para conocer de un determinado proceso; sobre el particular ha expresado que:

"Cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se determinará por el monto de la pretensión mayor formulada por cada uno de los demandantes. Así, se tiene que los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada uno de ellos"²

De lo anterior se desprende que es deber del juez, al momento de estudiar la competencia, analizar de manera individual cada una de las pretensiones de los demandantes que se consideran lesionados, para así determinar si es dable admitir o no la demanda.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante con el recurso de reposición, señaló que la pretensión mayor de la demanda corresponde a la indicada como daño emergente la cual contiene los siguientes conceptos:

- Pérdida de lotes adicionales solicitados por parte de la alcaldía de Bogotá,

² Consejo de Estado, auto de 28 de marzo de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido se ha pronunciado el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E) en auto de 2 de mayo de 201

- Erogaciones generadas por las devoluciones de recursos por venta de lotes – Carlos Pinilla
- Erogaciones generadas por las devoluciones de recursos por venta de lotes – Sandra Patricia Pinilla
- Relación de predios adicionales sobre los cuales se está cobrando impuestos en forma coactiva y que fueron objeto de entrega adicional
- Ante la carencia de recursos generados por el embargo de las cuentas le fue imposible atender las obligaciones que de derivarían de los procesos hipotecarios No. 2008-270
- Gastos hipotecarios
- Los cuales sumaron un monto \$782.776.005

Por lo que a su juicio debe ser rechazada la demanda y remitirla al Tribunal de Cundinamarca, toda vez que la pretensión mayor supera los 500 SMLMV, por lo que el despacho no sería el competente.

De lo anterior se concluye que dicha estimación de la cuantía por la parte demandante, no es concordante con las reglas fijadas en el referido artículo 157 del CPACA, pues como ya se indicó con antelación las pretensiones no pueden ser acumuladas y deben ser tenidas en cuenta por separado para cada uno de los demandantes, circunstancia que no se ha tenido en cuenta por el apoderado pues se observa que sumó las pretensiones de cada uno de los actores para luego identificarla como daño emergente.

Por otro lado, en las pretensiones de la demanda no se advierte que el perjuicio solicitado se determinara hasta la presentación de la demanda como lo dispone el artículo 157 del CPACA, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación, por ende, el cálculo efectuado por el apoderado de la parte actora, respecto de lo que el demandante podría percibir después de la fecha de presentación de la demanda, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la estimación razonada de la cuantía.

Por otro lado, conforma al artículo 287 del C.G.P, que en su inciso tercero reza: *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"*, el despacho procederá a adicionar el auto inadmisorio de fecha 26 de febrero de 2020, en el entendido que la providencia no ha cobrado firmeza.

Lo anterior para indicar en el numeral 3.3 de la referida providencia que el apoderado de la parte actora dentro de los términos contenidos en el auto deberá razonar la cuantía de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 157 del CPACA.

Por otra parte y como quiera que con la interposición del recurso de reposición, fueron suspendidos los términos otorgados en el auto inadmisorio, en firme esta decisión, se dará aplicación a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, sobre el computo de términos a partir del auto que resuelve el recurso.

Este despacho,

RESUELVE

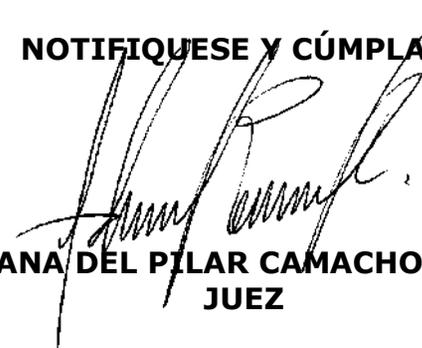
1. No reponer el auto del 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.

2. Adicionar el numeral 3.3 **por el factor cuantía** del auto de fecha 26 de febrero de 2020, para indicar lo siguiente:

"El apoderado de la parte actora deberá razonar la cuantía de conformidad con las reglas disputas en el artículo 157 CPACA."

3. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia